



Comité de Representantes

ALADI/CR/Resolución 468
10 de diciembre de 2021

RESOLUCIÓN 468

ACTUALIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE LA ASOCIACIÓN (NALADISA)

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO La Resolución 107 de este Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que con fecha 27 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020 el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado (SA), la cual entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

Que en la XXII Sesión del Comité Iberoamericano de Nomenclatura (CIN) del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP), celebrada en mayo de 2020, se aprobaron los textos definitivos de la Versión Única en Español del SA 2022 que contienen las modificaciones introducidas al Sistema por la Séptima Enmienda;

Que en la X Reunión de la Comisión Asesora de Nomenclatura (CAN), celebrada durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021, respectivamente, se recomendó adoptar en la Nomenclatura de la Asociación, las modificaciones realizadas al SA, a fin de mantener actualizados los textos de la NALADISA.

TENIENDO EN CUENTA Que es necesario introducir los ajustes correspondientes a fin de que la NALADISA refleje con exactitud la designación y codificación de mercancías con base en la versión 2022 del SA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar, a partir del 1º de enero de 2022, la incorporación en la NALADISA de las Recomendaciones de Enmienda del Sistema Armonizado aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera el 27 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020 (Séptima Enmienda).

SEGUNDO.- Encomendar a la Secretaría General la publicación de los textos actualizados de la Nomenclatura de la Asociación "NALADISA 2022" en sus versiones en idioma español y portugués que se adjuntan.

NALADISA

**NOMENCLATURA DE LA ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) BASADA
EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y
CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

1º DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA GENERAL

RECOMENDACIONES DE ENMIENDA DEL SISTEMA ARMONIZADO

El Artículo 8 y el Anexo al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983, se ha enmendado, conforme al artículo 16 de ese Convenio, por las Recomendaciones siguientes:

(Artículo 8)

Recomendación de 30 de junio de 2018.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2021.

(Anexo)

Recomendación de 5 de julio de 1989.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 1992.

Recomendación de 6 de julio de 1993.

Esta recomendación entró en vigor el 1 de enero de 1996.

Recomendación de 25 de junio de 1999.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2002.

Recomendación de 26 de junio de 2004.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2007.

Recomendación de 25 de junio de 2005.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2008.

Recomendación de 26 de junio de 2009.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2012.

Recomendación de 26 de junio de 2010.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Recomendación del 27 de junio de 2014.

Esta Recomendación entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Recomendación del 11 de junio de 2015.

Esta Recomendación entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Recomendación de 28 de junio de 2019.

Esta Recomendación entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Recomendación de 25 de junio de 2020.

Esta Recomendación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

ÍNDICE DE MATERIAS

Introducción

Abreviaturas y símbolos

Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

Capítulos

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección.

- 1 Animales vivos.
- 2 Carne y despojos comestibles.
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección.

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
- 9 Café, té, yerba mate y especias.
- 10 Cereales.
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- 15 Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota de Sección.

- 16 Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos.
- 17 Azúcares y artículos de confitería.
- 18 Cacao y sus preparaciones.
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
- 21 Preparaciones alimenticias diversas.

- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

SECCIÓN V **PRODUCTOS MINERALES**

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

SECCIÓN VI **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

- Notas de Sección.
- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
 - 29 Productos químicos orgánicos.
 - 30 Productos farmacéuticos.
 - 31 Abonos.
 - 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
 - 33 Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
 - 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
 - 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
 - 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
 - 37 Productos fotográficos o cinematográficos.
 - 38 Productos diversos de las industrias químicas.

SECCIÓN VII **PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

- Notas de Sección.
- 39 Plástico y sus manufacturas.
 - 40 Caucho y sus manufacturas.

SECCIÓN VIII **PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

- 41 Piel (excepto la peletería) y cueros.
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

SECCIÓN IX
**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
- 45 Corcho y sus manufacturas.
- 46 Manufacturas de espartería o cestería.

SECCIÓN X
**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

- Notas de Sección.
- 50 Seda.
 - 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
 - 52 Algodón.
 - 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
 - 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
 - 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
 - 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
 - 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
 - 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
 - 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
 - 60 Tejidos de punto.
 - 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
 - 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
 - 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

SECCIÓN XII
**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
- 65 Sombreros, demás tocados, y sus partes.
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
- 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

SECCIÓN XIII
**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
- 69 Productos cerámicos.
- 70 Vidrio y sus manufacturas.

SECCIÓN XIV
**PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

- 71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

SECCIÓN XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

- Notas de Sección.
- 72 Fundición, hierro y acero.
 - 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.
 - 74 Cobre y sus manufacturas.
 - 75 Níquel y sus manufacturas.
 - 76 Aluminio y sus manufacturas.
 - 77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
 - 78 Plomo y sus manufacturas.
 - 79 Cinc y sus manufacturas.
 - 80 Estaño y sus manufacturas.
 - 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
 - 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
 - 83 Manufacturas diversas de metal común.

SECCIÓN XVI
**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN
TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

- Notas de Sección.
- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
 - 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

SECCIÓN XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección.

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes.

SECCIÓN XVIII
**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS
MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
- 91 Aparatos de relojería y sus partes.
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
- 96 Manufacturas diversas.

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

*
* *

- 98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
- 99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

INTRODUCCIÓN

1. La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) tiene como base el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con sus Secciones, Capítulos y Subcapítulos; sus partidas, subpartidas y códigos numéricos correspondientes; sus Notas de Sección, de Capítulo y de subpartida y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.
2. Las subpartidas del SA y, únicamente si el SA no hubiera subdividido sus partidas en subpartidas, las partidas del SA, se han desdoblado en ítem, cuando así lo ha requerido el interés del comercio de los países miembros de la ALADI entre sí o con el resto del mundo.
3. A las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se han incorporado Reglas Generales Complementarias, numeradas del 1 en adelante, cuya función es regir:
 - a) la clasificación de las mercancías en los ítem en que la NALADISA subdivide el SA; y
 - b) la aplicación de las Notas Complementarias en la clasificación de las mercancías.

El conjunto de las Reglas Generales Interpretativas del SA y de las Reglas Interpretativas Complementarias se denomina Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Asimismo, se han incorporado Notas Complementarias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartida del SA.

Las Notas Complementarias tienen por finalidad exclusiva:

- a) cumplir, con respecto a los ítem en que se hubieran subdividido las subpartidas y, en su caso, las partidas del SA, las mismas funciones que las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas cumplen con relación a las partidas y subpartidas del SA; o
 - b) asegurar a la traducción la mayor fidelidad y precisión posibles con relación a los textos oficiales del SA.
5. Podrán incorporarse en el futuro nuevas Notas Complementarias, siempre que ello se realice:
 - a) con la misma finalidad indicada en el párrafo anterior; o
 - b) para asegurar, cuando se estime conveniente, la aplicación en la NALADISA de decisiones clasificatorias aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para el SA, hayan sido o no incorporadas a las Notas Explicativas del SA o publicadas en el Compendio de Criterios de Clasificación.
 6. La necesidad de desdoblar grupos de mercancías codificadas por el SA con sus seis dígitos ha requerido la incorporación de un séptimo y octavo dígitos. Ninguna mercancía podrá identificarse en la NALADISA sin mencionar los ocho dígitos de su código numérico.
 7. Los cuatro primeros dígitos del código numérico de ocho de la NALADISA son los que el SA ha asignado para identificar la partida. Los dos primeros (primero y segundo) identifican el Capítulo del SA a que pertenece la partida y los dos siguientes (tercero y cuarto), el número de orden de la partida del SA en el Capítulo.
 8. El quinto y sexto dígito también pertenecen al SA e indican si éste ha desdoblado o no la partida y, de haberlo hecho, identifican la respectiva subpartida del SA.

El cero (0) significa que no hay desdoblamientos y, en consecuencia, dos ceros (00) luego del número de la partida indican que ésta no ha sido subdividida. Un dígito cualquiera del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica, por el contrario, que se trata de una subdivisión resultante de un desdoblamiento.

9. Estas subdivisiones de partidas son las subpartidas del SA. En el SA existen dos clases de subpartidas: subpartidas de primer nivel y subpartidas de segundo nivel.
10. Las subpartidas de primer nivel son la consecuencia inmediata del desdoblamiento de partidas; en el SA su texto viene precedido de un guion, por lo cual también se las conoce como subpartidas de un guion. Un quinto dígito del uno (1) al nueve (9) indica el hecho del desdoblamiento de la partida y viene a identificar la subpartida.
11. Las subpartidas de segundo nivel son la consecuencia exclusiva del desdoblamiento de subpartidas de primer nivel; en el SA su texto viene precedido de dos guiones, por lo cual también se las conoce como subpartidas de dos guiones. Por esto, a un quinto dígito cero (0), que indica la inexistencia de subpartida de primer nivel, forzosamente sigue un sexto dígito cero (0). Las subpartidas de primer nivel pueden ser o no desdobladas. Si no lo son, el sexto dígito es un cero (0) y, por el contrario, un sexto dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica que la respectiva subpartida de primer nivel ha sido subdividida e identifica la correspondiente subpartida de segundo nivel.
12. Un séptimo y octavo dígito completan el código numérico de la NALADISA. A diferencia de los seis dígitos precedentes, que son del SA, estos dos últimos dígitos son exclusivos de la NALADISA e indican la existencia o no de un desdoblamiento de los grupos de mercancías que el SA identifica con sus seis dígitos.
13. El sistema de codificación numérica empleado con estos últimos dígitos es similar al utilizado por el SA para su quinto y sexto dígitos.
14. En consecuencia, un cero (0) indica ausencia de desdoblamiento y, por el contrario, un dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, informa que se ha producido un desdoblamiento e identifica el ítem respectivo. Tal como ocurre con las subpartidas, los ítems son de dos niveles.
15. Los ítems de primer nivel son el resultado inmediato del desdoblamiento de un grupo de mercancías al que el SA ha identificado con seis dígitos. Son identificados en el código numérico por un séptimo dígito que no es cero (0). Los ítems de primer nivel pueden ser o no desdoblados. Si no lo son, a un séptimo dígito diferente de cero (0), seguirá un octavo que sí lo es.
16. Los ítems de segundo nivel son el resultado exclusivo del desdoblamiento de un ítem de primer nivel y, en este caso, a un séptimo dígito que es una cifra del uno (1) al nueve (9), sigue un octavo, que también es una cifra del uno (1) al nueve (9).
17. Los textos de las Reglas Generales Interpretativas (con exclusión de las Reglas Generales Complementarias), de las partidas, de las subpartidas, de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas, los códigos numéricos hasta el sexto dígito inclusive, así como los títulos de las Secciones, Capítulos y de los Subcapítulos, no podrán modificarse, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) para incorporar las enmiendas o correcciones al SA que resulten aprobadas según los procedimientos internacionales previstos a dicho fin; al respecto, se adoptarán las medidas pertinentes para mantener la NALADISA permanentemente actualizada;
 - b) para corregir errores materiales o para perfeccionar la fidelidad de la traducción adoptada con relación a los textos oficiales del SA.
18. Se podrá, cuando se estime conveniente:
 - a) desdoblar en dos o más ítem de primer nivel los grupos del SA que no hubieran sido subdivididos y que estuvieran identificados en la NALADISA con séptimo y octavo dígitos iguales a cero (0);
 - b) incorporar nuevos ítem de primer nivel, dentro de grupos del SA que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítems de primer nivel ya existentes;

- c) desdoblar en dos o más ítems de segundo nivel los ítems de primer nivel existentes sin subdividir o los que se crearan o modificaran en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) anteriores;
 - d) incorporar nuevos ítems de segundo nivel, dentro del ítem de primer nivel que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítems de segundo nivel ya existentes;
 - e) suprimir uno, varios o todos los ítems de segundo nivel en que estuviera desdoblado un ítem de primer nivel; y
 - f) suprimir uno, varios o todos los ítems de primer nivel en que se hubiera desdoblado un grupo de mercancías identificadas por el SA con un código de seis dígitos.
19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:
- a) En los ítems de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual **Los (Las) demás**, salvo que los ítem precedentes del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel **Los (Las) demás**, que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel **Los (Las) demás** que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y
 - b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus **partes** o a sus **partes y accesorios**, con la finalidad de identificar separadamente a las **partes** o a las **partes y accesorios**, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las **partes** o a las **partes y accesorios** se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, **Los (Las) demás** para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).
20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADISA los países miembros y la Secretaría deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:
- a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalladas, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).
 - b) Para la creación o modificación de ítem el país proponente deberá acreditar que posee en su nomenclatura de exportación o de importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.
 - c) Para la creación de ítems el país proponente o la Secretaría presentará estadísticas de exportaciones o de importaciones que demuestren la existencia de intercambio comercial entre más de dos países de la región, durante los tres últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y de por lo menos un valor de US\$ 300.000 promedio anual. No obstante, la Secretaría al elaborar la propuesta y la Comisión Asesora de Nomenclatura al adoptar su recomendación tendrán en cuenta, el grado de desarrollo económico relativo de los países copartícipes de este intercambio.

Asimismo, las solicitudes que efectúen los países miembros y las propuestas de la Secretaría considerarán la identificación de aperturas específicas con la finalidad de facilitar la obtención y comparación de datos respecto a la preservación del medio ambiente (por ejemplo: especies en vías de extinción, protección de la flora y fauna, sustancias y productos que afecten la salud).

- d) La supresión de un ítem deberá fundarse - entre otras razones - en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto, tales como la obsolescencia tecnológica o limitaciones de carácter mundial o regional de comercio. Si la Comisión Asesora aceptara la propuesta, la misma se considerará aprobada de conformidad con lo establecido por el numeral séptimo de su reglamento.
 - e) Con la finalidad de mantener las series estadísticas, el seguimiento y análisis de las corrientes de comercio y de las preferencias otorgadas, cuando se acuerde la supresión o se modifiquen los textos afectando el contenido de un ítem en la NALADISA, el código numérico correspondiente será eliminado y el mismo no podrá ser utilizado hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se adoptó la vigencia de los cambios aprobados.
21. Para la correlación de la NALADISA con códigos, nomenclaturas o listados de mercancías no basados en el SA y la presentación de sus estadísticas en ellos, se estará a la correlación SA-CUCI Rev.3.

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

AC	corriente alterna
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CA	corriente alterna
CC	corriente continua
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Gy	gray
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
<i>m-</i>	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	Microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n°	Número
<i>o-</i>	orto-
<i>p-</i>	para-
rad	dosis de radiación absorbida
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	Volume
W	vatio(s) (watt(s))
%	por ciento
x °	x grado(s)

Ejemplos

1.500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

- b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS COMPLEMENTARIAS

1. Las referencias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas de las Reglas 1 y 6 anteriores alcanzan también a las Notas Complementarias, cuando lo dispuesto en estas últimas sea aplicable para la clasificación de las mercancías en las partidas o en las subpartidas.
2. La clasificación de las mercancías en los ítem de una misma subpartida o, de no haberse desdoblado la partida en subpartidas, de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de los ítem y de las Notas Complementarias que a ellos se refieran así como, *mutatis mutandis* por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse ítem del mismo nivel. A efectos de esta Regla, son también aplicables las Notas de Sección, de Capítulo, de subpartida y las Complementarias a que se refiere la Regla anterior, salvo disposiciones en contrario.
-

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 03.08;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Nota complementaria.

1. En este Capítulo la expresión *reproductores de raza pura* no comprende a los *puros por cruza*.

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

- Caballos:

0101.21.00 -- Reproductores de raza pura

0101.29 -- Los demás

0101.29.10 Para carrera

0101.29.90 Los demás

0101.30.00 - Asnos

0101.90.00 - Los demás

01.02 Animales vivos de la especie bovina.

- Bovinos domésticos:

0102.21.00 -- Reproductores de raza pura

0102.29.00 -- Los demás

- Búfalos:

0102.31.00 -- Reproductores de raza pura

0102.39.00 -- Los demás

0102.90.00 - Los demás

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

0103.10.00 - Reproductores de raza pura

- Los demás:

0103.91.00 -- De peso inferior a 50 kg

0103.92.00 -- De peso superior o igual a 50 kg

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

0104.10 - De la especie ovina

0104.10.10 Reproductores de raza pura

0104.10.90 Los demás

0104.20 - De la especie caprina

0104.20.10 Reproductores de raza pura

0104.20.90 Los demás

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

- De peso inferior o igual a 185 g:

0105.11.00 -- Aves de la especie *Gallus domesticus*

0105.12.00 -- Pavos (gallipavos)

0105.13.00 -- Patos

0105.14.00 -- Gansos

0105.15.00 -- Pintadas

- Los demás:

0105.94.00 -- Aves de la especie *Gallus domesticus*

0105.99.00 -- Los demás

01.06 Los demás animales vivos.

- Mamíferos:
 - 0106.11.00 -- Primates
 - 0106.12.00 -- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)
 - 0106.13.00 -- Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)
 - 0106.14.00 -- Conejos y liebres
 - 0106.19.00 -- Los demás
 - 0106.20.00 - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
 - Aves:
 - 0106.31.00 -- Aves de rapiña
 - 0106.32.00 -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)
 - 0106.33.00 -- Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)
 - 0106.39.00 -- Las demás
 - Insectos:
 - 0106.41.00 -- Abejas
 - 0106.49.00 -- Los demás
 - 0106.90.00 - Los demás
-

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) los insectos comestibles, sin vida (partida 04.10);
 - c) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
 - d) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

- 0201.10.00 - En canales o medias canales
- 0201.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0201.30.00 - Deshuesada

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

- 0202.10.00 - En canales o medias canales
- 0202.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0202.30.00 - Deshuesada

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

- Fresca o refrigerada:
 - 0203.11.00 -- En canales o medias canales
 - 0203.12.00 -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
 - 0203.19 -- Las demás
 - 0203.19.10 Tocino entreverado
 - 0203.19.90 Las demás
- Congelada:
 - 0203.21.00 -- En canales o medias canales
 - 0203.22.00 -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
 - 0203.29 -- Las demás

0203.29.10 Tocino entreverado
0203.29.90 Las demás

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

0204.10.00 - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:

0204.21.00 -- En canales o medias canales

0204.22.00 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

0204.23.00 -- Deshuesadas

0204.30.00 - Canales o medias canales de cordero, congeladas
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:

0204.41.00 -- En canales o medias canales

0204.42.00 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

0204.43.00 -- Deshuesadas

0204.50.00 - Carne de animales de la especie caprina

0205.00.00 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

0206.10.00 - De la especie bovina, frescos o refrigerados
- De la especie bovina, congelados:

0206.21.00 -- Lenguas

0206.22.00 -- Hígados

0206.29 -- Los demás
0206.29.10 Colas (rabos)
0206.29.90 Los demás

0206.30.00 - De la especie porcina, frescos o refrigerados
- De la especie porcina, congelados:

0206.41.00 -- Hígados

0206.49.00 -- Los demás

0206.80.00 - Los demás, frescos o refrigerados

0206.90.00 - Los demás, congelados

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

- De aves de la especie *Gallus domesticus*:

0207.11.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.12.00 -- Sin trocear, congelados

0207.13 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados

0207.13.10 Trozos

0207.13.20 Despojos

0207.14 -- Trozos y despojos, congelados

0207.14.10 Trozos

0207.14.20 Despojos

- De pavo (gallipavo):

0207.24.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.25.00 -- Sin trocear, congelados

0207.26 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados

0207.26.10 Trozos

0207.26.20 Despojos

0207.27 -- Trozos y despojos, congelados

0207.27.10 Trozos

0207.27.20 Despojos

- De pato:

0207.41.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.42.00 -- Sin trocear, congelados

0207.43.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados

0207.44.00 -- Los demás, frescos o refrigerados

0207.45 -- Los demás, congelados

0207.45.10 Trozos

0207.45.20 Despojos

- De ganso:

0207.51.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.52.00 -- Sin trocear, congelados

0207.53.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados

0207.54.00 -- Los demás, frescos o refrigerados

0207.55 -- Los demás, congelados

0207.55.10 Trozos

0207.55.20 Despojos

- 0207.60 - De pintada
- 0207.60.10 Sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.60.20 Sin trocear, congelados
- 0207.60.30 Los demás, frescos o refrigerados
- 0207.60.4 Los demás, congelados:
- 0207.60.41 Trozos
- 0207.60.42 Despojos

02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

- 0208.10.00 - De conejo o liebre
- 0208.30.00 - De primates
- 0208.40.00 - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)
- 0208.50.00 - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
- 0208.60.00 - De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)
- 0208.90.00 - Los demás

02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

- 0209.10 - De cerdo
- 0209.10.1 Tocino:
- 0209.10.11 Fresco, refrigerado o congelado
- 0209.10.19 Los demás
- 0209.10.2 Grasa:
- 0209.10.21 Fresca, refrigerada o congelada
- 0209.10.29 Los demás
- 0209.90.00 - Los demás

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

- Carne de la especie porcina:
- 0210.11.00 -- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
- 0210.12.00 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
- 0210.19.00 -- Las demás
- 0210.20.00 - Carne de la especie bovina
- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
- 0210.91.00 -- De primates

- 0210.92.00 -- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)
 - 0210.93.00 -- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
 - 0210.99.00 -- Los demás
-

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos de la partida 01.06;
 - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10);
 - c) el pescado (incluidos los hígados, huevos y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - a) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevos de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.
3. Las partidas 03.05 a 03.08 no comprenden la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana (partida 03.09).

03.01 Peces vivos.

- Peces ornamentales:
 - 0301.11.00 -- De agua dulce
 - 0301.19.00 -- Los demás
- Los demás peces vivos:
 - 0301.91.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
 - 0301.92.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
 - 0301.93.00 -- Carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*)
 - 0301.94.00 -- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis*)
 - 0301.95.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
 - 0301.99.00 -- Los demás

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:
- 0302.11.00 - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
- 0302.13.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*)
- 0302.14.00 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0302.19.00 -- Los demás
- Pescados planos (*Pleuronectidae*, *Bothidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Scophthalmidae* y *Citharidae*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:
- 0302.21.00 -- Fletanes («halibut») (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
- 0302.22.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)
- 0302.23.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)
- 0302.24.00 -- Rodaballos («turbots») (*Psetta maxima*)
- 0302.29.00 -- Los demás
- Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Euthynnus (Katsuwonus pelamis)*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:
- 0302.31.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
- 0302.32.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
- 0302.33.00 -- Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)
- 0302.34.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)
- 0302.35.00 -- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis*)
- 0302.36.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
- 0302.39.00 -- Los demás

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchovas (biqueirões*) (*Engraulis* spp.), sardinhas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp., *Sardinella* spp.) (sardinha (*Sardina pilchardus*) e sardinelas (*Sardinops* spp., *Sardinella* spp.)*), anchoveta (espadilha*) (*Sprattus sprattus*), cavalinhas (sardas e cavalas*) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), cavalas-do-índico (*Rastrelliger* spp.), serras (*Scomberomorus* spp.), carapaus (*Trachurus* spp.), xaréus (*Caranx* spp.), bijupirá (cobia*) (*Rachycentron canadum*), pampos-prateado (*Pampus* spp.), agulhão-do-japão (*Cololabis saira*), charros (*Decapterus* spp.), capelim (*Mallotus villosus*), espadarte (*Xiphias gladius*), merma-oriental (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda* spp.), espadins, marlins, veleiros (*Istiophoridae*), exceto subprodutos comestíveis de peixes das subposições 0302.91 a 0302.99:
- 0302.41.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0302.42.00 -- Anchoas (*Engraulis* spp.)
- 0302.43.00 -- Sardinhas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp., *Sardinella* spp.) (Sardinha (*Sardina pilchardus*) e sardinelas (*Sardinops* spp., *Sardinella* spp.)*), anchoveta (espadilha*) (*Sprattus sprattus*)
- 0302.44.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
- 0302.45.00 -- Jureles (*Trachurus* spp.)
- 0302.46.00 -- Cobias (*Rachycentron canadum*)
- 0302.47.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*)
- 0302.49.00 -- Los demás
- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:
- 0302.51.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0302.52.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- 0302.53.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
- 0302.54.00 -- Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.)
- 0302.55.00 -- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
- 0302.56.00 -- Bacaladillas (*Micromesistius poutassou*, *Micromesistius australis*)
- 0302.59.00 -- Los demás
- Tilapias (*Oreochromis* spp.), bagres o peces gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:
- 0302.71.00 -- Tilapias (*Oreochromis* spp.)

- 0302.72.00 -- Bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*)
- 0302.73.00 -- Carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*)
- 0302.74.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
- 0302.79.00 -- Los demás
- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:
- 0302.81.00 -- Cazonos y demás escualos
- 0302.82.00 -- Rayas (*Rajidae*)
- 0302.83.00 -- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras)* (*Dissostichus spp.*)
- 0302.84.00 -- Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)
- 0302.85.00 -- Sargos (Doradas, Espáridos)* (*Sparidae*)
- 0302.89.00 -- Los demás
- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:
- 0302.91.00 -- Hígados, huevas y lechas
- 0302.92.00 -- Aletas de tiburón
- 0302.99.00 -- Los demás
- 03.03** **Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**
- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.11.00 -- Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)
- 0303.12.00 -- Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*)
- 0303.13.00 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0303.14.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
- 0303.19.00 -- Los demás

- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), pecas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.23.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*)
- 0303.24.00 -- Bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*)
- 0303.25.00 -- Carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*)
- 0303.26.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
- 0303.29.00 -- Los demás
- Pescados planos (*Pleuronectidae*, *Bothidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Scophthalmidae* y *Citharidae*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.31.00 -- Fletanes («halibut») (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
- 0303.32.00 -- Solha (*Pleuronectes platessa*)
- 0303.33.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)
- 0303.34.00 -- Rodaballos («turbots») (*Psetta maxima*)
- 0303.39.00 -- Los demás
- Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Euthynnus (Katsuwonus pelamis)*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.41.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
- 0303.42.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
- 0303.43.00 -- Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)
- 0303.44.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)
- 0303.45.00 -- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis*)
- 0303.46.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
- 0303.49.00 -- Los demás

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), caballas de la India (*Rastrelliger spp.*), carites (*Scomberomorus spp.*), jureles (*Trachurus spp.*), pámpanos (*Caranx spp.*), cobias (*Rachycentron canadum*), palometones plateados (*Pampus spp.*), papardas del Pacífico (*Cololabis saira*), macarelas (*Decapterus spp.*), capelanes (*Mallotus villosus*), peces espada (*Xiphias gladius*), bacoretas orientales (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda spp.*), agujas, marlines, peces vela o picudos (*Istiophoridae*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.51.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
 - 0303.53.00 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
 - 0303.54.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
 - 0303.55.00 -- Jureles (*Trachurus spp.*)
 - 0303.56.00 -- Cobias (*Rachycentron canadum*)
 - 0303.57.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*)
 - 0303.59.00 -- Los demás
- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.63.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
 - 0303.64.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
 - 0303.65.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
 - 0303.66.00 -- Merluzas (*Merluccius spp.*, *Urophycis spp.*)
 - 0303.67.00 -- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
 - 0303.68.00 -- Bacaladillas (*Micromesistius poutassou*, *Micromesistius australis*)
 - 0303.69.00 -- Los demás
- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:
- 0303.81.00 -- Cazonos y demás escualos
 - 0303.82.00 -- Rayas (*Rajidae*)
 - 0303.83.00 -- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp.*)
 - 0303.84.00 -- Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)
 - 0303.89.00 -- Los demás

- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:
- 0303.91.00 -- Hígados, huevas y lechas
- 0303.92.00 -- Aletas de tiburón
- 0303.99.00 -- Los demás
- 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**
- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y de peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*):
- 0304.31.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*)
- 0304.32.00 -- Bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*)
- 0304.33.00 -- Percas del Nilo (*Lates niloticus*)
- 0304.39.00 -- Los demás
- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:
- 0304.41.00 -- Salmones del pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0304.42.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
- 0304.43.00 -- Pescados planos (*Pleuronectidae*, *Bothidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Scophthalmidae* y *Citharidae*)
- 0304.44.00 -- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*
- 0304.45.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*)
- 0304.46.00 -- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras)* (*Dissostichus spp.*)
- 0304.47.00 -- Cazonos y demás escualos
- 0304.48.00 -- Rayas (*Rajidae*)
- 0304.49.00 -- Los demás

- Los demás, frescos o refrigerados:
- 0304.51.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)
- 0304.52.00 -- Salmónidos
- 0304.53.00 -- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*
- 0304.54.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*)
- 0304.55.00 -- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras)* (*Dissostichus spp.*)
- 0304.56.00 -- Cazones y demás escualos
- 0304.57.00 -- Rayas (*Rajidae*)
- 0304.59.00 -- Los demás
 - Filetes congelados de tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y de peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*):
- 0304.61.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*)
- 0304.62.00 -- Bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*)
- 0304.63.00 -- Percas del Nilo (*Lates niloticus*)
- 0304.69.00 -- Los demás
 - Filetes congelados de pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*:
- 0304.71.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0304.72.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- 0304.73.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
- 0304.74.00 -- Merluzas (*Merluccius spp.*, *Urophycis spp.*)
- 0304.75.00 -- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
- 0304.79.00 -- Los demás

- Filetes congelados de los demás pescados:
- 0304.81.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0304.82.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
- 0304.83.00 -- Pescados planos (*Pleuronectidae*, *Bothidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Scophthalmidae* y *Citharidae*)
- 0304.84.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*)
- 0304.85.00 -- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp.*)
- 0304.86.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0304.87.00 -- Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)
- 0304.88.00 -- Cazones, demás escualos y rayas (*Rajidae*)
- 0304.89.00 -- Los demás
- Los demás, congelados:
- 0304.91.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*)
- 0304.92.00 -- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp.*)
- 0304.93.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)
- 0304.94.00 -- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
- 0304.95.00 -- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
- 0304.96.00 -- Cazones y demás escualos
- 0304.97.00 -- Rayas (*Rajidae*)
- 0304.99.00 -- Los demás

- 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado.**
- 0305.20.00 - Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera
- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:
- 0305.31 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)
- 0305.31.10 Secos
- 0305.31.20 Salados o en salmuera
- 0305.32 -- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*
- 0305.32.10 Secos
- 0305.32.20 Salados o en salmuera
- 0305.39 -- Los demás
- 0305.39.10 Secos
- 0305.39.20 Salados o en salmuera
- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:
- 0305.41.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0305.42.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0305.43.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
- 0305.44.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)
- 0305.49.00 -- Los demás
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:
- 0305.51.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0305.52.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)
- 0305.53.00 -- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)

- 0305.54.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), caballas de la India (*Rastrelliger spp.*), carites (*Scomberomorus spp.*), jureles (*Trachurus spp.*), pámpanos (*Caranx spp.*), cobias (*Rachycentron canadum*), palometones plateados (*Pampus spp.*), papardas del Pacífico (*Cololabis saira*), macarelas (*Decapterus spp.*), capelanes (*Mallotus villosus*), peces espada (*Xiphias gladius*), bacoretas orientales (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda spp.*), agujas, marlines, peces vela o picudos (*Istiophoridae*)
- 0305.59.00 -- Los demás
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:
- 0305.61.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0305.62.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0305.63.00 -- Anchoas (*Engraulis spp.*)
- 0305.64.00 -- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)
- 0305.69.00 -- Los demás
- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:
- 0305.71.00 -- Aletas de tiburón
- 0305.72.00 -- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado
- 0305.79.00 -- Los demás
- 03.06** **Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.**
- Congelados:
- 0306.11.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.12.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.14 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.14.10 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
- 0306.14.90 Los demás
- 0306.15.00 -- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)
- 0306.16.00 -- Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus spp.*, *Crangon crangon*)

- 0306.17 -- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*
- 0306.17.10 -- Langostinos (*Pleoticus muelleri*)
- 0306.17.90 -- Los demás

- 0306.19.00 -- Los demás
 - Vivos, frescos o refrigerados:
- 0306.31.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.32.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.33.00 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.34.00 -- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)
- 0306.35.00 -- Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus spp.*, *Crangon crangon*)

- 0306.36 -- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*
- 0306.36.10 -- Langostinos (*Pleoticus muelleri*)
- 0306.36.90 -- Los demás

- 0306.39.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 0306.91.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.92.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.93.00 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.94.00 -- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)
- 0306.95.00 -- Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*
- 0306.99.00 -- Los demás

03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.

- Ostras:
- 0307.11.00 -- Vivas, frescas o refrigeradas
- 0307.12.00 -- Congeladas
- 0307.19.00 -- Las demás
 - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia *Pectinidae*:
- 0307.21.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.22.00 -- Congelados
- 0307.29.00 -- Los demás

- Mejillones (*Mytilus spp.*, *Perna spp.*):
- 0307.31 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.31.10 -- Choros o choros zapato (*Choromytilus chorus*); cholgas o cholguas (*Aulacomya ater ater*, *Aulacomya magellanica*)
- 0307.31.90 -- Los demás
- 0307.32.00 -- Congelados
- 0307.39.00 -- Los demás
- Jibias (sepias)* y globitos; calamares y potas:
- 0307.42.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.43.00 -- Congelados
- 0307.49.00 -- Los demás
- Pulpos (*Octopus spp.*):
- 0307.51.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.52.00 -- Congelados
- 0307.59.00 -- Los demás
- 0307.60.00 - Caracoles, excepto los de mar
- Almejas, berberechos y arcas (familias *Arcidae*, *Arcticidae*, *Cardiidae*, *Donacidae*, *Hiatellidae*, *Mactridae*, *Mesodesmatidae*, *Myidae*, *Semelidae*, *Solecurtidae*, *Solenidae*, *Tridacnidae* y *Veneridae*):
- 0307.71.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.72.00 -- Congelados
- 0307.79.00 -- Los demás
- Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.*) y cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.*):
- 0307.81.00 -- Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.*), vivos, frescos o refrigerados
- 0307.82.00 -- Cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.*), vivos, frescos o refrigerados
- 0307.83.00 -- Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.*), congelados
- 0307.84.00 -- Cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.*), congelados
- 0307.87.00 -- Los demás abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.*)
- 0307.88.00 -- Los demás cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.*)
- Los demás
- 0307.91.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.92.00 -- Congelados

0307.99.00 -- Los demás

03.08 Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.

- Pepinos de mar (*Stichopus japonicus*, *Holothuroidea*):

0308.11.00 -- Vivos, frescos o refrigerados

0308.12.00 -- Congelados

0308.19.00 -- Los demás

- Erizos de mar (*Strongylocentrotus spp.*, *Paracentrotus lividus*, *Loxechinus albus*, *Echinus esculentus*):

0308.21 -- Vivos, frescos o refrigerados

0308.21.10 Vivos

0308.21.20 Frescos o refrigerados

0308.22.00 -- Congelados

0308.29.00 -- Los demás

0308.30.00 - Medusas (*Rhopilema spp.*)

0308.90.00 - Los demás

03.09 Harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.

0309.10.00 - De pescado

0309.90.00 - Los demás

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.03, el yogur puede estar concentrado o aromatizado o con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogur.
3. En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)**, la mantequilla (manteca)* natural, la mantequilla (manteca)* del lactosuero o la mantequilla (manteca)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
4. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
5. Este Capítulo no comprende:
 - a) los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (partida 05.11);
 - b) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);
 - d) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

6. En la partida 04.10, el término *insectos* se refiere a insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, este término no comprende los insectos comestibles, sin vida, preparados o conservados de otro modo (Sección IV, generalmente).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)** no comprende la mantequilla (manteca)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

- 0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso
- 0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
- 0401.40.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso
- 0401.50 - Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso
- 0401.50.10 Leche
- 0401.50.20 Nata (crema)

04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0402.10.00 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso
- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:
- 0402.21 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
- 0402.21.10 Leche
- 0402.21.20 Nata (crema)
- 0402.29 -- Las demás
- 0402.29.10 Leche
- 0402.29.20 Nata (crema)
- Las demás:
- 0402.91 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
- 0402.91.10 Leche
- 0402.91.20 Nata (crema)
- 0402.99 -- Las demás
- 0402.99.10 Leche
- 0402.99.20 Nata (crema)

04.03 **Yogur; suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**

- 0403.20 - Yogur
- 0403.20.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
- 0403.20.90 Los demás

- 0403.90 - Los demás
- 0403.90.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
- 0403.90.90 Los demás

04.04 **Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 0404.10 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante

- 0404.10.10 Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.10.20 Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante

- 0404.90 - Los demás
- 0404.90.10 Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.90.20 Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante

04.05 **Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**

- 0405.10.00 - Mantequilla (manteca)*

- 0405.20.00 - Pastas lácteas para untar

- 0405.90 - Las demás
- 0405.90.10 Aceite butírico («butteroil»)
- 0405.90.90 Los demás

04.06 **Quesos y requesón.**

- 0406.10 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
- 0406.10.10 Requesón
- 0406.10.90 Los demás

- 0406.20.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo

- 0406.30.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo

- 0406.40.00 - Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*

- 0406.90.00 - Los demás quesos

04.07 **Huevos de ave con cáscara (casarón), frescos, conservados o cocidos.**

- Huevos fecundados para incubación:

0407.11.00 -- De gallina de la especie *Gallus domesticus*

0407.19.00 -- Los demás

- Los demás huevos frescos:

0407.21.00 -- De gallina de la especie *Gallus domesticus*

0407.29.00 -- Los demás

0407.90.00 - Los demás

04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- Yemas de huevo:

0408.11.00 -- Secas

0408.19.00 -- Las demás

- Los demás:

0408.91.00 -- Secos

0408.99.00 -- Los demás

0409.00.00 Miel natural.

04.10. Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

0410.10.00 - Insectos

0410.90.00 - Los demás

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 o 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin* tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 05.11 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.

0501.00.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.

05.02 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.

0502.10 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502.10.10 Cerdas
0502.10.20 Desperdicios

0502.90 - Los demás
0502.90.10 Pelos
0502.90.20 Desperdicios

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0504.00.1 Frescos, refrigerados o congelados:
0504.00.11 Estómagos
0504.00.12 Tripas
0504.00.19 Los demás
0504.00.90 Los demás

- 05.05** Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
- 0505.10.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
- 0505.90.00 - Los demás
- 05.06** Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
- 0506.10.00 - Oseína y huesos acidulados
- 0506.90.00 - Los demás
- 05.07** Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascocs, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.
- 0507.10.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil
- 0507.90.00 - Los demás
- 0508.00.00** Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.
- 05.10** Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
- 0510.00.4 Glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos:
- 0510.00.45 Páncreas
- 0510.00.49 Las demás
- 0510.00.90 Los demás
- 05.11** Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.
- 0511.10.00 - Semen de bovino
- Los demás:
- 0511.91 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3
- 0511.91.10 Huevas y lechas de pescado
- 0511.91.90 Los demás

0511.99	--	Los demás
0511.99.10		Cochinilla y otros insectos similares
0511.99.20		Huevos de gusano de seda
0511.99.40		Semen animal
0511.99.50		Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0511.99.60		Esponjas naturales de origen animal
0511.99.90		Los demás

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida 97.01.

06.01 **Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**

0601.10.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo

0601.20.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria

06.02 **Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**

0602.10.00 - Esquejes sin enraizar e injertos

0602.20.00 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados

0602.30.00 - Rododendros y azaleas, incluso injertados

0602.40.00 - Rosales, incluso injertados

0602.90.00 - Los demás

06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

- Frescos:

- 0603.11.00 -- Rosas
- 0603.12.00 -- Claveles
- 0603.13.00 -- Orquídeas
- 0603.14.00 -- Crisantemos
- 0603.15.00 -- Azucenas (*Lilium spp.*)
- 0603.19.00 -- Los demás
- 0603.90.00 - Los demás

06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

- 0604.20 - Frescos
 - 0604.20.10 Musgos y líquenes
 - 0604.20.90 Los demás
 - 0604.90 - Los demás
 - 0604.90.10 Musgos y líquenes
 - 0604.90.90 Los demás
-

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)* (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, sin embargo, se excluyen de este Capítulo (partida 09.04).
5. La partida 07.11 comprende las hortalizas que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservadas provisionalmente durante el transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropias para consumo inmediato.

07.01 Patatas (papas)* frescas o refrigeradas.

- 0701.10.00 - Para siembra
- 0701.90.00 - Las demás

0702.00.00 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.

- 0703.10 - Cebollas y chalotes
 - 0703.10.10 Cebollas
 - 0703.10.20 Chalotes
- 0703.20.00 - Ajos
- 0703.90.00 - Puerros y demás hortalizas aliáceas

- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.**
- 0704.10.00 - Coliflores y brócolis
 - 0704.20.00 - Coles (repollitos) de Bruselas
 - 0704.90.00 - Los demás
- 07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.**
- Lechugas:
 - 0705.11.00 -- Repolladas
 - 0705.19.00 -- Las demás
 - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
 - 0705.21.00 -- Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)
 - 0705.29.00 -- Las demás
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**
- 0706.10.00 - Zanahorias y nabos
 - 0706.90.00 - Los demás
- 0707.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**
- 07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**
- 0708.10.00 - Guisantes (arvejas, chícharos)* (*Pisum sativum*)
 - 0708.20.00 - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)
 - 0708.90.00 - Las demás
- 07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**
- 0709.20.00 - Espárragos
 - 0709.30.00 - Berenjenas
 - 0709.40.00 - Apio, excepto el apionabo
 - Hongos y trufas:
 - 0709.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*
 - 0709.52.00 -- Hongos del género *Boletus*

- 0709.53.00 -- Hongos del género *Cantharellus*
- 0709.54.00 -- Shiitake (*Lentinus edodes*)
- 0709.55.00 -- *Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholma magnivelare, Tricholoma Anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)*
- 0709.56.00 -- Trufas (*Tuber spp.*)
- 0709.59.00 -- Los demás
- 0709.60.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
- 0709.70.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
 - Las demás:
- 0709.91.00 -- Alcachofas (alcauciles)*
- 0709.92.00 -- Aceitunas
- 0709.93.00 -- Calabazas (zapallos)* y calabacines (*Cucurbita spp.*)
- 0709.99 -- Las demás
 - 0709.99.10 Maíz dulce
 - 0709.99.90 Las demás

07.10 Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

- 0710.10.00 - Patatas (papas)*
 - Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:
- 0710.21.00 -- Guisantes (arvejas, chícharos)* (*Pisum sativum*)
- 0710.22.00 -- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)
- 0710.29.00 -- Las demás
- 0710.30.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
- 0710.40.00 - Maíz dulce
- 0710.80 -- Las demás hortalizas
 - 0710.80.10 Espárragos
 - 0710.80.20 Remolachas (betarragas)
 - 0710.80.30 Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
 - 0710.80.90 Las demás
- 0710.90.00 - Mezclas de hortalizas

07.11 Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato.

- 0711.20.00 - Aceitunas

- 0711.40.00 - Pepinos y pepinillos
- Hongos y trufas:
- 0711.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*
- 0711.59.00 -- Los demás
- 0711.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas
- 0711.90.1 Las demás hortalizas:
- 0711.90.11 Tomates
- 0711.90.19 Las demás
- 0711.90.20 Mezclas de hortalizas

07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

- 0712.20.00 - Cebollas
- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos; trufas:
- 0712.31.00 -- Hongos del género *Agaricus*
- 0712.32.00 -- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)
- 0712.33.00 -- Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)
- 0712.34.00 -- Shiitake (*Lentinus edodes*)
- 0712.39.00 -- Los demás
- 0712.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas
- 0712.90.1 Las demás hortalizas
- 0712.90.11 Ajos
- 0712.90.19 Las demás
- 0712.90.20 Mezclas de hortalizas

07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

- 0713.10 - Guisantes (arvejas, chícharos)* (*Pisum sativum*)
- 0713.10.10 Para siembra
- 0713.10.90 Los demás
- 0713.20 - Garbanzos
- 0713.20.10 Para siembra
- 0713.20.90 Los demás
- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 0713.31 -- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek
- 0713.31.10 Para siembra
- 0713.31.90 Los demás
- 0713.32 -- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)
- 0713.32.10 Para siembra
- 0713.32.90 Los demás

- 0713.33 -- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* comunes (*Phaseolus vulgaris*)
- 0713.33.10 Para siembra
- 0713.33.90 Los demás

- 0713.34 -- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* bambara (*Vigna subterranea* o *Voandzeia subterranea*)
- 0713.34.10 Para siembra
- 0713.34.90 Los demás

- 0713.35 -- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* salvajes o caupí (*Vigna unguiculata*)
- 0713.35.10 Para siembra
- 0713.35.90 Los demás

- 0713.39 -- Las demás
- 0713.39.10 Para siembra
- 0713.39.90 Los demás
- 0713.40 - Lentejas
- 0713.40.10 Para siembra
- 0713.40.90 Los demás

- 0713.50 - Habas (*Vicia faba var. major*), haba caballar (*Vicia faba var. equina*) y haba menor (*Vicia faba var. minor*)
- 0713.50.10 Para siembra
- 0713.50.90 Los demás

- 0713.60 - Guisantes (arvejas, chícharos)* de palo, gandú o gandul (*Cajanus cajan*)
- 0713.60.10 Para siembra
- 0713.60.90 Los demás

- 0713.90 - Las demás
- 0713.90.10 Para siembra
- 0713.90.90 Los demás

07.14 Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.

- 0714.10.00 - Raíces de mandioca (yuca)*
- 0714.20.00 - Batatas (boniatos, camotes)*
- 0714.30.00 - Ñame (*Dioscorea spp.*)
- 0714.40.00 - Taro (*Colocasia spp.*)
- 0714.50.00 - Yautía (malanga)* (*Xanthosoma spp.*)
- 0714.90.00 - Los demás

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.
4. La partida 08.12 comprende las frutas y otros frutos que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservados provisionalmente durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropios para consumo inmediato.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Cocos:

- 0801.11.00 -- Secos
- 0801.12.00 -- Con la cáscara interna (endocarpio)
- 0801.19.00 -- Los demás

- Nueces del Brasil:

- 0801.21.00 -- Con cáscara
- 0801.22.00 -- Sin cáscara

- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*:

- 0801.31.00 -- Con cáscara
- 0801.32.00 -- Sin cáscara

08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Almendras:

- 0802.11.00 -- Con cáscara
- 0802.12.00 -- Sin cáscara
 - Avellanas (*Corylus spp.*):
- 0802.21.00 -- Con cáscara
- 0802.22.00 -- Sin cáscara
 - Nueces de nogal:
- 0802.31.00 -- Con cáscara
- 0802.32.00 -- Sin cáscara
 - Castañas (*Castanea spp.*):
- 0802.41.00 -- Con cáscara
- 0802.42.00 -- Sin cáscara
 - Pistachos:
- 0802.51.00 -- Con cáscara
- 0802.52.00 -- Sin cáscara
 - Nueces de macadamia:
- 0802.61.00 -- Con cáscara
- 0802.62.00 -- Sin cáscara
- 0802.70.00 - Nueces de cola (*Cola spp.*)
- 0802.80.00 - Nueces de areca
 - Los demás:
- 0802.91.00 -- Piñones con cáscara
- 0802.92.00 -- Piñones sin cáscara
- 0802.99.00 -- Los demás

08.03 Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.

- 0803.10.00 - Plátanos «plantains»
- 0803.90.00 - Los demás

08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

- 0804.10.00 - Dátiles
- 0804.20 - Higos

- 0804.20.10 Frescos
- 0804.20.20 Secos
- 0804.30.00 - Piñas (ananás)
- 0804.40.00 - Aguacates (paltas)*
- 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes
- 0804.50.10 Guayabas
- 0804.50.20 Mangos y mangostanes
- 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.**
- 0805.10.00 - Naranjas
- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos):
- 0805.21.00 -- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)
- 0805.22.00 -- Clementinas
- 0805.29.00 -- Los demás
- 0805.40.00 - Toronjas y pomelos
- 0805.50 - Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)
- 0805.50.10 Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*)
- 0805.50.20 Limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)
- 0805.90.00 - Los demás
- 08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**
- 0806.10.00 - Frescas
- 0806.20.00 - Secas, incluidas las pasas
- 08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.**
- Melones y sandías:
- 0807.11.00 -- Sandías
- 0807.19.00 -- Los demás
- 0807.20.00 - Papayas
- 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.**
- 0808.10.00 - Manzanas
- 0808.30.00 - Peras
- 0808.40.00 - Membrillos

08.09 Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

- 0809.10.00 - Albaricoques (damascos, chabacanos)*
- Cerezas:
- 0809.21.00 -- Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)
- 0809.29.00 -- Las demás
- 0809.30 - Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas
- 0809.30.10 Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas
- 0809.30.20 Griñones y nectarinas
- 0809.40.00 - Ciruelas y endrinas

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

- 0810.10.00 - Fresas (frutillas)*
- 0810.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
- 0810.30.00 - Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas
- 0810.40.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*
- 0810.50.00 - Kiwis
- 0810.60.00 - Duriones
- 0810.70.00 - Caquis (persimonios)*
- 0810.90.00 - Los demás

08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0811.10.00 - Fresas (frutillas)*
- 0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
- 0811.90.00 - Los demás

08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato.

- 0812.10 - Cerezas
- 0812.10.10 Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)
- 0812.10.90 Las demás
- 0812.90 - Los demás
- 0812.90.10 Frutillas (fresas)*
- 0812.90.90 Los demás

08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

0813.10 - Albaricoques (damascos, chabacanos)*
0813.10.10 Con hueso (con carozo)
0813.10.20 Sin hueso

0813.20 - Ciruelas
0813.20.10 Con hueso (con carozo)
0813.20.20 Sin hueso

0813.30.00 - Manzanas

0813.40 - Las demás frutas u otros frutos
0813.40.40 Peras
0813.40.50 Tamarindos
0813.40.60 Mosqueta
0813.40.90 Los demás

0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

0814.00.00 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.

- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar
0901.11.10 En grano
0901.11.90 Los demás

0901.12.00 -- Descafeinado

- Café tostado:

0901.21.00 -- Sin descafeinar

0901.22.00 -- Descafeinado

0901.90.00 - Los demás

09.02 Té, incluso aromatizado.

0902.10.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.20.00 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma

0902.30.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.40.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma

- 09.03 Yerba mate.**
- 0903.00.10 Simplyente canchada
0903.00.90 Las demás
- 09.04 Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.**
- Pimienta:
- 0904.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar
0904.12.00 -- Triturada o pulverizada
- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*:
- 0904.21.00 -- Secos, sin triturar ni pulverizar
0904.22.00 -- Triturados o pulverizados
- 09.05 Vainilla.**
- 0905.10.00 - Sin triturar ni pulverizar
0905.20.00 - Triturada o pulverizada
- 09.06 Canela y flores de canelero.**
- Sin triturar ni pulverizar:
- 0906.11.00 -- Canela (*Cinnamomum zeylanicum* Blume)
0906.19.00 -- Las demás
0906.20.00 - Trituradas o pulverizadas
- 09.07 Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).**
- 0907.10.00 - Sin triturar ni pulverizar
0907.20.00 - Triturados o pulverizados
- 09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**
- Nuez moscada:
- 0908.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar
0908.12.00 -- Triturada o pulverizada
- Macis:
- 0908.21.00 -- Sin triturar ni pulverizar
0908.22.00 -- Triturado o pulverizado

- Amomos y cardamomos:

0908.31.00 -- Sin triturar ni pulverizar

0908.32.00 -- Triturados o pulverizados

09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.

- Semillas de cilantro:

0909.21.00 -- Sin triturar ni pulverizar

0909.22.00 -- Trituradas o pulverizadas

- Semillas de comino:

0909.31.00 -- Sin triturar ni pulverizar

0909.32.00 -- Trituradas o pulverizadas

- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:

0909.61 -- Sin triturar ni pulverizar

0909.61.10 De anís (anís verde)

0909.61.20 De badiana (anís estrellado)

0909.61.30 De alcaravea o hinojo

0909.61.90 Las demas

0909.62 -- Trituradas o pulverizadas

0909.62.10 De anís (anís verde)

0909.62.20 De badiana (anís estrellado)

0909.62.30 De alcaravea o hinojo

0909.62.90 Las demas

09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias.

- Jengibre:

0910.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar

0910.12.00 -- Triturado o pulverizado

0910.20.00 - Azafrán

0910.30.00 - Cúrcuma

- Las demás especias:

0910.91.00 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo

0910.99 -- Las demás

0910.99.10 Tomillo; hojas de laurel

0910.99.90 Las demás

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06. Asimismo, la quinua (quinoa)* a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, pero que no haya sido sometida a ningún otro trabajo, permanece clasificada en la partida 10.08.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

- Trigo duro:

1001.11.00 -- Para siembra

1001.19.00 -- Los demás

- Los demás:

1001.91.00 -- Para siembra

1001.99 -- Los demás

1001.99.10 Trigo

1001.99.20 Morcajo (tranquillón)

10.02 Centeno.

1002.10.00 - Para siembra

1002.90.00 - Los demás

10.03 Cebada.

1003.10.00 - Para siembra

1003.90.00 - Los demás

10.04 Avena.

- 1004.10.00 - Para siembra
- 1004.90.00 - Los demás

10.05 Maíz.

- 1005.10.00 - Para siembra
- 1005.90 - Los demás
 - 1005.90.20 En grano
 - 1005.90.90 Los demás

10.06 Arroz.

- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz «paddy»
 - 1006.10.10 Sin escaldar
 - 1006.10.20 Escaldado (en agua caliente o al vapor)
- 1006.20.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
- 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
 - 1006.30.10 Sin pulir ni glasear
 - 1006.30.20 Pulido o glaseado
- 1006.40.00 - Arroz partido

10.07 Sorgo de grano (granífero).

- 1007.10.00 - Para siembra
- 1007.90.00 - Los demás

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

- 1008.10.00 - Alforfón
 - Mijo:
 - 1008.21.00 -- Para siembra
 - 1008.29.00 -- Los demás
 - 1008.30.00 - Alpiste
 - 1008.40.00 - Fonio (*Digitaria spp.*)
 - 1008.50.00 - Quinoa (quinoa)* (*Chenopodium quinoa*)
 - 1008.60.00 - Triticale
 - 1008.90.00 - Los demás cereales
-

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 o 21.01, según los casos);
- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrómetros, micrones)* (4)	500 micras (micrómetros, micrones)* (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.90 - Las demás

1102.90.10 De avena

1102.90.20 De arroz

1102.90.30 De centeno

1102.90.90 Las demás

11.03 Grañones, sémola y «pellets», de cereales.

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.13.00 -- De maíz

1103.19 -- De los demás cereales

1103.19.10 De cebada

1103.19.20 De centeno

1103.19.90 Los demás

1103.20.00 - «Pellets»

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

- Granos aplastados o en copos:

1104.12.00 -- De avena

1104.19 -- De los demás cereales

1104.19.10 De maíz

1104.19.90 Los demás

- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.22.00 -- De avena

1104.23.00 -- De maíz

1104.29.00 -- De los demás cereales

1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)*.

1105.10.00 - Harina, sémola y polvo

1105.20.00 - Copos, gránulos y «pellets»

11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.

1106.10.00 - De las hortalizas de la partida 07.13

1106.20 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14

1106.20.10 De sagú

1106.20.20 De mandioca (fariña)

1106.20.90 Las demás

1106.30.00 - De los productos del Capítulo 8

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

1107.10.00 - Sin tostar

1107.20.00 - Tostada

11.08 Almidón y fécula; inulina.

- Almidón y fécula:

1108.11.00 -- Almidón de trigo

1108.12.00 -- Almidón de maíz

- 1108.13.00 -- Fécula de patata (papa)*
 - 1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)*
 - 1108.19 -- Los demás almidones y féculas
 - 1108.19.10 Almidones
 - 1108.19.20 Féculas
 - 1108.20.00 - Inulina

 - 1109.00.00 Gluten de trigo, incluso seco.**
-

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma (palmiste)*, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 o 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 o 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

- 12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**
- 1201.10.00 - Para siembra
 - 1201.90.00 - Los demás
- 12.02 Cacahuates (cacahuetes, maníes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**
- 1202.30.00 - Para siembra
 - Los demás:
 - 1202.41.00 -- Con cáscara
 - 1202.42.00 -- Sin cáscara, incluso quebrantados
- 1203.00.00 Copra.**
- 12.04 Semillas de lino, incluso quebrantadas.**
- 1204.00.10 Para siembra
 - 1204.00.90 Las demás
- 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**
- 1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido
 - 1205.10.10 Para siembra
 - 1205.10.90 Las demás
 - 1205.90 - Las demás
 - 1205.90.10 Para siembra
 - 1205.90.90 La demás
- 12.06 Semillas de girasol, incluso quebrantadas.**
- 1206.00.10 Para siembra
 - 1206.00.90 La demás
- 12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**
- 1207.10 - Nueces y almendras de palma (palmiste)*
 - 1207.10.10 Para siembra
 - 1207.10.90 Las demás
 - Semillas de algodón:
 - 1207.21.00 -- Para siembra
 - 1207.29.00 -- Las demás
 - 1207.30 - Semillas de ricino
 - 1207.30.10 Para siembra
 - 1207.30.90 Las demás

- 1207.40 - Semillas de sésamo (ajonjolí)
- 1207.40.10 Para siembra
- 1207.40.90 Las demás

- 1207.50 - Semillas de mostaza
- 1207.50.10 Para siembra
- 1207.50.90 Las demás

- 1207.60 - Semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius*)
- 1207.60.10 Para siembra
- 1207.60.90 Las demás

- 1207.70 - Semillas de melón
- 1207.70.10 Para siembra
- 1207.70.90 Las demás

- Los demás:

- 1207.91 -- Semillas de amapola (adormidera)
- 1207.91.10 Para siembra
- 1207.91.90 Las demás

- 1207.99.00 -- Los demás

12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.

- 1208.10.00 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)

- 1208.90 - Las demás
- 1208.90.10 De girasol
- 1208.90.20 De lino (linaza)
- 1208.90.90 Las demás

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

- 1209.10.00 - Semillas de remolacha azucarera

- Semillas forrajeras:

- 1209.21.00 -- De alfalfa
- 1209.22.00 -- De trébol (*Trifolium spp.*)
- 1209.23.00 -- De festucas
- 1209.24.00 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)
- 1209.25.00 -- De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)

- 1209.29 -- Las demás
- 1209.29.10 De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)
- 1209.29.90 Las demás

- 1209.30.00 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores

- Los demás:

1209.91	--	Semillas de hortalizas
1209.91.10		De cebollas
1209.91.20		De lechugas
1209.91.30		De tomates
1209.91.40		De zanahorias
1209.91.90		Las demás
1209.99	--	Los demás
1209.99.10		De árboles frutales o forestales
1209.99.20		De tabaco
1209.99.90		Los demás

12.10 Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.

1210.10.00	-	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»
1210.20	-	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino
1210.20.10		Conos de lúpulo
1210.20.20		Lupulino

12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

1211.20.00	-	Raíces de ginseng
1211.30.00	-	Hojas de coca
1211.40.00	-	Paja de adormidera
1211.50.00	-	Efedra
1211.60.00	-	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>)
1211.90	-	Los demás
1211.90.10		Boldo
1211.90.20		Piretro (pelitre)*
1211.90.40		Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)
1211.90.90		Los demás

12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Algas:

1212.21.00	--	Aptas para la alimentación humana
1212.29.00	--	Las demás

- Los demás:

- 1212.91.00 -- Remolacha azucarera
 - 1212.92.00 -- Algarrobas
 - 1212.93.00 -- Caña de azúcar
 - 1212.94.00 -- Raíces de achicoria
 - 1212.99.00 -- Los demás

 - 1213.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**

 - 12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**

 - 1214.10.00 - Harina y «pellets» de alfalfa
 - 1214.90 - Los demás
 - 1214.90.10 Remolachas forrajeras
 - 1214.90.90 Los demás
-

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 o 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 y los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 38.22);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 o 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.

- 1301.20.00 - Goma arábica
- 1301.90 - Los demás
 - 1301.90.10 Goma laca
 - 1301.90.20 Goma tragacanto
 - 1301.90.90 Los demás

13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

- Jugos y extractos vegetales:

- 1302.11.00 -- Opio
- 1302.12.00 -- De regaliz
- 1302.13.00 -- De lúpulo
- 1302.14.00 -- De efedra
- 1302.19 -- Los demás
- 1302.19.20 De cáscara de nuez de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
- 1302.19.3 De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona:
- 1302.19.31 De piretro (pelitre)*
- 1302.19.39 Los demás
- 1302.19.90 Los demás
- 1302.20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos
- 1302.20.10 Materias pécticas (pectinas)
- 1302.20.90 Los demás

- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

- 1302.31.00 -- Agar-agar
- 1302.32 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados
- 1302.32.10 De la algarroba o de sus semillas
- 1302.32.20 De las semillas de guar
- 1302.39.00 -- Los demás

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).

1401.10.00 - Bambú

1401.20.00 - Roten (ratán)*

1401.90 - Las demás

1401.90.30 - Mimbre

1401.90.90 - Las demás

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

1404.20.00 - Línieres de algodón

1404.90 - Los demás

1404.90.10 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias

1404.90.20 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces

1404.90.30 Corteza de quillay

1404.90.4 Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:

1404.90.41 - Achiote (bija, rocú)

1404.90.49 - Las demás

1404.90.90 - Los demás

Sección III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Notas de subpartidas.

1. Para la aplicación de la subpartida 1509.30, el aceite de oliva virgen tiene una acidez libre expresada como ácido oleico inferior o igual a 2,0 g/ 100 g y puede distinguirse de las otras categorías de aceite de oliva virgen, según las características establecidas por la Norma 33-1981 del *Codex Alimentarius*.
2. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcido inferior al 2 % en peso.

15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

1501.10.00 - Manteca de cerdo

1501.20.00 - Las demás grasas de cerdo

1501.90.00 - Las demás

15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.

1502.10 - Sebo

1502.10.10 De bovino

1502.10.90 Los demás

1502.90.00 - Las demás

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

1503.00.10 Estearina solar

1503.00.30 Oleoestearina

1503.00.40 Oleomargarina comestible

1503.00.90 Los demás

15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones

1504.10.10 De hígado de bacalao

1504.10.9 Los demás:

1504.10.91 Aceite en bruto

1504.10.99 Los demás

1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado

1504.20.10 Grasas y aceites en bruto

1504.20.90 Los demás

1504.30.00 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones

15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.

1505.00.10 Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)

1505.00.9 Las demás

1505.00.91 Lanolina

1505.00.99 Las demás

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1506.00.10 Aceite de pie de buey

1506.00.90 Los demás

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

- 1507.10.00 - Aceite en bruto, incluso desgomado
- 1507.90.00 - Los demás
- 15.08 **Aceite de cacahuete (cacahuete, maní)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.****
- 1508.10.00 - Aceite en bruto
- 1508.90.00 - Los demás
- 15.09 **Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.****
- 1509.20.00 - Aceite de oliva virgen extra
- 1509.30.00 - Aceite de oliva virgen
- 1509.40.00 - Los demás aceites de oliva vírgenes
- 1509.90.00 - Los demás
- 15.10 **Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.****
- 1510.10.00 - Aceite de orujo de oliva en bruto
- 1510.90.00 - Los demás
- 15.11 **Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.****
- 1511.10.00 - Aceite en bruto
- 1511.90.00 - Los demás
- 15.12 **Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.****
- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
- 1512.11 -- Aceites en bruto
- 1512.11.10 De girasol
- 1512.11.20 De cártamo
- 1512.19 -- Los demás
- 1512.19.10 De girasol
- 1512.19.20 De cártamo
- Aceite de algodón y sus fracciones:
- 1512.21.00 -- Aceite en bruto, incluso sin gopisol
- 1512.29.00 -- Los demás

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste)* o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

1513.11.00 -- Aceite en bruto

1513.19.00 -- Los demás

- Aceites de almendra de palma (palmiste)* o de babasú, y sus fracciones:

1513.21 -- Aceites en bruto

1513.21.10 De almendra de palma (palmiste)*

1513.21.20 De babasú

1513.29 -- Los demás

1513.29.10 De almendra de palma (palmiste)*

1513.29.20 De babasú

15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:

1514.11.00 -- Aceites en bruto

1514.19.00 -- Los demás

- Los demás:

1514.91.00 -- Aceites en bruto

1514.99.00 -- Los demás

15.15 Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:

1515.11.00 -- Aceite en bruto

1515.19.00 -- Los demás

- Aceite de maíz y sus fracciones:

1515.21.00 -- Aceite en bruto

1515.29.00 -- Los demás

1515.30 - Aceite de ricino y sus fracciones

1515.30.10 Aceite en bruto

1515.30.90 Los demás

1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones

1515.50.10 Aceite en bruto

1515.50.90 Los demás

1515.60.00 - Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones

1515.90 - Los demás

1515.90.1 Aceite de oiticica (*Licania rígida*) y sus fracciones

1515.90.11 Aceite en bruto

1515.90.19 Los demás

1515.90.2 Aceite de tung y sus fracciones

1515.90.21 Aceite en bruto

1515.90.29 Los demás

1515.90.9 Los demás

1515.90.91 En bruto

1515.90.99 Los demás

15.16 Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

1516.10 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones

1516.10.10 De pescado

1516.10.20 De mamíferos marinos

1516.10.90 Los demás

1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones

1516.20.10 De algodón

1516.20.90 Los demás

1516.30.00 - Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales, o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16.

1517.10.00 - Margarina, excepto la margarina líquida

1517.90 - Las demás

1517.90.10 Vegetalina (mantequilla de coco)

1517.90.90 Las demás

1518.00.00 Grasas y aceites, animales, vegetales, o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales, o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

15.20 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.

1520.00.10 Glicerol en bruto

1520.00.20 Aguas y lejías glicerinosas

15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.

1521.10.00 - Ceras vegetales

1521.90 - Las demás

1521.90.1 Cera de abejas

1521.90.11 En bruto (cera virgen, cera amarilla)

1521.90.19 Las demás

1521.90.90 Las demás

1522.00.00 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, así como los insectos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3, en la Nota 6 del Capítulo 4 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 o 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos, sangre o de insectos, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne, despojos o de insectos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

1601.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.

1602.10.00 - Preparaciones homogeneizadas

1602.20.00 - De hígado de cualquier animal

- De aves de la partida 01.05:

1602.31.00 -- De pavo (gallipavo)

1602.32.00 -- De aves de la especie *Gallus domesticus*

1602.39.00 -- Las demás

- De la especie porcina:

1602.41.00 -- Jamones y trozos de jamón

1602.42.00 -- Paletas y trozos de paleta

1602.49.00 -- Las demás, incluidas las mezclas

1602.50.00 - De la especie bovina

1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal

1602.90.10 De carne o despojos

1602.90.20 De sangre

16.03 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

1603.00.1 Extractos de carne:

1603.00.11 En pasta

1603.00.19 Los demás

1603.00.20 Jugos de carne

1603.00.90 Los demás

16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:

1604.11.00 -- Salmones

1604.12.00 -- Arenques

1604.13 -- Sardinias, sardinelas y espadines

1604.13.10 Sardinias

1604.13.90 Los demás

1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)

1604.14.10 Atunes

1604.14.20 Listados

1604.14.30		Bonitos
1604.15.00	--	Caballas
1604.16	--	Anchoas
1604.16.10		Filetes
1604.16.90		Los demás
1604.17.00	--	Anguilas
1604.18.00	--	Aletas de tiburón
1604.19.00	--	Los demás
1604.20	-	Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604.20.10		Embutidos
1604.20.9		Las demás:
1604.20.91		De atún
1604.20.92		De bonito (<i>Sarda spp.</i>)
1604.20.93		De salmón
1604.20.94		De sardinas, de sardinelas o de espadines
1604.20.99		Las demás
		- Caviar y sus sucedáneos:
1604.31.00	--	Caviar
1604.32.00	--	Sucedáneos del caviar
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
1605.10	-	Cangrejos (excepto macruros)
1605.10.10		Jaibas o cangrejos de mar del género <i>Cancer</i>
1605.10.20		Centollas
1605.10.90		Los demás
		- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :
1605.21.00	--	Presentados en envases no herméticos
1605.29.00	--	Los demás
1605.30.00	-	Bogavantes
1605.40	-	Los demás crustáceos
1605.40.10		Langostas
1605.40.90		Los demás
		- Moluscos:
1605.51.00	--	Ostras
1605.52.00	--	Vieiras, volandeiras y demás moluscos
1605.53	--	Mejillones
1605.53.10		Choros o choros zapato; cholgas o cholgvas
1605.53.90		Los demás
1605.54.00	--	Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas
1605.55.00	--	Pulpos

1605.56 -- Almejas, berberechos y arcas
1605.56.10 Almejas
1605.56.20 Berberechos
1605.56.30 Arcas
1605.57.00 -- Abulones u orejas de mar

1605.58.00 -- Caracoles, excepto los de mar

1605.59 -- Los demás
1605.59.30 Locos
1605.59.40 Machas
1605.59.90 Los demás

- Los demás invertebrados acuáticos:

1605.61.00 -- Pepinos de mar
1605.62.00 -- Erizos de mar
1605.63.00 -- Medusas
1605.69.00 -- Los demás

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.
2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhédricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

- 1701.12.00 -- De remolacha
- 1701.13.00 -- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
- 1701.14.00 -- Los demás azúcares de caña

- Los demás:

- 1701.91.00 -- Con adición de aromatizante o colorante
- 1701.99.00 -- Los demás

17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

- Lactosa y jarabe de lactosa:

- 1702.11.00 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco

- 1702.19.00 -- Los demás
- 1702.20.00 - Azúcar y jarabe de arce («maple»)
- 1702.30.00 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso
- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
 - 1702.40.10 Glucosa
 - 1702.40.20 Jarabe de glucosa
- 1702.50.00 - Fructosa químicamente pura
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
 - 1702.60.10 Fructosas
 - 1702.60.20 Jarabe de fructosa
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
 - 1702.90.10 Maltosa y jarabe de maltosa
 - 1702.90.20 Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares
 - 1702.90.30 Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
 - 1702.90.40 Azúcar y melazas caramelizados

17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.

- 1703.10.00 - Melaza de caña
- 1703.90.00 - Las demás

17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

- 1704.10.00 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
- 1704.90 - Los demás
 - 1704.90.10 Chocolate blanco
 - 1704.90.20 Bombones, caramelos, confites y pastillas
 - 1704.90.30 Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería
 - 1704.90.90 Los demás

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
 - b) las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.02, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

- 1801.00.10 Crudo
- 1801.00.20 Tostado

18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.

- 1802.00.10 Cáscara y películas (cascarillas)
- 1802.00.20 Tortas residuales
- 1802.00.90 Los demás

18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.

- 1803.10.00 - Sin desgrasar
- 1803.20.00 - Desgrasada total o parcialmente

1804.00.00 Manteca, grasa y aceite de cacao.

1805.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

- 1806.10.00 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
- 1806.20 - Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg
 - 1806.20.10 Chocolate
 - 1806.20.90 Las demás
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:

1806.31.00	--	Rellenos
1806.32	--	Sin rellenar
1806.32.10		Chocolate
1806.32.90		Los demás
1806.90	-	Los demás
1806.90.10		Chocolate
1806.90.90		Los demás

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
 - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de patata (papa)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

19.01 **Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- 1901.10 - Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor
- 1901.10.10 Leche modificada
- 1901.10.90 Las demás
- 1901.20.00 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05

- 1901.90 - Los demás
- 1901.90.10 Extracto de malta
- 1901.90.40 Dulce de leche
- 1901.90.90 Los demás

- 19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**
 - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
 - 1902.11.00 -- Que contengan huevo
 - 1902.19.00 -- Las demás
 - 1902.20.00 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
 - 1902.30.00 - Las demás pastas alimenticias
 - 1902.40.00 - Cuscús

- 1903.00.00 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**

- 19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
 - 1904.10.00 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
 - 1904.20.00 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
 - 1904.30.00 - Trigo bulgur
 - 1904.90.00 - Los demás

- 19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**
 - 1905.10.00 - Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
 - 1905.20.00 - Pan de especias
 - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:
 - 1905.31.00 -- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
 - 1905.32.00 -- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
 - 1905.40.00 - Pan tostado y productos similares tostados

- 1905.90 - Los demás
 - 1905.90.10 Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos
 - 1905.90.9 Los demás:
 - 1905.90.91 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
 - 1905.90.99 Los demás
-

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las grasas y aceites, vegetales (Capítulo 15);
 - c) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
 - d) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
 - e) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

20.01 Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.

2001.10.00 - Pepinos y pepinillos

2001.90 - Los demás
2001.90.10 Aceitunas
2001.90.20 Maíz dulce
2001.90.40 Cebollas
2001.90.90 Los demás

20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2002.10.00 - Tomates enteros o en trozos

2002.90.00 - Los demás

20.03 Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2003.10.00 - Hongos del género *Agaricus*

2003.90.00 - Los demás

20.04 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.

2004.10.00 - Patatas (papas)*

2004.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
2004.90.10 Arvejas (chícharos, guisantes) (*Pisum sativum*)
2004.90.20 Espárragos
2004.90.30 Espinacas
2004.90.90 Las demás

20.05 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.

2005.10.00 - Hortalizas homogeneizadas

2005.20.00 - Patatas (papas)*

2005.40.00 - Guisantes (arvejas, chícharos)* (*Pisum sativum*)

- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):

- 2005.51.00 -- Desvainadas
- 2005.59.00 -- Las demás
- 2005.60.00 - Espárragos
- 2005.70.00 - Aceitunas
- 2005.80.00 - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)
- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
- 2005.91.00 -- Brotes de bambú
- 2005.99 -- Las demás
- 2005.99.10 Alcachofas (alcauciles)
- 2005.99.20 Pepinos
- 2005.99.90 Las demás

20.06 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

- 2006.00.1 Frutas u otros frutos:
- 2006.00.11 Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas («marrons glacés»)
- 2006.00.19 Los demás
- 2006.00.2 Cortezas de frutas u otros frutos:
- 2006.00.22 De naranjas
- 2006.00.29 Las demás
- 2006.00.30 Hortalizas; demás partes de plantas

20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 2007.10.00 - Preparaciones homogeneizadas
- Los demás:
- 2007.91 -- De agrios (cítricos)
- 2007.91.10 Confituras, jaleas y mermeladas
- 2007.91.90 Los demás
- 2007.99 -- Los demás
- 2007.99.10 Confituras, jaleas y mermeladas
- 2007.99.2 Purés y pastas de frutas u otros frutos:
- 2007.99.21 De durazno (melocotón)
- 2007.99.22 De higo
- 2007.99.23 De membrillo
- 2007.99.29 Los demás

20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
- 2008.11.00 -- Maníes (cacahuetes, cacahuates)*

- 2008.19 -- Los demás, incluidas las mezclas
- 2008.19.1 Frutos de cáscara, tostados
- 2008.19.11 Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
- 2008.19.19 Los demás
- 2008.19.90 Los demás

- 2008.20 - Piñas (ananás)
- 2008.20.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.20.90 Los demás

- 2008.30 - Agrios (cítricos)
- 2008.30.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.30.90 Los demás

- 2008.40 - Peras
- 2008.40.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.40.90 Los demás

- 2008.50 - Damascos (albaricoques, chabacanos)*
- 2008.50.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.50.90 Los demás

- 2008.60 - Cerezas
- 2008.60.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.60.90 Los demás

- 2008.70 - Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
- 2008.70.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.70.90 Los demás

- 2008.80 - Frutillas (fresas)*
- 2008.80.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.80.90 Los demás

- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:

- 2008.91.00 -- Palmitos

- 2008.93.00 -- Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon*, *Vaccinium oxycoccos*); arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*)

- 2008.97 -- Mezclas
- 2008.97.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
- 2008.97.90 Los demás

- 2008.99.00 -- Los demás

- 20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**
- Jugo de naranja:
- 2009.11.00 -- Congelado
- 2009.12.00 -- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
- 2009.19.00 -- Los demás

- Jugo de toronja; jugo de pomelo:
 - 2009.21.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.29.00 -- Los demás
 - Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):
 - 2009.31.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.39.00 -- Los demás
 - Jugo de piña (ananá):
 - 2009.41.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.49.00 -- Los demás
 - Jugo de tomate
 - 2009.50.00 -- Jugo de tomate
 - Jugo de uva (incluido el mosto):
 - 2009.61.00 -- De valor Brix inferior o igual a 30
 - 2009.69.00 -- Los demás
 - Jugo de manzana:
 - 2009.71.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.79.00 -- Los demás
 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:
 - 2009.81.00 -- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon*, *Vaccinium oxycoccos*); jugo de arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*)
 - 2009.89 -- Los demás
 - 2009.89.10 De frutos
 - 2009.89.20 De hortalizas
 - 2009.90.00 - Mezclas de jugos
-

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
 - f) los productos de la partida 24.04;
 - g) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - h) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

21.01 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

2101.11 -- Extractos, esencias y concentrados
2101.11.10 Café soluble
2101.11.90 Los demás

2101.12.00 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café

2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate

- 2101.20.1 De té:
- 2101.20.11 Té soluble
- 2101.20.19 Los demás
- 2101.20.2 De yerba mate:
- 2101.20.21 Yerba mate soluble
- 2101.20.29 Los demás
- 2101.30.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.

- 2102.10 - Levaduras vivas
- 2102.10.10 Levaduras madres de cultivo
- 2102.10.90 Las demás
- 2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
- 2102.20.10 Levaduras muertas
- 2102.20.90 Los demás
- 2102.30.00 - Polvos preparados para esponjar masas

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

- 2103.10.00 - Salsa de soja (soya)
- 2103.20 - Kétchup y demás salsas de tomate
- 2103.20.10 «Ketchup»
- 2103.20.90 Los demás
- 2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada
- 2103.30.10 Harina de mostaza
- 2103.30.20 Mostaza preparada
- 2103.90 - Los demás
- 2103.90.10 Mayonesa
- 2103.90.90 Los demás

21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

- 2104.10.00 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
- 2104.20.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

2105.00.00 Helados, incluso con cacao.

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 2106.10.00 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
- 2106.90 - Las demás

2106.90.10	Hidrolizados de proteínas
2106.90.30	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
2106.90.40	Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106.90.90	Las demás

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Nota complementaria.

En el ítem 2204.21.10, la expresión *vinos finos de mesa* comprende solamente los vinos que sean considerados como tales por las autoridades nacionales competentes

22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada
2201.10.10	Agua mineral, incluso gaseada
2201.10.90	Las demás
2201.90	- Los demás
2201.90.10	Agua
2201.90.20	Hielo y nieve

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

- Las demás:

2202.91.00 -- Cerveza sin alcohol

2202.99.00 -- Las demás

2203.00.00 Cerveza de malta.

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.

2204.10.00 - Vino espumoso

- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

2204.21.10 Vinos finos de mesa

2204.21.20 Vinos generosos

2204.21.90 Los demás

2204.22.00 -- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l

2204.29 -- Los demás

2204.29.10 Vinos generosos

2204.29.20 Los demás vinos

2204.29.30 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.30.00 - Los demás mostos de uva

22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.

2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

2205.10.10 Vermut

2205.10.90 Los demás

2205.90 - Los demás

2205.90.10 Vermut

2205.90.90 Los demás

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2206.00.10 Sidra

2206.00.90 Las demás

22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.10.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208.20.10 De vino (por ejemplo: coñac, «brandy», pisco)
2208.20.20 De orujo de uvas

2208.30.00 - Whisky

2208.40.00 - Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar

2208.50 - Gin y ginebra
2208.50.10 «Gin»
2208.50.20 Ginebra

2208.60.00 - Vodka

2208.70 - Licores
2208.70.10 De anís
2208.70.20 Cremas
2208.70.90 Los demás

2208.90 - Los demás
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.90.20 Aguardientes:
2208.90.21 De ágave (por ejemplo: tequila)
2208.90.29 Los demás
2208.90.90 Los demás

2209.00 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

2209.00.10 De vino
2209.00.90 Los demás

**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias;
alimentos preparados para animales**

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

23.01 Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

- 2301.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones
- 2301.10.10 Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos
- 2301.10.20 Chicharrones
- 2301.20 - Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 2301.20.10 De pescado
- 2301.20.90 Los demás

23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».

- 2302.10.00 - De maíz
- 2302.30.00 - De trigo
- 2302.40 - De los demás cereales
- 2302.40.10 De arroz
- 2302.40.90 Los demás
- 2302.50.00 - De leguminosas

23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».

- 2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares
- 2303.10.20 De la industria del almidón
- 2303.10.90 Los demás

- 2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
- 2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
- 2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**
- 2305.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuate, maní)*, incluso molidos o en «pellets».**
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.**
- 2306.10.00 - De semillas de algodón
- 2306.20.00 - De semillas de lino
- 2306.30.00 - De semillas de girasol
- De semillas de nabo (nabina) o de colza:
- 2306.41.00 -- Con bajo contenido de ácido erúxico
- 2306.49.00 -- Los demás
- 2306.50.00 - De coco o de copra
- 2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma (palmiste)*
- 2306.90 - Los demás
- 2306.90.10 De germen de maíz
- 2306.90.90 Los demás
- 23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.**
- 2307.00.10 Lías o heces de vino
- 2307.00.20 Tártaro bruto
- 2308.00.00 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**
- 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
- 2309.10.10 Galletas
- 2309.10.90 Los demás
- 2309.90 - Las demás
- 2309.90.10 Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
- 2309.90.20 Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»

2309.90.9
2309.90.91
2309.90.99

Las demás:
Galletas para perros u otros animales
Las demás

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
2. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 24.04 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 24.04.
3. En la partida 24.04, se entiende por *inhalación sin combustión*, la inhalación a través de calentamiento u otros medios, sin combustión.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

- 2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar
 - 2401.10.10 Tabaco negro
 - 2401.10.20 Tabaco rubio
- 2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
 - 2401.20.10 Tabaco negro
 - 2401.20.20 Tabaco rubio
- 2401.30.00 - Desperdicios de tabaco

24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.

- 2402.10.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
- 2402.20.00 - Cigarrillos que contengan tabaco
- 2402.90 - Los demás
 - 2402.90.10 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)
 - 2402.90.20 Cigarrillos

24.03 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.

- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
 - 2403.11.00 -- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
 - 2403.19.00 -- Los demás

- Los demás:

2403.91.00 -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»

2403.99.00 -- Los demás

24.04 Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

- Productos destinados para la inhalación sin combustión:

2404.11.00 -- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido

2404.12.00 -- Los demás, que contengan nicotina

2404.19.00 -- Los demás

- Los demás

2404.91.00 -- Para administrarse por vía oral

2404.92.00 -- Para administrarse por vía transdérmica

2404.99.00 -- Los demás

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) el aglomerado de dolomita (partida 38.16);
 - f) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - g) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);
 - h) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - ij) las tizas para billar (partida 95.04);
 - k) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

- 25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**
- 2501.00.10 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)
- 2501.00.90 Los demás
- 2502.00.00 Piritas de hierro sin tostar.**
- 2503.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**
- 25.04 Grafito natural.**
- 2504.10.00 - En polvo o en escamas
- 2504.90.00 - Los demás
- 25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.**
- 2505.10.00 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas
- 2505.90.00 - Las demás
- 25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**
- 2506.10.00 - Cuarzo
- 2506.20.00 - Cuarcita
- 2507.00.00 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.**
- 25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**
- 2508.10.00 - Bentonita
- 2508.30.00 - Arcillas refractarias
- 2508.40.00 - Las demás arcillas
- 2508.50.00 - Andalucita, cianita y silimanita
- 2508.60.00 - Mullita
- 2508.70.00 - Tierras de chamota o de dinas

- 2509.00.00 Creta.**
- 25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**
- 2510.10 - Sin moler
 2510.10.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
 2510.10.90 Los demás
- 2510.20 - Molidos
 2510.20.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
 2510.20.20 Fosfatos aluminocálcicos naturales
 2510.20.30 Cretas fosfatadas
- 25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**
- 2511.10.00 - Sulfato de bario natural (baritina)
 2511.20.00 - Carbonato de bario natural (witherita)
- 2512.00.00 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**
- 25.13 Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**
- 2513.10 - Piedra pómez
 2513.10.10 En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)
 2513.10.90 Las demás
 2513.20.00 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales
- 2514.00.00 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**
- 25.15 Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**
- Mármol y travertinos:
- 2515.11 -- En bruto o desbastados
 2515.11.10 Mármol
 2515.11.20 Travertinos
- 2515.12 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
 2515.12.10 Mármol
 2515.12.20 Travertinos

- 2515.20 - «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
 2515.20.10 «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción
 2515.20.20 Alabastro
- 25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**
- Granito:
- 2516.11.00 -- En bruto o desbastado
- 2516.12.00 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
- 2516.20.00 - Arenisca
- 2516.90.00 - Las demás piedras de talla o de construcción
- 25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.**
- 2517.10.00 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
- 2517.20.00 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10
- 2517.30.00 - Macadán alquitranado
- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:
- 2517.41.00 -- De mármol
- 2517.49.00 -- Los demás
- 25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**
- 2518.10.00 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
- 2518.20.00 - Dolomita calcinada o sinterizada
- 25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.**

- 2519.10.00 - Carbonato de magnesio natural (magnesita)
- 2519.90 - Los demás
 - 2519.90.10 Magnesia electrofundida
 - 2519.90.20 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)
 - 2519.90.30 Magnesia cáustica
 - 2519.90.40 Óxido de magnesio puro
 - 2519.90.90 Los demás

- 25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**
- 2520.10.00 - Yeso natural; anhidrita
- 2520.20 - Yeso fraguable
 - 2520.20.10 Sin adición de otros productos
 - 2520.20.90 Los demás

- 2521.00.00 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**

- 25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.**
- 2522.10.00 - Cal viva
- 2522.20.00 - Cal apagada
- 2522.30.00 - Cal hidráulica

- 25.23 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clínker), incluso coloreados.**
- 2523.10.00 - Cementos sin pulverizar o clínker
 - Cemento Pórtland:
 - 2523.21.00 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
 - 2523.29.00 -- Los demás
 - 2523.30.00 - Cementos aluminosos
 - 2523.90.00 - Los demás cementos hidráulicos

- 25.24 Amianto (asbesto).**
- 2524.10 - Crocidolita
 - 2524.10.10 En fibras
 - 2524.10.90 Los demás
- 2524.90.00 - Los demás

25.25 Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.

2525.10.00 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)

2525.20.00 - Mica en polvo

2525.30.00 - Desperdicios de mica

25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.

2526.10 - Sin triturar ni pulverizar

2526.10.10 Esteatita natural

2526.10.20 Talco

2526.20 - Triturados o pulverizados

2526.20.10 Esteatita natural

2526.20.20 Talco

25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.

2528.00.10 Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)

2528.00.90 Los demás

25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.

2529.10.00 - Feldespato

- Espato flúor:

2529.21.00 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso

2529.22.00 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso

2529.30.00 - Leucita; nefelina y nefelina sienita

25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2530.10.00 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar

2530.20.00 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)

2530.90.00 - Las demás

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
 - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partidas 71.12 u 85.49);
 - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia siempre que, sin embargo, solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
 - a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales (partida 26.21);
 - b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

- 26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**
- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
- 2601.11.00 -- Sin aglomerar
- 2601.12.00 -- Aglomerados
- 2601.20.00 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
- 2602.00.00 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.**
- 2603.00.00 Minerales de cobre y sus concentrados.**
- 2604.00.00 Minerales de níquel y sus concentrados.**
- 2605.00.00 Minerales de cobalto y sus concentrados.**
- 26.06 Minerales de aluminio y sus concentrados.**
- 2606.00.10 Bauxita, sin calcinar
 - 2606.00.20 Bauxita, calcinada
 - 2606.00.90 Los demás
- 2607.00.00 Minerales de plomo y sus concentrados.**
- 2608.00.00 Minerales de cinc y sus concentrados.**
- 2609.00.00 Minerales de estaño y sus concentrados.**
- 26.10 Minerales de cromo y sus concentrados.**
- 2610.00.10 Cromita (óxido de cromo y de hierro)
 - 2610.00.90 Los demás
- 2611.00.00 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**
- 26.12 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**
- 2612.10.00 - Minerales de uranio y sus concentrados
 - 2612.20.00 - Minerales de torio y sus concentrados
- 26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.**

- 2613.10.00 - Tostados
- 2613.90.00 - Los demás

- 2614.00.00 Minerales de titanio y sus concentrados.**

- 26.15 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**
- 2615.10 - Minerales de circonio y sus concentrados
- 2615.10.10 Silicatos de circonio
- 2615.10.90 Los demás
- 2615.90.00 - Los demás

- 26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**
- 2616.10.00 - Minerales de plata y sus concentrados

- 2616.90 - Los demás
- 2616.90.10 De oro
- 2616.90.90 Los demás

- 26.17 Los demás minerales y sus concentrados.**
- 2617.10.00 - Minerales de antimonio y sus concentrados
- 2617.90.00 - Los demás

- 2618.00.00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**

- 2619.00.00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**

- 26.20 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.**
- Que contengan principalmente cinc:
- 2620.11.00 -- Matas de galvanización
- 2620.19.00 -- Los demás
- Que contengan principalmente plomo:
- 2620.21.00 -- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo
- 2620.29.00 -- Los demás
- 2620.30.00 - Que contengan principalmente cobre
- 2620.40.00 - Que contengan principalmente aluminio

2620.60.00 - Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos

- Los demás:

2620.91.00 -- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas

2620.99.00 -- Los demás

26.21 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales.

2621.10.00 - Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales

2621.90.00 - Las demás

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
 - a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

Notas complementarias.

1. En los ítems de la subpartida 2710.19 y en las Notas complementarias siguientes se entiende por:
- a) *aceites*, los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, mencionados en el texto de la partida 27.10 y definidos por la Nota 2 de este Capítulo;
 - b) *preparaciones*, las preparaciones mencionadas en el texto de la partida 27.10, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base;
 - c) *método ASTM*, los métodos empleados por la American Society for Testing and Materials, publicados en la edición de 1976 sobre definiciones y especificaciones estándar para los productos petrolíferos y los lubricantes;
 - d) *método Abel-Pensky*, el método DIN 51755 - Marzo 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado por el Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.
2. En los ítems de la subpartida 2710.19 y en la Nota complementaria siguiente se entiende por:
- a) *aceites medianos (medios)*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 90 % a 210 °C y una proporción superior o igual al 65 % a 250 °C, según el método ASTM D 86;
 - b) *preparaciones medianas (medias)*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites medianos (medios);
 - c) *aceites pesados*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 65 % a 250 °C, según el método ASTM D 86, o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda ser determinado por este método;
 - d) *preparaciones pesadas*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites pesados.
3. En los ítem de la subpartida 2710.19 se entiende por:
- a) *carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas y demás querosenos (querosenes)*, los aceites medianos (medios) cuyo punto de inflamación es superior a 21 °C, según el método Abel-Pensky, de los tipos utilizados ya sea como carburantes en los motores de turbina o de reacción, o bien en otros usos (por ejemplo: combustible para calefacción o alumbrado, para limpieza industrial), según el caso;
 - b) *gasóleo («gasoil»)*, los aceites pesados que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 85 % a 350 °C, según el método ASTM D 86; estos productos se emplean principalmente como carburante en los motores Diesel o como combustible para calefacción;
 - c) *fuel («fueloil»)*, los aceites pesados, con exclusión del gasóleo («gasoil»), comúnmente utilizados como combustibles;
 - d) *aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante*, los aceites pesados y las preparaciones pesadas tipo aceite, utilizados como lubricantes;
 - e) *grasas lubricantes*, los aceites pesados de consistencia tipo grasa y las preparaciones pesadas de consistencia tipo grasa, utilizados como lubricantes.

27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:

2701.11.00 -- Antracitas

2701.12.00 -- Hulla bituminosa

2701.19.00 -- Las demás hullas

2701.20.00 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.

2702.10.00 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar

2702.20.00 - Lignitos aglomerados

27.03 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.

2703.00.10 Turba, incluso comprimida en balas, excepto la aglomerada

2703.00.20 Turba aglomerada

27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.

2704.00.10 Coques y semicoques de hulla

2704.00.90 Los demás

27.05 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

2705.00.10 Gas de hulla (gas de alumbrado)

2705.00.90 Los demás

27.06 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.

2706.00.10 Alquitranes de hulla

2706.00.90 Los demás

27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.

2707.10.00 - Benzol (benceno)

2707.20.00 - Toluol (tolueno)

2707.30.00 - Xilol (xilenos)

- 2707.40.00 - Naftaleno
- 2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)
- 2707.50.10 Nafta disolvente
- 2707.50.90 Las demás
- Los demás:
- 2707.91.00 -- Aceites de creosota
- 2707.99.00 -- Los demás

27.08 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.

- 2708.10.00 - Brea
- 2708.20.00 - Coque de brea

2709.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.

- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:

- 2710.12 -- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones
- 2710.12.10 Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)
- 2710.12.20 Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación
- 2710.12.30 Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas
- 2710.12.40 Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)
- 2710.12.50 Aguarrás mineral («white spirit»)
- 2710.12.90 Los demás
- 2710.19 -- Los demás
- 2710.19.1 Aceites y preparaciones, medianos (medios):
- 2710.19.11 Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas
- 2710.19.12 Los demás querosenos (querosenes)
- 2710.19.19 Los demás
- 2710.19.20 Gasóleo («gasoil»)
- 2710.19.30 Fuel («fueloil»)
- 2710.19.4 Aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante:
- 2710.19.41 Blancos (de vaselina o de parafina)
- 2710.19.49 Los demás
- 2710.19.50 Grasas lubricantes
- 2710.19.9 Los demás:
- 2710.19.91 Aceites para transformadores y disyuntores
- 2710.19.92 Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)
- 2710.19.99 Los demás

2710.20.00 - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites

- Desechos de aceites:

2710.91.00 -- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)

2710.99.00 -- Los demás

27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

- Licuados:

2711.11.00 -- Gas natural

2711.12.00 -- Propano

2711.13.00 -- Butanos

2711.14.00 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno

2711.19 -- Los demás

2711.19.10 Metano

2711.19.90 Los demás

- En estado gaseoso:

2711.21.00 -- Gas natural

2711.29.00 -- Los demás

27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

2712.10 - Vaselina

2712.10.10 En bruto («petrolatum»)

2712.10.20 Decolorada o purificada

2712.10.30 Artificial (obtenida por síntesis)

2712.20.00 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso

2712.90 - Los demás

2712.90.10 Cera de petróleo microcristalina

2712.90.20 Ozoquerita y ceresina

2712.90.90 Los demás, incluidas las mezclas

27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

- Coque de petróleo:

2713.11.00 -- Sin calcinar

2713.12.00 -- Calcinado

2713.20.00 - Betún de petróleo

2713.90.00 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso

27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.

2714.10.00 - Pizarras y arenas bituminosas

2714.90.00 - Los demás

27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).

2715.00.10 Mástiques bituminosos

2715.00.20 Betunes fluidificados («cut-backs»)

2715.00.90 Los demás

2716.00.00 Energía eléctrica (partida discrecional).

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1.
 - A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
 - B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
 2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
 3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
 4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27.
-

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
 - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;

- d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μ Ci/g);
 - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.53 las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por *de constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.

I.- ELEMENTOS QUÍMICOS

28.01 Flúor, cloro, bromo y yodo.

2801.10.00 - Cloro

2801.20 - Yodo

2801.20.20 Sublimado

2801.20.90 Los demás

2801.30.00 - Flúor; bromo

2802.00.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.

2803.00.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

28.04 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.

2804.10.00 - Hidrógeno

- Gases nobles:

2804.21.00 -- Argón

2804.29 -- Los demás

2804.29.10 Neón

2804.29.90 Los demás

2804.30.00 - Nitrógeno

2804.40.00 - Oxígeno

2804.50.00 - Boro; telurio

- Silicio:

2804.61.00 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso

2804.69.00 -- Los demás

2804.70 - Fósforo
2804.70.10 Blanco
2804.70.20 Rojo o amorfo
2804.70.30 Negro

2804.80.00 - Arsénico

2804.90.00 - Selenio

28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.

- Metales alcalinos o alcalinotérreos:

2805.11.00 -- Sodio

2805.12.00 -- Calcio

2805.19 -- Los demás
2805.19.10 Estroncio y bario
2805.19.90 Los demás

2805.30.00 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí

2805.40.00 - Mercurio

II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.

2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
2806.10.10 En estado gaseoso o licuado
2806.10.20 En solución acuosa

2806.20.00 - Ácido clorosulfúrico

28.07 Ácido sulfúrico; oleum.

2807.00.10 Ácido sulfúrico
2807.00.20 Oleum (ácido sulfúrico fumante)

28.08 Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.

2808.00.10 Ácido nítrico
2808.00.20 Ácidos sulfonítricos

28.09 Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.

2809.10.00 - Pentóxido de difósforo

2809.20 - Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos
2809.20.10 Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico)

2809.20.20 Ácidos polifosfóricos

28.10 Óxidos de boro; ácidos bóricos.

2810.00.10 Óxidos de boro
2810.00.2 Ácidos bóricos:
2810.00.21 Ácido ortobórico (ácido bórico)
2810.00.29 Los demás

28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.

- Los demás ácidos inorgánicos:

2811.11.00 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)

2811.12.00 -- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)

2811.19.00 -- Los demás

- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

2811.21.00 -- Dióxido de carbono

2811.22 -- Dióxido de silicio

2811.22.10 Gel de sílice

2811.22.90 Los demás

2811.29 -- Los demás

2811.29.10 Dióxido de azufre

2811.29.90 Los demás

**III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS
O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS**

28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.

- Cloruros y oxiclорuros:

2812.11.00 -- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)

2812.12.00 -- Oxiclорuro de fósforo

2812.13.00 -- Triclорuro de fósforo

2812.14.00 -- Pentaclорuro de fósforo

2812.15.00 -- Monoclорuro de azufre

2812.16.00 -- Dicloruro de azufre

2812.17.00 -- Cloruro de tionilo

2812.19 -- Los demás

2812.19.10 Triclорuro de arsénico

2812.19.90 Los demás

2812.90.00 - Los demás

28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.

2813.10.00 - Disulfuro de carbono

2813.90.00 - Los demás

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS
Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.

2814.10.00 - Amoníaco anhidro

2814.20.00 - Amoníaco en disolución acuosa

28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):

2815.11.00 -- Sólido

2815.12.00 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)

2815.20.00 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica)

2815.30.00 - Peróxidos de sodio o de potasio

28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.

2816.10.00 - Hidróxido y peróxido de magnesio

2816.40 - Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario

2816.40.10 De estroncio

2816.40.2 De bario:

2816.40.21 Hidróxido

2816.40.29 Los demás

28.17 Óxido de cinc; peróxido de cinc.

2817.00.10 Óxido de cinc (blanco de cinc)

2817.00.20 Peróxido de cinc

28.18 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.

- 2818.10.00 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida
- 2818.20.00 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial
- 2818.30.00 - Hidróxido de aluminio

28.19 Óxidos e hidróxidos de cromo.

- 2819.10.00 - Trióxido de cromo
- 2819.90 - Los demás
 - 2819.90.30 Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde)
 - 2819.90.90 Los demás

28.20 Óxidos de manganeso.

- 2820.10.00 - Dióxido de manganeso
- 2820.90.00 - Los demás

28.21 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso.

- 2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro
 - 2821.10.10 Óxidos de hierro
 - 2821.10.20 Hidróxidos de hierro
- 2821.20.00 - Tierras colorantes

28.22 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

- 2822.00.1 Óxidos de cobalto:
 - 2822.00.11 Óxidos de cobalto comerciales
 - 2822.00.19 Los demás
- 2822.00.20 Hidróxidos de cobalto

2823.00.00 Óxidos de titanio.

28.24 Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.

- 2824.10.00 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote)
- 2824.90 - Los demás
 - 2824.90.10 Minio y minio anaranjado
 - 2824.90.90 Los demás

28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.

- 2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas

2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas
2825.20.00	- Óxido e hidróxido de litio
2825.30.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio
2825.40.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel
2825.50.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre
2825.60.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio
2825.70.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno
2825.80.00	- Óxidos de antimonio
2825.90.00	- Los demás

**V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS
DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS**

28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.

	- Fluoruros:
2826.12.00	-- De aluminio
2826.19	-- Los demás
2826.19.10	De amonio
2826.19.20	De sodio
2826.19.90	Los demás
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)
2826.90	- Los demás
2826.90.10	Fluorosilicatos de sodio o potasio
2826.90.90	Los demás

28.27 Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.

2827.10.00	- Cloruro de amonio
2827.20.00	- Cloruro de calcio
	- Los demás cloruros:
2827.31.00	-- De magnesio
2827.32.00	-- De aluminio
2827.35.00	-- De níquel
2827.39	-- Los demás
2827.39.10	De cobre
2827.39.30	De hierro

2827.39.40 De cobalto
2827.39.50 De cinc
2827.39.90 Los demás
- Oxicloruros e hidroxocloruros:

2827.41.00 -- De cobre

2827.49 -- Los demás
2827.49.10 De bismuto
2827.49.90 Los demás

- Bromuros y oxibromuros:

2827.51.00 -- Bromuros de sodio o potasio

2827.59.00 -- Los demás

2827.60 - Yoduros y oxiyoduros
2827.60.10 De sodio
2827.60.20 De potasio
2827.60.90 Los demás

28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.

2828.10.00 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio

2828.90 - Los demás
2828.90.1 Hipocloritos:
2828.90.11 De sodio
2828.90.19 Los demás
2828.90.2 Cloritos:
2828.90.21 De sodio
2828.90.29 Los demás
2828.90.30 Hipobromitos

28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.

- Cloratos:

2829.11.00 -- De sodio

2829.19 -- Los demás
2829.19.10 De potasio
2829.19.90 Los demás

2829.90 - Los demás
2829.90.1 Percloratos:
2829.90.11 De amonio
2829.90.19 Los demás
2829.90.20 Bromatos y perbromatos
2829.90.3 Yodatos y peryodatos:
2829.90.31 Yodatos de potasio o de calcio
2829.90.39 Los demás

28.30 Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.

2830.10.00 - Sulfuros de sodio

- 2830.90 - Los demás
- 2830.90.1 Sulfuros:
- 2830.90.11 De cinc
- 2830.90.12 De cadmio
- 2830.90.19 Los demás
- 2830.90.20 Polisulfuros

28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.

- 2831.10 - De sodio
- 2831.10.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
- 2831.10.20 Sulfoxilatos

- 2831.90 - Los demás
- 2831.90.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
- 2831.90.20 Sulfoxilatos

28.32 Sulfitos; tiosulfatos.

- 2832.10.00 - Sulfitos de sodio

- 2832.20 - Los demás sulfitos
- 2832.20.10 De potasio
- 2832.20.90 Los demás

- 2832.30 - Tiosulfatos
- 2832.30.10 De amonio
- 2832.30.90 Los demás

28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).

- Sulfatos de sodio:
- 2833.11.00 -- Sulfato de disodio
- 2833.19.00 -- Los demás
- Los demás sulfatos:
- 2833.21.00 -- De magnesio
- 2833.22.00 -- De aluminio
- 2833.24.00 -- De níquel
- 2833.25.00 -- De cobre
- 2833.27.00 -- De bario
- 2833.29 -- Los demás
- 2833.29.10 De hierro
- 2833.29.20 De cromo
- 2833.29.30 De cinc
- 2833.29.90 Los demás

- 2833.30 - Alumbres

- 2833.30.10 De aluminio
- 2833.30.90 Los demás
- 2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos)
- 2833.40.10 De amonio
- 2833.40.20 De sodio
- 2833.40.90 Los demás

28.34 Nitritos; nitratos.

- 2834.10 - Nitritos
- 2834.10.10 De sodio
- 2834.10.90 Los demás
- Nitratos:
- 2834.21 -- De potasio
- 2834.21.10 Con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual al 98 % en peso
- 2834.21.90 Los demás
- 2834.29.00 -- Los demás

28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)
- 2835.10.10 Fosfinatos (hipofosfitos)
- 2835.10.20 Fosfonatos (fosfitos)
- Fosfatos:
- 2835.22.00 -- De monosodio o de disodio
- 2835.24.00 -- De potasio
- 2835.25.00 -- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)
- 2835.26.00 -- Los demás fosfatos de calcio
- 2835.29 -- Los demás
- 2835.29.10 De trisodio
- 2835.29.90 Los demás
- Polifosfatos:
- 2835.31.00 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
- 2835.39 -- Los demás
- 2835.39.10 Pirofosfato tetrasódico
- 2835.39.90 Los demás

28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.

- 2836.20.00 - Carbonato de disodio
- 2836.30.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio

- 2836.40.00 - Carbonatos de potasio
- 2836.50.00 - Carbonato de calcio
- 2836.60.00 - Carbonato de bario
- Los demás:
- 2836.91.00 -- Carbonatos de litio
- 2836.92.00 -- Carbonato de estroncio
- 2836.99 -- Los demás
- 2836.99.1 Carbonatos:
- 2836.99.11 De magnesio precipitado
- 2836.99.12 De amonio comercial y demás carbonatos de amonio
- 2836.99.19 Los demás
- 2836.99.20 Peroxocarbonatos (percarbonatos)

28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.

- Cianuros y oxicianuros:
- 2837.11.00 -- De sodio
- 2837.19 -- Los demás
- 2837.19.10 De potasio
- 2837.19.20 De cobre
- 2837.19.90 Los demás
- 2837.20 - Cianuros complejos
- 2837.20.1 Hexacianoferratos (II) (ferrocianuros) y hexacianoferratos (III) (ferricianuros):
- 2837.20.11 De hierro
- 2837.20.19 Los demás
- 2837.20.90 Los demás

28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.

- De sodio:
- 2839.11.00 -- Metasilicatos
- 2839.19.00 -- Los demás
- 2839.90 - Los demás
- 2839.90.10 De aluminio
- 2839.90.20 De potasio
- 2839.90.90 Los demás

28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
- 2840.11.00 -- Anhidro
- 2840.19.00 -- Los demás

- 2840.20 - Los demás boratos
- 2840.20.10 De sodio
- 2840.20.90 Los demás
- 2840.30.00 - Peroxoboratos (perboratos)

28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.

- 2841.30.00 - Dicromato de sodio
- 2841.50 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos
- 2841.50.1 Cromatos de cinc o de plomo:
- 2841.50.11 De cinc
- 2841.50.12 De plomo
- 2841.50.90 Los demás
- Manganitos, manganatos y permanganatos:
- 2841.61.00 -- Permanganato de potasio
- 2841.69.00 -- Los demás
- 2841.70.00 - Molibdatos
- 2841.80.00 - Volframatos (tungstatos)
- 2841.90 - Los demás
- 2841.90.1 Aluminatos:
- 2841.90.11 De sodio
- 2841.90.19 Los demás
- 2841.90.90 Los demás

28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).

- 2842.10 - Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida
- 2842.10.10 Aluminosilicatos de constitución química no definida (por ejemplo: zeolitas)
- 2842.10.90 Los demás
- 2842.90 - Las demás
- 2842.90.1 Cloruros dobles o complejos:
- 2842.90.11 De amonio y cinc
- 2842.90.19 Los demás
- 2842.90.90 Las demás

VI.- VARIOS

28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.

- 2843.10 - Metal precioso en estado coloidal
- 2843.10.10 Plata

- 2843.10.20 Oro
- 2843.10.30 Platino, iridio, osmio, paladio, rodio o rutenio
- Compuestos de plata:
- 2843.21.00 -- Nitrato de plata
- 2843.29.00 -- Los demás
- 2843.30.00 - Compuestos de oro
- 2843.90.00 - Los demás compuestos; amalgamas

28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

- 2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
- 2844.10.10 Uranio natural y sus compuestos
- 2844.10.20 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos del uranio natural
- 2844.20 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
- 2844.20.10 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos
- 2844.20.20 Plutonio y sus compuestos
- 2844.20.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
- 2844.30 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
- 2844.30.10 Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos
- 2844.30.20 Torio y sus compuestos
- 2844.30.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:
- 2844.41.00 -- Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos
- 2844.42.00 -- Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos
- 2844.43.00 -- Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos

2844.44.00 -- Residuos radiactivos

2844.50.00 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares

28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.

2845.10.00 - Agua pesada (óxido de deuterio)

2845.20.00 - Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos

2845.30.00 - Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos

2845.40.00 - Helio-3

2845.90.00 - Los demás

28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.

2846.10.00 - Compuestos de cerio

2846.90.00 - Los demás

2847.00.00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.

[28.48]

28.49 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.

2849.10.00 - De calcio

2849.20.00 - De silicio

2849.90 - Los demás

2849.90.10 De boro (borocarbono)

2849.90.20 De volframio (de tungsteno)

2849.90.90 Los demás

28.50 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.

2850.00.10 Hidruros

2850.00.4 Siliciuros:

2850.00.41 De calcio

2850.00.49 Los demás

2850.00.50 Boruros

2850.00.90 Los demás

28.52 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.

2852.10 - De constitución química definida

2852.10.10 Cloruros

2852.10.90 Los demás

2852.90.00 - Los demás

28.53 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.

2853.10.00 - Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)

2853.90.00 - Los demás

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante, un odorante o un emético, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 o 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) los productos inmunológicos de la partida 30.02.
 - f) la urea (partidas 31.02 o 31.05);
 - g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - h) las enzimas (partida 35.07);

- ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno, comprendidos en estas partidas) las que se limitan a las funciones oxigenadas citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
- 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);
 - 3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
- D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en

unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:
- el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 - la expresión *utilizados principalmente como hormonas*, se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

- Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
- La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.01	Hidrocarburos acíclicos.
2901.10	- Saturados
2901.10.10	Butanos
2901.10.20	Hexanos
2901.10.90	Los demás
	- No saturados:
2901.21.00	-- Etileno
2901.22.00	-- Propeno (propileno)
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno
2901.24.10	Buta-1,3-dieno
2901.24.20	Isopreno

2901.29 -- Los demás
2901.29.20 Acetileno
2901.29.90 Los demás
29.02 Hidrocarburos cíclicos.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2902.11.00 -- Ciclohexano
2902.19 -- Los demás
2902.19.10 Ciclánicos y ciclénicos
2902.19.20 Cicloterpénicos

2902.20.00 - Benceno

2902.30.00 - Tolueno

- Xilenos:

2902.41.00 -- *o*-Xileno

2902.42.00 -- *m*-Xileno

2902.43.00 -- *p*-Xileno

2902.44.00 -- Mezclas de isómeros del xileno

2902.50.00 - Estireno

2902.60.00 - Etilbenceno

2902.70.00 - Cumeno

2902.90 - Los demás
2902.90.10 Difenilo (bifenilo)
2902.90.40 Naftaleno
2902.90.90 Los demás

29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.

- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:

2903.11.00 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)

2903.12.00 -- Diclorometano (cloruro de metileno)

2903.13.00 -- Cloroformo (triclorometano)

2903.14.00 -- Tetracloruro de carbono

2903.15.00 -- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)

2903.19 -- Los demás
2903.19.10 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
2903.19.90 Los demás

- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:

2903.21.00 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno)

- 2903.22.00 -- Tricloroetileno
- 2903.23.00 -- Tetracloroetileno (percloroetileno)
- 2903.29 -- Los demás
- 2903.29.10 Cloruro de vinilideno
- 2903.29.90 Los demás
- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:
- 2903.41.00 -- Trifluorometano (HFC-23)
- 2903.42.00 -- Difluorometano (HFC-32)
- 2903.43.00 -- Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a)
- 2903.44.00 -- Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143)
- 2903.45.00 -- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134)
- 2903.46.00 -- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)
- 2903.47.00 -- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)
- 2903.48.00 -- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)
- 2903.49.00 -- Los demás
- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:
- 2903.51.00 -- 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)
- 2903.59 -- Los demás
- 2903.59.10 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno
- 2903.59.90 Los demás
- Derivados bromados o derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:
- 2903.61.00 -- Bromuro de metilo (bromometano)
- 2903.62.00 -- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)
- 2903.69 -- Los demás
- 2903.69.10 Yodoformo (triyodometano)
- 2903.69.90 Los demás
- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:

2903.71.00	--	Clorodifluorometano (HCFC-22)
2903.72.00	--	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)
2903.73.00	--	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)
2903.74.00	--	Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)
2903.75.00	--	Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)
2903.76.00	--	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)
2903.77	--	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro
2903.77.1		Clorofluorometanos
2903.77.11		Triclorofluorometano
2903.77.12		Diclorodifluorometano
2903.77.13		Clorotrifluorometano
2903.77.2		Clorofluoroetanos
2903.77.21		Triclorotrifluoroetanos
2903.77.22		Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano
2903.77.23		Pentaclorofluoroetano
2903.77.24		Tetraclorodifluoroetanos
2903.77.3		Clorofluoropropanos:
2903.77.31		Heptaclorofluoropropanos
2903.77.32		Hexaclorodifluoropropanos
2903.77.33		Pentaclorotrifluoropropanos
2903.77.34		Tetraclorotetrafluoropropanos
2903.77.35		Tricloropentafluoropropanos
2903.77.36		Diclorohexafluoropropanos
2903.77.37		Cloroheptafluoropropanos
2903.77.90		Los demás
2903.78.00	--	Los demás derivados perhalogenados
2903.79	--	Los demás
2903.79.1		Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro
2903.79.11		Clorotetrafluoroetanos
2903.79.19		Los demás
2903.79.20		Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo
2903.79.90		Los demás
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2903.81	--	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)
2903.81.10		Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)
2903.81.90		Los demás
2903.82	--	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)
2903.82.10		Aldrina (ISO)
2903.82.20		Clordano (ISO)
2903.82.30		Heptacloro (ISO)
2903.83.00	--	Mirex (ISO)
2903.89.00	--	Los demás

- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:

- 2903.91.00 -- Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno
- 2903.92 -- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)
- 2903.92.10 Hexaclorobenceno (ISO)
- 2903.92.20 DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)
- 2903.93.00 -- Pentaclorobenceno (ISO)
- 2903.94.00 -- Hexabromobifenilos
- 2903.99.00 -- Los demás

29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.

- 2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos
 - 2904.10.10 Ácidos bencenosulfónicos
 - 2904.10.20 Ácidos toluenosulfónicos
 - 2904.10.90 Los demás
- 2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
 - 2904.20.1 Derivados solamente nitrados:
 - 2904.20.11 Nitrobenceno (esencia de mirbano)
 - 2904.20.12 Trinitrotolueno (trilita, TNT)
 - 2904.20.19 Los demás
 - 2904.20.20 Derivados solamente nitrosados
- Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:
 - 2904.31.00 -- Ácido perfluorooctano sulfónico
 - 2904.32.00 -- Perfluorooctano sulfonato de amonio
 - 2904.33.00 -- Perfluorooctano sulfonato de litio
 - 2904.34.00 -- Perfluorooctano sulfonato de potasio
 - 2904.35.00 -- Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico
 - 2904.36.00 -- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo
- Los demás:
 - 2904.91.00 -- Tricloronitrometano (cloropicrina)
 - 2904.99 -- Los demás
 - 2904.99.10 Ácidos nitrobencenosulfónicos
 - 2904.99.90 Los demás

II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Monoalcoholes saturados:

2905.11.00	--	Metanol (alcohol metílico)
2905.12	--	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
2905.12.10		Propan-1-ol (alcohol propílico)
2905.12.20		Propan-2-ol (alcohol isopropílico)
2905.13.00	--	Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)
2905.14.00	--	Los demás butanoles
2905.16	--	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros
2905.16.10		Octan-1-ol (alcohol caprílico)
2905.16.20		Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)
2905.16.30		2-Etilhexan-1-ol
2905.16.90		Los demás
2905.17	--	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
2905.17.10		Dodecan-1-ol (alcohol laurílico)
2905.17.20		Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)
2905.17.30		Octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
2905.19	--	Los demás
2905.19.10		Decan-1-ol (alcohol <i>n</i> -decílico)
2905.19.20		3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)
2905.19.30		Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros
2905.19.90		Los demás

- Monoalcoholes no saturados:

2905.22	--	Alcoholes terpénicos acíclicos
2905.22.10		Geraniol
2905.22.20		Linalol
2905.22.30		Citronelol
2905.22.90		Los demás

2905.29.00 -- Los demás

- Dioles:

2905.31.00	--	Etilenglicol (etanodiol)
2905.32.00	--	Propilenglicol (propano-1,2-diol)
2905.39.00	--	Los demás

- Los demás polialcoholes:

2905.41.00	--	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)
2905.42.00	--	Pentaeritritol (pentaeritrita)
2905.43.00	--	Manitol
2905.44.00	--	D-glucitol (sorbitol)

- 2905.45.00 -- Glicerol
- 2905.49.00 -- Los demás
 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:
- 2905.51.00 -- Etclorvinol (DCI)
- 2905.59.00 -- Los demás

29.06 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

- 2906.11.00 -- Mentol
- 2906.12.00 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles
- 2906.13 -- Esteroles e inositoles
 - 2906.13.10 Esteroles
 - 2906.13.20 Inositoles
- 2906.19 -- Los demás
 - 2906.19.10 Terpina, incluido el hidrato de terpina
 - 2906.19.20 Terpinoles
 - 2906.19.90 Los demás
- Aromáticos:
- 2906.21.00 -- Alcohol bencílico
- 2906.29 -- Los demás
 - 2906.29.1 Alcoholes:
 - 2906.29.11 2-Feniletanol (alcohol fenético)
 - 2906.29.19 Los demás
 - 2906.29.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.

- Monofenoles:

- 2907.11.00 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales
- 2907.12.00 -- Cresoles y sus sales
- 2907.13.00 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos
- 2907.15.00 -- Naftoles y sus sales
- 2907.19 -- Los demás
 - 2907.19.10 Xilenoles y sus sales
 - 2907.19.90 Los demás

- Polifenoles; fenoles-alcoholes:

- 2907.21.00 -- Resorcinol y sus sales
- 2907.22.00 -- Hidroquinona y sus sales
- 2907.23.00 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales
- 2907.29.00 -- Los demás

29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.

- Derivados solamente halogenados y sus sales:

- 2908.11.00 -- Pentaclorofenol (ISO)
- 2908.19 -- Los demás
- 2908.19.10 -- Clorofenoles y sus sales
- 2908.19.90 -- Los demás

- Los demás:

- 2908.91.00 -- Dinoseb (ISO) y sus sales
- 2908.92.00 -- 4,6-Dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales
- 2908.99 -- Los demás
- 2908.99.10 -- Derivados solamente nitrados y sus sales
- 2908.99.2 -- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres:
- 2908.99.21 -- Ácidos fenolsulfónicos y sus sales
- 2908.99.29 -- Los demás
- 2908.99.90 -- Los demás

IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE ACETALES Y DE HEMIACETALES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y HEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.09 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

- 2909.11.00 -- Éter dietílico (óxido de dietilo)
- 2909.19 -- Los demás
- 2909.19.10 -- Éteres acíclicos
- 2909.19.20 -- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.20.00 - Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.30 - Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.30.1 -- Éteres aromáticos:

- 2909.30.11 Anisol (éter metilfenílico); fenetol (óxido de fenilo y etilo); éter difenílico (óxido de fenilo)
- 2909.30.12 Anetol
- 2909.30.19 Los demás
- 2909.30.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.41.00 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)
- 2909.43.00 -- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
- 2909.44 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
- 2909.44.10 Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
- 2909.44.90 Los demás
- 2909.49 -- Los demás
- 2909.49.1 Éteres-alcoholes:
- 2909.49.11 Dipropilenglicol
- 2909.49.12 Trietilenglicol
- 2909.49.19 Los demás
- 2909.49.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.50 - Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.50.1 Éteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles:
- 2909.50.11 Eugenol; isoeugenol
- 2909.50.19 Los demás
- 2909.50.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.60.1 Peróxidos:
- 2909.60.11 Peróxido de dietilo
- 2909.60.12 Peróxido de ciclohexanona
- 2909.60.19 Los demás peróxidos
- 2909.60.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 29.10 Époxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- 2910.10.00 - Oxirano (óxido de etileno)
- 2910.20.00 - Metiloxirano (óxido de propileno)
- 2910.30.00 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)
- 2910.40.00 - Dieldrina (ISO, DCI)
- 2910.50.00 - Endrina (ISO)
- 2910.90.00 - Los demás
- 29.11 Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

2911.00.10	Acetales y hemiacetales
2911.00.20	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO

29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.

- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:

2912.11.00	--	Metanal (formaldehído)
2912.12.00	--	Etanal (acetaldehído)
2912.19	--	Los demás
2912.19.10		Propenal (aldehído acrílico, acroleína); butenal (aldehído crotonico)
2912.19.20		Citral; citronelal
2912.19.90		Los demás

- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:

2912.21.00	--	Benzaldehído (aldehído benzoico)
2912.29	--	Los demás
2912.29.10		Aldehídos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos
2912.29.2		Aldehídos aromáticos
2912.29.21		Aldehído cinámico
2912.29.29		Los demás

- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:

2912.41.00	--	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)
2912.42.00	--	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)
2912.49	--	Los demás
2912.49.10		Hidroxicitronelal
2912.49.90		Los demás

2912.50.00 - Polímeros cíclicos de los aldehídos

2912.60.00 - Paraformaldehído

29.13 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.

2913.00.10	Halogenados
2913.00.90	Los demás

VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA

29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.11.00 -- Acetona
 - 2914.12.00 -- Butanona (metiletilcetona)
 - 2914.13.00 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)
 - 2914.19.00 -- Las demás
- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.22.00 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas
 - 2914.23.00 -- Iononas y metiliononas
 - 2914.29 -- Las demás
 - 2914.29.10 Alcanfor
 - 2914.29.90 Los demás
- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.31.00 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)
 - 2914.39.00 -- Las demás
 - 2914.40.00 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos
 - 2914.50.00 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas
- Quinonas:
 - 2914.61.00 -- Antraquinona
 - 2914.62.00 -- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))
 - 2914.69.00 -- Las demás
- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2914.71.00 -- Clordecona (ISO)
 - 2914.79.00 -- Los demás

VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS,
HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15 Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
 - 2915.11.00 -- Ácido fórmico
 - 2915.12 -- Sales del ácido fórmico
 - 2915.12.10 Formiato de sodio

- 2915.12.90 Las demás
- 2915.13.00 -- Ésteres del ácido fórmico
 - Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
- 2915.21.00 -- Ácido acético
- 2915.24.00 -- Anhídrido acético
- 2915.29 -- Las demás
 - 2915.29.10 Acetatos de plomo (básico o neutro)
 - 2915.29.20 Acetato de sodio
 - 2915.29.30 Acetato de cobalto
 - 2915.29.90 Las demás
- Ésteres del ácido acético:
- 2915.31.00 -- Acetato de etilo
- 2915.32.00 -- Acetato de vinilo
- 2915.33.00 -- Acetato de *n*-butilo
- 2915.36.00 -- Acetato de dinoseb (ISO)
- 2915.39 -- Los demás
 - 2915.39.20 Acetatos de *n*-propilo o de isopropilo
 - 2915.39.30 Acetatos de *n*-pentilo (*n*-amilo) o de isopentilo (isoamilo)
 - 2915.39.40 Acetatos de glicerilo (mono-, di- y triacetina)
 - 2915.39.50 Acetato de isobutilo
 - 2915.39.60 Acetato de 2-etoxietilo
 - 2915.39.90 Los demás
- 2915.40.00 - Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres
- 2915.50.00 - Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres
- 2915.60.00 - Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres
- 2915.70 - Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres
 - 2915.70.10 Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres
 - 2915.70.20 Ácido esteárico
 - 2915.70.3 Sales del ácido esteárico:
 - 2915.70.31 Estearato de calcio
 - 2915.70.32 Estearato de magnesio
 - 2915.70.33 Estearato de cinc
 - 2915.70.34 Estearato de aluminio
 - 2915.70.39 Las demás
 - 2915.70.40 Ésteres del ácido esteárico
- 2915.90 - Los demás
 - 2915.90.10 Cloroformiato de etilo
 - 2915.90.20 Octoato de estaño
 - 2915.90.90 Los demás

29.16 Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 - 2916.11 -- Ácido acrílico y sus sales
 - 2916.11.10 Ácido acrílico
 - 2916.11.20 Sales del ácido acrílico
 - 2916.12.00 -- Ésteres del ácido acrílico
 - 2916.13 -- Ácido metacrílico y sus sales
 - 2916.13.10 Ácido metacrílico
 - 2916.13.20 Sales del ácido metacrílico
 - 2916.14 -- Ésteres del ácido metacrílico
 - 2916.14.10 Metacrilato de metilo
 - 2916.14.90 Los demás
 - 2916.15.00 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres
 - 2916.16.00 -- Binapacril (ISO)
 - 2916.19.00 -- Los demás
 - 2916.20 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
 - 2916.20.10 Ácido ciclohexanocarboxílico
 - 2916.20.20 Aletrinas
 - 2916.20.90 Los demás
 - Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 - 2916.31 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
 - 2916.31.10 Ácido benzoico
 - 2916.31.2 Sales y ésteres del ácido benzoico:
 - 2916.31.21 Benzoato de sodio
 - 2916.31.22 Benzoato de bencilo
 - 2916.31.29 Los demás
 - 2916.32 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo
 - 2916.32.10 Peróxido de benzoílo
 - 2916.32.20 Cloruro de benzoílo
 - 2916.34.00 -- Ácido fenilacético y sus sales
 - 2916.39 -- Los demás
 - 2916.39.10 Ácido cinámico
 - 2916.39.90 Los demás
- 29.17 Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
 - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 - 2917.11 -- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
 - 2917.11.10 Ácido oxálico
 - 2917.11.20 Sales y ésteres del ácido oxálico
 - 2917.12 -- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres
 - 2917.12.10 Ácido adípico

2917.12.20		Sales y ésteres del ácido adípico
2917.13	--	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres
2917.13.10		Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres
2917.13.2		Ácido sebácico
2917.13.21		Ácido sebácico
2917.13.22		Sales y ésteres del ácido sebácico
2917.14.00	--	Anhídrido maleico
2917.19	--	Los demás
2917.19.10		Ácido maleico, sus sales y sus ésteres
2917.19.20		Ácido malónico, sus sales y sus ésteres
2917.19.3		Ácido succínico, sus sales y sus ésteres; anhídrido succínico:
2917.19.31		Ácido succínico, sus sales y sus ésteres
2917.19.32		Anhídrido succínico
2917.19.90		Los demás
2917.20.00	-	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
	-	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.32.00	--	Ortoftalatos de dioctilo
2917.33.00	--	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo
2917.34	--	Los demás ésteres del ácido ortoftálico
2917.34.10		Ortoftalatos de dibutilo
2917.34.90		Los demás
2917.35.00	--	Anhídrido ftálico
2917.36.00	--	Ácido tereftálico y sus sales
2917.37.00	--	Tereftalato de dimetilo
2917.39	--	Los demás
2917.39.10		Ácido ortoftálico
2917.39.20		Ácido isoftálico y sus ésteres
2917.39.30		Ésteres del ácido tereftálico
2917.39.40		Ácidos cloroftálicos
2917.39.90		Los demás

29.18 Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.11	--	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
2918.11.10		Ácido láctico
2918.11.2		Sales y ésteres del ácido láctico:
2918.11.21		Lactato de calcio
2918.11.29		Los demás
2918.12.00	--	Ácido tartárico

2918.13	--	Sales y ésteres del ácido tartárico
2918.13.10		Tartrato de calcio
2918.13.90		Los demás
2918.14.00	--	Ácido cítrico
2918.15	--	Sales y ésteres del ácido cítrico
2918.15.20		Citrato de hierro
2918.15.90		Los demás
2918.16	--	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres
2918.16.10		Ácido glucónico
2918.16.20		Gluconato de calcio
2918.16.30		Gluconato de sodio
2918.16.90		Los demás
2918.17.00	--	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)
2918.18.00	--	Clorobencilato (ISO)
2918.19	--	Los demás
2918.19.10		Ácido málico, sus sales y sus ésteres
2918.19.90		Los demás
	-	Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2918.21	--	Ácido salicílico y sus sales
2918.21.10		Ácido salicílico
2918.21.90		Las demás
2918.22	--	Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
2918.22.10		Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico (aspirina)
2918.22.20		Sales y ésteres del ácido <i>o</i> -acetilsalicílico
2918.23	--	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales
2918.23.10		Salicilato de metilo
2918.23.90		Los demás
2918.29	--	Los demás
2918.29.1		Ácido <i>p</i> -hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:
2918.29.11		Ácido <i>p</i> -hidroxibenzoico
2918.29.12		<i>p</i> -Hidroxibenzoato de metilo
2918.29.13		<i>p</i> -Hidroxibenzoato de propilo
2918.29.19		Los demás
2918.29.90		Los demás
2918.30.00	-	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
	-	Los demás:
2918.91.00	--	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres
2918.99	--	Los demás
2918.99.10		Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)
2918.99.90		Los demás

VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.19 Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- 2919.10.00 - Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)
- 2919.90 - Los demás
 - 2919.90.1 Ácido glicerofosfórico y sus sales:
 - 2919.90.11 Glicerofosfato de sodio
 - 2919.90.12 Glicerofosfato de calcio
 - 2919.90.19 Los demás
 - 2919.90.20 Ácido inositolhexafosfórico y los inositolhexafosfatos
 - 2919.90.30 Lactofosfatos
 - 2919.90.9 Los demás:
 - 2919.90.91 Fosfato de 2,2-diclorovinilo y dimetilo (diclorvós)
 - 2919.90.99 Los demás

29.20 Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2920.11 -- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)
 - 2920.11.10 Paratión (ISO)
 - 2920.11.20 Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)
 - 2920.19.00 -- Los demás
- Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2920.21.00 -- Fosfito de dimetilo
 - 2920.22.00 -- Fosfito de dietilo
 - 2920.23.00 -- Fosfito de trimetilo
 - 2920.24.00 -- Fosfito de trietilo
 - 2920.29.00 -- Los demás
 - 2920.30.00 - Endosulfán (ISO)
 - 2920.90.00 - Los demás

IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21 Compuestos con función amina.

- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
 - 2921.11.00 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales

- 2921.12.00 -- Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dimetilamina)
- 2921.13.00 -- Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dietilamina)
- 2921.14.00 -- Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-diisopropilamina)
- 2921.19 -- Los demás
- 2921.19.10 Monoetilamina y sus sales; trietilamina y sus sales
- 2921.19.20 Bis(2-cloroetil)etilamina
- 2921.19.30 Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)
- 2921.19.40 Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)
- 2921.19.50 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas
- 2921.19.60 Dietilamina y sus sales
- 2921.19.90 Los demás
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.21.00 -- Etilendiamina y sus sales
- 2921.22.00 -- Hexametilendiamina y sus sales
- 2921.29.00 -- Los demás
- 2921.30 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
- 2921.30.10 Ciclohexilamina
- 2921.30.90 Los demás
- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.41.00 -- Anilina y sus sales
- 2921.42 -- Derivados de la anilina y sus sales
- 2921.42.10 Cloroanilinas y sus sales
- 2921.42.20 Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales
- 2921.42.30 Nitroanilinas y sus sales
- 2921.42.90 Los demás
- 2921.43 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
- 2921.43.10 Toluidinas
- 2921.43.90 Los demás
- 2921.44 -- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos
- 2921.44.10 Difenilamina
- 2921.44.90 Los demás
- 2921.45.00 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos
- 2921.46.00 -- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos
- 2921.49.00 -- Los demás
- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.51 -- *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
- 2921.51.10 *o*-, *m*-, y *p*-Fenilendiamina

2921.51.20 Diaminotoluenos (toluilenodiaminas)
2921.51.90 Los demás

2921.59.00 -- Los demás

29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.

- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:

2922.11.00 -- Monoetanolamina y sus sales

2922.12 -- Dietanolamina y sus sales
2922.12.10 Dietanolamina
2922.12.90 Las demás

2922.14.00 -- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales

2922.15.00 -- Trietanolamina

2922.16.00 -- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio

2922.17.00 -- Metildietanolamina y etildietanolamina

2922.18.00 -- 2- (N,N-Diisopropilamino)etanol

2922.19 -- Los demás
2922.19.1 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas:
2922.19.11 N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas
2922.19.12 N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas
2922.19.19 Los demás
2922.19.40 Sales de trietanolamina
2922.19.90 Los demás

- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:

2922.21.00 -- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales

2922.29 -- Los demás
2922.29.10 *o*-, *m*-, y *p*-Aminofenoles
2922.29.90 Los demás

- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:

2922.31.00 -- Anfepiramina (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos

2922.39.00 -- Los demás

- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:

2922.41.00 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos

2922.42 -- Ácido glutámico y sus sales
2922.42.10 Ácido glutámico
2922.42.20 Glutamato monosódico

2922.42.90		Las demás
2922.43.00	--	Ácido antranílico y sus sales
2922.44.00	--	Tilidina (DCI) y sus sales
2922.49	--	Los demás
2922.49.10		Glicina (ácido aminoacético, glicocola) y sus sales
2922.49.20		Alanina (ácido 2-aminopropiónico) y beta-alanina (ácido 3-aminopropiónico), y sus sales
2922.49.30		Fenilalanina y sus sales
2922.49.90		Los demás
2922.50	-	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas
2922.50.10		Ácidos aminosalicílicos
2922.50.90		Los demás

29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.

2923.10.00	-	Colina y sus sales
2923.20.00	-	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos
2923.30.00	-	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio
2923.40.00	-	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio
2923.90.00	-	Los demás

29.24 Compuestos con función carboxamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.

		- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
2924.11.00	--	Meprobamato (DCI)
2924.12.00	--	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)
2924.19.00	--	Los demás
		- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
2924.21	--	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos
2924.21.30		Diurón
2924.21.90		Los demás
2924.23.00	--	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales
2924.24.00	--	Etinamato (DCI)
2924.25.00	--	Alaclor (ISO)
2924.29	--	Los demás
2924.29.40		Acetil- <i>p</i> -aminofenol
2924.29.90		Los demás

29.25 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:

2925.11.00 -- Sacarina y sus sales

2925.12.00 -- Glutetimida (DCI)

2925.19.00 -- Los demás

- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:

2925.21.00 -- Clordimeformo (ISO)

2925.29 -- Los demás
2925.29.10 Guanidina y sus sales
2925.29.90 Los demás

29.26 Compuestos con función nitrilo.

2926.10.00 - Acrilonitrilo

2926.20.00 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida)

2926.30.00 - Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)

2926.40.00 - alfa-Fenilacetonitrilo

2926.90.00 - Los demás

29.27 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.

2927.00.10 Compuestos diazoicos

2927.00.20 Compuestos azoicos

2927.00.30 Compuestos azoxi

2928.00.00 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.

2929.10.00 - Isocianatos

2929.90 -- Los demás

2929.90.10 Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos

2929.90.20 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo)

2929.90.90 Los demás

X.- COMPUESTOS ÓRGANO- INORGÁNICOS,
COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y
SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

29.30 Tiocompuestos orgánicos.

- 2930.10.00 - 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol
- 2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos
 - 2930.20.10 Dimetilditiocarbamato de cinc
 - 2930.20.90 Los demás
- 2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama
 - 2930.30.10 Disulfuro de tetrametiltiourama (tiramo)
 - 2930.30.20 Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)
 - 2930.30.90 Los demás
- 2930.40.00 - Metionina
- 2930.60.00 - 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol
- 2930.70.00 - Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))
- 2930.80.00 - Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO)
- 2930.90 - Los demás
 - 2930.90.1 Tioéteres:
 - 2930.90.11 Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo y sulfuro de bis(2-cloroetilo)
 - 2930.90.12 Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-*n*-butano y 1,5-bis(2-cloroetiltio)-*n*-pentano
 - 2930.90.13 Óxido de bis(2-cloroetiltiométilo) y de bis(2-cloroetiltioetilo)
 - 2930.90.19 Los demás
 - 2930.90.3 Tioles (mercaptanos):
 - 2930.90.32 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas
 - 2930.90.39 Los demás
 - 2930.90.40 Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas
 - 2930.90.50 Etilditiolfosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)
 - 2930.90.60 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas
 - 2930.90.70 Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)
 - 2930.90.9 Los demás:
 - 2930.90.91 O,O-Dimetil-ditiolfosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)
 - 2930.90.92 Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
 - 2930.90.99 Los demás

29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.

- 2931.10.00 - Tetrametilplomo y tetraetilplomo
- 2931.20.00 - Compuestos de tributilestaño
 - Derivados órgano-fosforados no halogenados:
 - 2931.41.00 -- Metilfosfonato de dimetilo
 - 2931.42.00 -- Propilfosfonato de dimetilo
 - 2931.43.00 -- Etilfosfonato de dietilo
 - 2931.44.00 -- Ácido metilfosfónico
 - 2931.45.00 -- Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)

2931.46.00	--	2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrilfosfinano
2931.47.00	--	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo
2931.48.00	--	3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro [5.5]undecano
2931.49	--	Los demás
2931.49.10		N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
2931.49.20		Hidrogenoalquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas
2931.49.30		Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
2931.49.90		Los demás
	-	Derivados órgano-fosforados halogenados:
2931.51.00	--	Dicloruro metilfosfónico
2931.52.00	--	Dicloruro propilfosfónico
2931.53.00	--	Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]
2931.54.00	--	Triclorfón (ISO)
2931.59	--	Los demás
2931.59.10		Alquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
2931.59.20		Difluoruros de alquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonilo
2931.59.30		Metilfosfonocloridato de O-isopropilo
2931.59.40		Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo
2931.59.90		Los demás
2931.90	-	Los demás
2931.90.10		Compuestos órgano-silícicos
2931.90.2		Compuestos órgano-arseniados:
2931.90.21		2-Clorovinil-dicloroarsina
2931.90.22		Bis(2-clorovinil)cloroarsina
2931.90.23		Tris(2-clorovinil)arsina
2931.90.29		Los demás
2931.90.90		Los demás

29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.

	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
2932.11.00	--	Tetrahidrofurano
2932.12.00	--	2-Furaldehído (furfural)
2932.13.00	--	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico
2932.14.00	--	Sucralosa
2932.19.00	--	Los demás
2932.20.00	-	Lactonas
	-	Los demás:

2932.91.00	--	Isosafrol
2932.92.00	--	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona
2932.93.00	--	Piperonal
2932.94.00	--	Safrol
2932.95.00	--	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)
2932.96.00	--	Carbofurano (carbofurán) (ISO)
2932.99	--	Los demás
2932.99.1		Éteres metilénicos de los <i>o</i> -difenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2932.99.11		Butóxido de piperonilo
2932.99.19		Los demás
2932.99.90		Los demás

29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.

- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.11.00	--	Fenazona (antipirina) y sus derivados
2933.19.00	--	Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.21	--	Hidantoína y sus derivados
2933.21.10		Hidantoína
2933.21.90		Los demás
2933.29.00	--	Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.31.00	--	Piridina y sus sales
2933.32.00	--	Piperidina y sus sales
2933.33.00	--	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI)), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos
2933.34.00	--	Los demás fentanilos y sus derivados
2933.35.00	--	Quinuclidin-3-ol
2933.36.00	--	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)
2933.37.00	--	N-Fenetil-4-piperidona (NPP)

2933.39	--	Los demás
2933.39.20		Bencilato de 3-quinuclidinilo
2933.39.90		Los demás
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:
2933.41.00	--	Levorfanol (DCI) y sus sales
2933.49.00	--	Los demás
		- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
2933.52.00	--	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales
2933.53.00	--	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos
2933.54.00	--	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos
2933.55.00	--	Loprazolam (DCI), meclonalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI) sales de estos productos
2933.59.00	--	Los demás
		- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.61.00	--	Melamina
2933.69	--	Los demás
2933.69.10		Hexametilentetramina (metenamina)
2933.69.90		Los demás
		- Lactamas:
2933.71.00	--	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)
2933.72.00	--	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)
2933.79.00	--	Las demás lactamas
		- Los demás:
2933.91.00	--	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos
2933.92.00	--	Azinfos-metil (ISO)

2933.99.00 -- Los demás

29.34 Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.

2934.10.00 - Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar

2934.20 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones

2934.20.10 Mercaptobenzotiazol

2934.20.20 Disulfuro de dibenzotiazolilo

2934.20.90 Los demás

2934.30 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones

2934.30.10 Fenotiazina (tiodifenilamina)

2934.30.90 Los demás

- Los demás:

2934.91.00 -- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos

2934.92.00 -- Los demás fentanilos y sus derivados

2934.99.00 -- Los demás

29.35 Sulfonamidas.

2935.10.00 - N-Metilperfluorooctano sulfonamida

2935.20.00 - N-Etilperfluorooctano sulfonamida

2935.30.00 - N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida

2935.40.00 - N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida

2935.50.00 - Las demás perfluorooctano sulfonamidas

2935.90 - Las demás

2935.90.10 Sulfadiazida (p-aminobenceno sulfonamido-pirimidina)

2935.90.20 Sulfonamidas cloradas

2935.90.30 Ftalilsulfatiazol

2935.90.90 Las demás

XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:

2936.21	--	Vitaminas A y sus derivados
2936.21.10		Vitamina A ₁
2936.21.20		Vitamina A ₂
2936.21.30		Derivados de las vitaminas A
2936.22	--	Vitamina B ₁ y sus derivados
2936.22.10		Vitamina B ₁ (tiamina, aneurina)
2936.22.20		Derivados de la vitamina B ₁
2936.23	--	Vitamina B ₂ y sus derivados
2936.23.10		Vitamina B ₂ (riboflavina, lactoflavina)
2936.23.20		Derivados de la vitamina B ₂
2936.24	--	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₅) y sus derivados
2936.24.10		Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₅)
2936.24.20		Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₅)
2936.25	--	Vitamina B ₆ y sus derivados
2936.25.10		Vitamina B ₆
2936.25.20		Derivados de la vitamina B ₆
2936.26	--	Vitamina B ₁₂ y sus derivados
2936.26.10		Vitamina B ₁₂ (cobalaminas)
2936.26.20		Derivados de la vitamina B ₁₂
2936.27	--	Vitamina C y sus derivados
2936.27.10		Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)
2936.27.20		Derivados de la vitamina C
2936.28	--	Vitamina E y sus derivados
2936.28.10		Vitamina E (tocoferol)
2936.28.20		Derivados de la vitamina E
2936.29	--	Las demás vitaminas y sus derivados
2936.29.1		Vitamina B ₉ y sus derivados:
2936.29.11		Vitamina B ₉
2936.29.12		Derivados de la vitamina B ₉
2936.29.20		Vitaminas D y sus derivados
2936.29.30		Vitamina H y sus derivados
2936.29.40		Vitaminas K y sus derivados
2936.29.50		Vitamina PP y sus derivados
2936.29.90		Los demás
2936.90	-	Los demás, incluidos los concentrados naturales
2936.90.10		Mezclas de concentrados de vitaminas A y D
2936.90.20		Provitaminas sin mezclar
2936.90.90		Los demás

29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:

2937.11.00	--	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales
2937.12.00	--	Insulina y sus sales

- 2937.19 -- Los demás
- 2937.19.10 Corticotropina (hormona corticotropa, (ACTH))
- 2937.19.20 Gonadotrofinas
- 2937.19.90 Los demás
- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.21.00 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)
- 2937.22.00 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides
- 2937.23 -- Estrógenos y progestógenos
- 2937.23.10 Progesterona
- 2937.23.90 Los demás
- 2937.29.00 -- Los demás
- 2937.50.00 - Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales
- 2937.90 - Los demás
- 2937.90.10 Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.90.20 Derivados de los aminoácidos
- 2937.90.90 Los demás

XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- 2938.10.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados
- 2938.90 - Los demás
- 2938.90.10 Heterósidos de las digitales
- 2938.90.40 Saponinas
- 2938.90.50 Aloínas
- 2938.90.90 Los demás

29.39 Alkaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- Alkaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.11 -- Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos
- 2939.11.10 Concentrados de paja de adormidera
- 2939.11.20 Morfina y sus sales
- 2939.11.30 Codeína y sus sales
- 2939.11.90 Los demás
- 2939.19.00 -- Los demás
- 2939.20.00 - Alkaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos

- 2939.30.00 - Cafeína y sus sales
 - Alcaloides de la efedra y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.41.00 -- Efedrina y sus sales
- 2939.42.00 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales
- 2939.43.00 -- Catina (DCI) y sus sales
- 2939.44.00 -- Norefedrina y sus sales
- 2939.45.00 -- Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales
- 2939.49.00 -- Los demás
 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.51.00 -- Fenetilina (DCI) y sus sales
- 2939.59.00 -- Los demás
 - Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.61.00 -- Ergometrina (DCI) y sus sales
- 2939.62.00 -- Ergotamina (DCI) y sus sales
- 2939.63.00 -- Ácido lisérgico y sus sales
- 2939.69.00 -- Los demás
 - Los demás, de origen vegetal:
- 2939.72 -- Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos
 - 2939.72.10 Cocaína y sus sales
 - 2939.72.90 Los demás
- 2939.79 -- Los demás
 - 2939.79.10 Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos
 - 2939.79.20 Teobromina y sus derivados; sales de estos productos
 - 2939.79.30 Pilocarpina y sus sales
 - 2939.79.90 Los demás
- 2939.80.00 - Los demás

XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

- 29.40 Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.**
- 2940.00.10 Galactosa
- 2940.00.90 Los demás

29.41 Antibióticos.

- 2941.10.00 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
- 2941.20.00 - Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos
- 2941.30 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
 - 2941.30.10 Clorotetraciclina
 - 2941.30.20 Oxitetraciclina
 - 2941.30.90 Los demás
- 2941.40 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos
 - 2941.40.10 Cloranfenicol
 - 2941.40.90 Los demás
- 2941.50.00 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
- 2941.90 - Los demás
 - 2941.90.10 Tirotricina
 - 2941.90.20 Espiramicina (rovamicina)
 - 2941.90.90 Los demás

2942.00.00 Los demás compuestos orgánicos.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
 - b) los productos, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar (partida 24.04);
 - c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02);
 - ij) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ser utilizados en ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, incluso que contengan medicamentos activos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de caducidad;
 - l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 3002.13 y 3002.14, se consideran:
- a) productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el apartado a);
 - 2) los productos mencionados en los apartados a) y b) 1) con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - 3) los productos mencionados en los apartados a), b) 1) y b) 2) con adición de otros aditivos.
2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil

(DCI); arteminol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones
3001.20.10 De hígado
3001.20.20 De bilis
3001.20.90 Los demás

3001.90 - Las demás
3001.90.10 Heparina y sus sales
3001.90.2 Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:
3001.90.21 Hígados
3001.90.29 Los demás
3001.90.90 Las demás

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.

- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:

3002.12 -- Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre
3002.12.10 Sueros antiofídicos
3002.12.20 Suero antitetánico
3002.12.90 Los demás

3002.13.00 -- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor

3002.14.00 -- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor

3002.15.00 -- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor

- Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:

3002.41.00 -- Vacunas para uso en medicina humana

3002.42 -- Vacunas para uso en medicina veterinaria
3002.42.10 Vacunas antiaftosas
3002.42.90 Las demás

3002.49 -- Los demás
3002.49.10 Saxitoxina
3002.49.20 Ricina
3002.49.30 Cultivos de microorganismos

- 3002.49.90 Los demás
- 3002.51.00 - Cultivos de células, incluso modificadas:
-- Productos de terapia celular
- 3002.59.00 - Los demás
- 3002.90.00 - Los demás
- 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
- 3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
- 3003.10.20 Que contengan penicilinas o sus derivados
- 3003.10.90 Los demás
- 3003.20.00 - Los demás, que contengan antibióticos
- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
- 3003.31.00 -- Que contengan insulina
- 3003.39.00 -- Los demás
- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
- 3003.41.00 -- Que contengan efedrina o sus sales
- 3003.42.00 -- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales
- 3003.43.00 -- Que contengan norefedrina o sus sales
- 3003.49.00 -- Los demás
- 3003.60.00 - Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
- 3003.90 - Los demás
- 3003.90.20 Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36
- 3003.90.90 Los demás
- 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**
- 3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
- 3004.10.20 Que contengan penicilinas o sus derivados
- 3004.10.90 Los demás
- 3004.20.00 - Los demás, que contengan antibióticos
- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
- 3004.31.00 -- Que contengan insulina

- 3004.32.00 -- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales
- 3004.39.00 -- Los demás
 - Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
- 3004.41.00 -- Que contengan efedrina o sus sales
- 3004.42.00 -- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales
- 3004.43.00 -- Que contengan norefedrina o sus sales
- 3004.49.00 -- Los demás
- 3004.50.00 - Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36
- 3004.60.00 - Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.
- 3004.90.00 - Los demás

- 30.05** **Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**
- 3005.10.00 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva
- 3005.90 - Los demás
 - 3005.90.10 Algodón hidrófilo
 - 3005.90.90 Los demás

- 30.06** **Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**
- 3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles
 - 3006.10.1 Catguts y ligaduras similares, estériles:
 - 3006.10.11 Catguts
 - 3006.10.19 Los demás
 - 3006.10.30 Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
 - 3006.10.90 Los demás
- 3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente
 - 3006.30.10 Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario
 - 3006.30.90 Los demás
- 3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
 - 3006.40.10 Cementos y demás productos de obturación dental
 - 3006.40.20 Cementos para la refección de los huesos

- 3006.50.00 - Botiquines equipados para primeros auxilios
 - 3006.60.00 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas
 - 3006.70.00 - Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos
 - Los demás:
 - 3006.91.00 -- Dispositivos identificables para uso en estomas
 - 3006.92.00 -- Desechos farmacéuticos
 - 3006.93.00 -- Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis.
-

Capítulo 31

Abonos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- a) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

- 3101.00.1 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero sin tratar químicamente:
- 3101.00.11 Guano
- 3101.00.19 Los demás
- 3101.00.90 Los demás

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

- 3102.10.00 - Urea, incluso en disolución acuosa
- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
- 3102.21.00 -- Sulfato de amonio
- 3102.29.00 -- Las demás
- 3102.30.00 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa

- 3102.40.00 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
- 3102.50.00 - Nitrato de sodio
- 3102.60.00 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio
- 3102.80.00 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
- 3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
- 3102.90.10 Sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de magnesio
- 3102.90.90 Los demás

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

- Superfosfatos:

- 3103.11.00 -- Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35 % en peso
- 3103.19.00 -- Los demás
- 3103.90 - Los demás
- 3103.90.10 Fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas
- 3103.90.20 Hidrogenoortofosfato de calcio, con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %
- 3103.90.30 Escorias de desfosforación
- 3103.90.90 Los demás

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

- 3104.20.00 - Cloruro de potasio
- 3104.30.00 - Sulfato de potasio
- 3104.90 - Los demás
- 3104.90.10 Sulfato de magnesio y potasio
- 3104.90.90 Los demás

31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

- 3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
- 3105.10.10 En tabletas o formas similares
- 3105.10.90 Los demás
- 3105.20.00 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
- 3105.30.00 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)

- 3105.40.00 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
 - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
 - 3105.51.00 -- Que contengan nitratos y fosfatos
 - 3105.59.00 -- Los demás
 - 3105.60.00 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
 - 3105.90 - Los demás
 - 3105.90.1 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:
 - 3105.90.11 Nitrato sódico-potásico natural
 - 3105.90.19 Los demás
 - 3105.90.90 Los demás
-

**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados;
pigmentos y demás materias colorantes;
pinturas y barnices; mástiques; tintas**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 o 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 o 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- 3201.10.00 - Extracto de quebracho
- 3201.20.00 - Extracto de mimosa (acacia)
- 3201.90 - Los demás
- 3201.90.10 Extractos curtientes de origen vegetal
- 3201.90.20 Taninos
- 3201.90.30 Sales, éteres, ésteres y demás derivados de los taninos

32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.

- 3202.10.00 - Productos curtientes orgánicos sintéticos
- 3202.90 - Los demás
- 3202.90.10 Productos curtientes inorgánicos
- 3202.90.20 Preparaciones curtientes
- 3202.90.30 Preparaciones enzimáticas para precurtido

32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.

- 3203.00.1 Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
- 3203.00.11 Bixina (achiote)
- 3203.00.19 Las demás
- 3203.00.2 Materias colorantes de origen animal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
- 3203.00.21 Carmín de cochinilla
- 3203.00.29 Las demás

32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
- 3204.11.00 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.12 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.12.10 Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.12.20 Colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.13.00 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.14.00 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes

- 3204.15.00 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.16.00 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.17 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.17.10 Carotenoides
 - 3204.17.90 Los demás
- 3204.18 -- Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.18.10 Carotenoides
 - 3204.18.90 Los demás
- 3204.19.00 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
- 3204.20.00 - Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente
- 3204.90.00 - Los demás

32.05 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.

- 3205.00.10 En polvo o polvo cristalino
- 3205.00.20 En dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)
- 3205.00.90 Los demás

32.06 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:

- 3206.11.00 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca
- 3206.19.00 -- Los demás

- 3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
 - 3206.20.10 Pigmentos
 - 3206.20.20 Preparaciones

- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:

- 3206.41 -- Ultramar y sus preparaciones
 - 3206.41.10 Ultramar
 - 3206.41.20 Preparaciones
- 3206.42 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
 - 3206.42.10 Litopón y demás pigmentos
 - 3206.42.20 Preparaciones
- 3206.49 -- Las demás
 - 3206.49.10 Negros de origen mineral
 - 3206.49.20 Tierras colorantes avivadas
 - 3206.49.30 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto
 - 3206.49.40 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo

- 3206.49.50 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
- 3206.49.60 Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
- 3206.49.90 Las demás
- 3206.50.00 - Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos

32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

- 3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
- 3207.10.10 A base de metal precioso o de sus compuestos
- 3207.10.90 Los demás
- 3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares
- 3207.20.10 Engobes
- 3207.20.90 Los demás
- 3207.30.00 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares
- 3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
- 3207.40.10 Frita de vidrio
- 3207.40.90 Los demás

32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.

- 3208.10 - A base de poliésteres
- 3208.10.10 Pinturas
- 3208.10.20 Barnices
- 3208.10.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
- 3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos
- 3208.20.10 Pinturas
- 3208.20.20 Barnices
- 3208.20.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
- 3208.90 - Los demás
- 3208.90.10 Pinturas
- 3208.90.20 Barnices
- 3208.90.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo

32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

- 3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos
- 3209.10.10 Pinturas
- 3209.10.20 Barnices
- 3209.90 - Los demás
- 3209.90.10 Pinturas
- 3209.90.20 Barnices

- 32.10 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**
- 3210.00.10 Pinturas
 - 3210.00.20 Barnices
 - 3210.00.90 Los demás
- 3211.00.00 Secativos preparados.**
- 32.12 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**
- 3212.10.00 - Hojas para el marcado a fuego
 - 3212.90 - Los demás
 - 3212.90.10 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos), dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas
 - 3212.90.90 Los demás
- 32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**
- 3213.10.00 - Colores en surtidos
 - 3213.90.00 - Los demás
- 32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**
- 3214.10.00 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura
 - 3214.90.00 - Los demás
- 32.15 Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**
- Tintas de imprimir:
 - 3215.11.00 -- Negras
 - 3215.19.00 -- Las demás
 - 3215.90.00 - Las demás
-

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
 - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

- Aceites esenciales de agrios (cítricos):

3301.12.00	--	De naranja
3301.13.00	--	De limón
3301.19	--	Los demás
3301.19.10		De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina
3301.19.20		De bergamota
3301.19.30		De lima
3301.19.90		Los demás

-

Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

- 3301.24.00 -- De menta piperita (*Mentha piperita*)
- 3301.25.00 -- De las demás mentas
- 3301.29 -- Los demás
 - 3301.29.10 De «cabreuva»
 - 3301.29.20 De cedro
 - 3301.29.30 De eucalipto
 - 3301.29.40 De palo rosa («Bois de Rose femelle»)
 - 3301.29.60 De citronela
 - 3301.29.70 De clavo
 - 3301.29.9 -- Los demás:
 - 3301.29.91 De lavanda (espliego) o lavandín
 - 3301.29.92 De espicanardo («vetiver»)
 - 3301.29.99 Los demás:
- 3301.30.00 - Resinoides
- 3301.90 - Los demás
 - 3301.90.10 Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
 - 3301.90.20 Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
 - 3301.90.30 Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
 - 3301.90.40 Oleorresinas de extracción

33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

- 3302.10 -- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas
 - 3302.10.10 Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
 - 3302.10.90 Las demás
- 3302.90 - Las demás
 - 3302.90.10 De los tipos utilizados en perfumería
 - 3302.90.90 Las demás

33.03 Perfumes y aguas de tocador.

- 3303.00.10 Perfumes
- 3303.00.20 Aguas de tocador

33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.

- 3304.10.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios
- 3304.20.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos
- 3304.30.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros
- Las demás:
- 3304.91.00 -- Polvos, incluidos los compactos

3304.99.00 -- Las demás

33.05 Preparaciones capilares.

3305.10.00 - Champúes

3305.20.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes

3305.30.00 - Lacas para el cabello

3305.90.00 - Las demás

33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.

3306.10.00 - Dentífricos

3306.20.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)

3306.90.00 - Los demás

33.07 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

3307.10 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado

3307.10.10 Cremas de afeitar

3307.10.90 Las demás

3307.20.00 - Desodorantes corporales y antitranspirantes

3307.30.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño

- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:

3307.41.00 -- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión

3307.49 -- Las demás

3307.49.10 Desodorantes para locales

3307.49.90 Las demás

3307.90 - Los demás

3307.90.10 Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales

3307.90.20 Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos

3307.90.90 Los demás

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).
2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
 - a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

34.01 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales)
3401.11.10 Jabón
3401.11.20 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón
3401.11.30 Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos

3401.19 -- Los demás
3401.19.10 Jabón
3401.19.90 Los demás

3401.20.00 - Jabón en otras formas

3401.30.00 - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón

34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

- Agentes de superficie orgánicos aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.31.00 -- Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales

3402.39.00 -- Los demás

- Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.41.00 -- Catiónicos

3402.42.00 -- No iónicos

3402.49.00 -- Los demás

3402.50.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor

3402.90.00 - Las demás

34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.

- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3403.11 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias

3403.11.10 Para el tratamiento de materias textiles

3403.11.90 Las demás

3403.19.00 -- Las demás

- Las demás:

3403.91 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias

3403.91.10 Para el tratamiento de materias textiles

3403.91.90 Las demás

3403.99.00 -- Las demás

34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.

3404.20.00 - De poli(oxietileno) (polietilenglicol)

3404.90 - Las demás

3404.90.10 De polietileno

3404.90.20 De policloronaftaleno

3404.90.30 De cloroparafinas sólidas

3404.90.40 De lignito modificado químicamente

3404.90.9 Las demás:

3404.90.91 Lacres y demás ceras de composición análoga

3404.90.92 Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5 b) o c) de este Capítulo

3404.90.99 Las demás

34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.

3405.10.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles

3405.20.00 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera

3405.30.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal

3405.40.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar

3405.90.00 - Las demás

3406.00.00 Velas, cirios y artículos similares.

34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

3407.00.10 Pastas de modelar

3407.00.20 Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»

3407.00.90 Las demás

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 21.02);
 - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.

- 3501.10.00 - Caseína
- 3501.90 - Los demás
 - 3501.90.1 Caseinatos y demás derivados de la caseína:
 - 3501.90.11 Caseinato de sodio
 - 3501.90.19 Los demás
 - 3501.90.20 Colas de caseína

35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.

- Ovoalbúmina:
 - 3502.11.00 -- Seca
 - 3502.19.00 -- Las demás
- 3502.20.00 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
- 3502.90.00 - Los demás

35.03 **Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**

- 3503.00.10 Gelatinas y sus derivados
- 3503.00.20 Ictiocola
- 3503.00.90 Las demás

35.04 **Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**

- 3504.00.1 Peptonas y sus derivados:
- 3504.00.11 Peptonas de carne
- 3504.00.19 Los demás
- 3504.00.20 Las demás materias proteicas y sus derivados
- 3504.00.30 Polvo de cueros y pieles

35.05 **Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**

- 3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
- 3505.10.10 Dextrina
- 3505.10.9 Los demás:
- 3505.10.91 Almidones y féculas eterificados o esterificados
- 3505.10.99 Los demás

- 3505.20.00 - Colas

35.06 **Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**

- 3506.10.00 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
- Los demás:
- 3506.91.00 -- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
- 3506.99.00 -- Los demás

35.07 **Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- 3507.10.00 - Cuajo y sus concentrados
- 3507.90 - Las demás

- 3507.90.1 Enzimas y sus concentrados:
- 3507.90.14 Pepsina y sus concentrados
- 3507.90.15 Enzimas pancreáticas y sus concentrados
- 3507.90.16 Papaína y sus concentrados
- 3507.90.19 Los demás

3507.90.2
3507.90.21
3507.90.29

Preparaciones enzimáticas:
Para ablandar la carne
Las demás

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³, y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

3601.00.00 Pólvora.

36.02 Explosivos preparados, excepto la pólvora.

- 3602.00.10 Dinamita
- 3602.00.20 Mezclas a base de nitrato de amonio
- 3602.00.90 Los demás

36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas, fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

- 3603.10.00 - Mechas de seguridad
- 3603.20.00 - Cordones detonantes
- 3603.30.00 - Cebos fulminantes
- 3603.40.00 - Cápsulas fulminantes
- 3603.50.00 - Inflamadores
- 3603.60.00 - Detonadores eléctricos

36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.

- 3604.10.00 - Artículos para fuegos artificiales
- 3604.90.00 - Los demás

3605.00.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.

36.06 Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.

- 3606.10.00 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³
 - 3606.90.00 - Los demás
-

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, incluidas las termosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

37.01 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.

- 3701.10.00 - Para rayos X
- 3701.20 - Películas autorrevelables
 - 3701.20.10 En cargadores («film packs»)
 - 3701.20.90 Las demás
- 3701.30.00 - Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm
 - Las demás:
- 3701.91.00 -- Para fotografía en colores (policroma)
- 3701.99.00 -- Las demás

37.02 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.

- 3702.10.00 - Para rayos X
 - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
- 3702.31.00 -- Para fotografía en colores (policroma)
- 3702.32.00 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata
- 3702.39.00 -- Las demás
 - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
- 3702.41.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)
- 3702.42.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores
- 3702.43.00 -- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m

- 3702.44.00 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm
 - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
- 3702.52.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm
- 3702.53.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
- 3702.54.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
- 3702.55.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
- 3702.56.00 -- De anchura superior a 35 mm
 - Las demás:
- 3702.96.00 -- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
- 3702.97.00 -- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
- 3702.98.00 -- De anchura superior a 35 mm

37.03 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.

- 3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm
 - 3703.10.1 Papel o cartón:
 - 3703.10.11 Para fotografía en colores (policroma)
 - 3703.10.19 Los demás
 - 3703.10.20 Textiles
- 3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policroma)
 - 3703.20.10 Papel o cartón
 - 3703.20.20 Textiles
- 3703.90 - Los demás
 - 3703.90.10 Papel o cartón
 - 3703.90.20 Textiles

37.04 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

- 3704.00.10 Películas cinematográficas (filmes)
- 3704.00.30 Papeles o cartones
- 3704.00.90 Los demás

3705.00.00 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).

37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.

- 3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm
 - 3706.10.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas
 - 3706.10.90 Las demás

- 3706.90 - Las demás
- 3706.90.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas
- 3706.90.90 Las demás

37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.

- 3707.10.00 - Emulsiones para sensibilizar superficies

- 3707.90 - Los demás
 - 3707.90.10 Fijadores
 - 3707.90.20 Reveladores
 - 3707.90.90 Los demás
-

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
 - 5) los productos citados en las Notas 3 a) o 3 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
 - c) los productos de la partida 24.04;
 - d) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) o 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
 - e) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04);
 - f) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

- d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos municipales* no comprende:
- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal, o de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos (incluidas las baterías usadas), que siguen su propio régimen;
 - b) los desechos industriales;
 - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
 - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
 - b) los desechos de disolventes orgánicos;
 - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
 - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.
- Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).
7. En la partida 38.26, el término *biodiésel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 3808.52 y 3808.59 comprenden únicamente los productos de la partida 38.08, que contengan una o más de las sustancias siguientes: ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales; alaclor (ISO); aldcarb (ISO); aldrina (ISO); azinfos-metil (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); carbofurano (carbofurán) (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano);

dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; endosulfán (ISO); fluoroacetamida (ISO); fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofós (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil-paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; perfluorooctano sulfonamidas; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres; triclorfón (ISO).

2. Las subpartidas 3808.61 a 3808.69 comprenden únicamente productos de la partida 38.08, que contengan alfa-cipermetrina (ISO), bendiocarb (ISO), bifentrina (ISO), ciflutrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), etofenprox (DCI), fenitrotión (ISO), lambdacialotrina (ISO), malatión (ISO), pirimifos-metil (ISO) o propoxur (ISO).

3. Las subpartidas 3824.81 a 3824.89 comprenden únicamente las mezclas y preparaciones que contengan una o más de las sustancias siguientes: oxirano (óxido de etileno); bifenilos polibromados (PBB); bifenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT); fosfato de tris(2,3-dibromopropilo); aldrina (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); clordano (ISO); clordecona (ISO); DDT (ISO) (clofenotano (DCI); 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dieldrina (ISO, DCI); endosulfán (ISO); endrina (ISO); heptacloro (ISO); mirex (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); pentaclorobenceno (ISO); hexaclorobenceno (ISO); ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales; perfluorooctano sulfonamidas; fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos; octabromodifenílicos; parafinas cloradas de cadena corta.

Las parafinas cloradas de cadena corta son mezclas de compuestos, con un grado de cloración superior a 48 % en peso, y cuya fórmula molecular es $C_xH_{(2x-y+2)}Cl_y$, donde $x = 10 - 13$ e $y = 1 - 13$.

4. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entiende por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.

3801.10.00 - Grafito artificial

3801.20.00 - Grafito coloidal o semicoloidal

3801.30.00 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos

3801.90 - Las demás

3801.90.10 Preparaciones lubricantes (incluidas las preparaciones para el desmoldeo)

3801.90.90 Las demás

38.02 Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.

3802.10.00 - Carbón activado

3802.90 - Los demás

3802.90.10 Materias minerales naturales activadas

3802.90.90 Los demás

38.03 «Tall oil», incluso refinado.

3803.00.10 Bruto

3803.00.20	Refinado
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.
3804.00.10	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa al bisulfito, concentradas (lignosulfitos)
3804.00.90	Las demás
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paraciminos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)
3805.10.10	Esencias de trementina
3805.10.90	Las demás
3805.90	- Los demás
3805.90.10	Aceite de pino
3805.90.90	Los demás
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos
3806.10.10	Colofonias
3806.10.20	Ácidos resínicos
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias
3806.20.10	Resinato de sodio
3806.20.20	Colofonias endurecidas
3806.20.9	Las demás:
3806.20.91	De colofonias o de ácidos resínicos
3806.20.99	Las demás
3806.30.00	- Gomas éster
3806.90	- Los demás
3806.90.10	Derivados de colofonias o de ácidos resínicos
3806.90.90	Los demás
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
3807.00.10	Alquitranes de madera
3807.00.90	Los demás
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y

productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.

- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:

- 3808.52.00 -- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g
- 3808.59.00 -- Los demás

- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:

- 3808.61.00 -- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g
- 3808.62.00 -- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg
- 3808.69.00 -- Los demás

- Los demás:

- 3808.91 -- Insecticidas
 - 3808.91.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:
 - 3808.91.11 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.91.19 Los demás
 - 3808.91.9 Los demás:
 - 3808.91.91 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.91.92 Los demás, a base de piretro
 - 3808.91.99 Los demás
- 3808.92 -- Fungicidas
 - 3808.92.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:
 - 3808.92.11 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.92.19 Los demás
 - 3808.92.9 Los demás:
 - 3808.92.91 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.92.92 Los demás, a base de compuestos de cobre, excepto etilenbisditiocarbamatos
 - 3808.92.93 Los demás, a base de etilenbisditiocarbamatos
 - 3808.92.94 Los demás, a base de azufre mojabable
 - 3808.92.99 Los demás
- 3808.93 -- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
 - 3808.93.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:
 - 3808.93.11 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.93.12 Los demás herbicidas
 - 3808.93.19 Los demás
 - 3808.93.2 Herbicidas presentados de otro modo:
 - 3808.93.21 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.93.22 Los demás a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
 - 3808.93.29 Los demás
 - 3808.93.9 Los demás:
 - 3808.93.91 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 - 3808.93.99 Los demás
- 3808.94 -- Desinfectantes
 - 3808.94.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:

3808.94.11 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 3808.94.19 Los demás
 3808.94.9 Los demás:
 3808.94.91 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 3808.94.99 Los demás

3808.99 -- Los demás
 3808.99.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:
 3808.99.11 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 3808.99.19 Los demás
 3808.99.9 Los demás:
 3808.99.91 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
 3808.99.92 Los demás raticidas
 3808.99.99 Los demás

38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3809.10 - A base de materias amiláceas
 3809.10.10 De los tipos utilizados en la industria textil
 3809.10.90 Los demás

 - Los demás:

 3809.91 -- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
 3809.91.10 Aprestos preparados
 3809.91.20 Preparaciones mordientes
 3809.91.90 Los demás

 3809.92.00 -- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares
 3809.93.00 -- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares

38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.

3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos
 3810.10.10 Preparaciones para el decapado de metal
 3810.10.20 Pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos

 3810.90 - Los demás
 3810.90.10 Flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal
 3810.90.90 Las demás

38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.

- Preparaciones antidetonantes:
 3811.11.00 -- A base de compuestos de plomo

- 3811.19.00 -- Las demás
- Aditivos para aceites lubricantes:
- 3811.21.00 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso
- 3811.29.00 -- Los demás
- 3811.90.00 - Los demás
- 38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**
- 3812.10.00 - Aceleradores de vulcanización preparados
- 3812.20.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico
- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:
- 3812.31.00 -- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)
- 3812.39 -- Los demás
- 3812.39.1 Para caucho
- 3812.39.11 Preparaciones antioxidantes
- 3812.39.19 Los demás
- 3812.39.2 Para plástico
- 3812.39.21 Preparaciones antioxidantes
- 3812.39.29 Los demás
- 38.13 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**
- 3813.00.1 Granadas y bombas extintoras:
- 3813.00.11 Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos
- 3813.00.12 Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)
- 3813.00.13 Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)
- 3813.00.14 Que contengan bromoclorometano
- 3813.00.19 Los demás
- 3813.00.9 Los demás:
- 3813.00.91 Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos
- 3813.00.92 Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)
- 3813.00.93 Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)
- 3813.00.99 Los demás

- 38.14 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**
- 3814.00.10 Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroc fluorocarburos (HCFC)
- 3814.00.20 Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
- 3814.00.30 Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
- 3814.00.90 Los demás
- 38.15 Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- Catalizadores sobre soporte:
- 3815.11.00 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa
- 3815.12.00 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa
- 3815.19.00 -- Los demás
- 3815.90.00 - Los demás
- 3816.00.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01.**
- 38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.**
- 3817.00.1 Mezclas de alquilbencenos:
- 3817.00.11 Dodecilbenceno
- 3817.00.19 Los demás
- 3817.00.20 Mezclas de alquilnaftalenos
- 3818.00.00 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**
- 3819.00.00 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.**
- 3820.00.00 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**
- 3821.00.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.**
- 38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.**

- Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits:

3822.11.00	--	Para la malaria (paludismo)
3822.12.00	--	Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género <i>Aedes</i>
3822.13.00	--	Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos
3822.19	--	Los demás
3822.19.10		Reactivos de origen microbiano para diagnóstico
3822.19.90		Los demás
3822.90.00	-	Los demás

38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.

- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:

3823.11.00	--	Ácido esteárico
3823.12.00	--	Ácido oleico
3823.13.00	--	Ácidos grasos del «tall oil»
3823.19.00	--	Los demás
3823.70	-	Alcoholes grasos industriales
3823.70.10		Cetílico
3823.70.20		Estearílico
3823.70.30		Laurílico
3823.70.40		Oleílico
3823.70.90		Los demás

38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.

3824.10.00	-	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición
3824.30.00	-	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos
3824.40.00	-	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
3824.50.00	-	Morteros y hormigones, no refractarios
3824.60.00	-	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
		- Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:
3824.81.00	--	Que contengan oxirano (óxido de etileno)
3824.82	--	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)

3824.82.10		Bifenilos policlorados (PCB) líquidos
3824.82.90		Los demás
3824.83.00	--	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)
3824.84.00	--	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)
3824.85.00	--	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)
3824.86.00	--	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)
3824.87.00	--	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo
3824.88.00	--	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos
3824.89.00	--	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta
		- Los demás:
3824.91.00	--	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]
3824.92.00	--	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico
3824.99	--	Los demás
3824.99.30		Preparaciones desincrustantes
3824.99.40		Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas
3824.99.5		Compuestos absorbentes:
3824.99.51		Cal sodada
3824.99.59		Los demás
3824.99.60		Peptizantes («plastificantes químicos») para tratamiento del caucho
3824.99.7		Mezclas constituidas esencialmente por los productos químicos siguientes:
3824.99.71		Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
3824.99.72		N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
3824.99.73		Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas
3824.99.74		Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo
3824.99.75		Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propilo isopropil) amino) etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas
3824.99.76		Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos
3824.99.77		N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)

3824.99.78	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas
3824.99.79	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas
3824.99.8	Mezclas constituidas esencialmente por N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol o sus sales protonadas:
3824.99.81	N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas
3824.99.89	Las demás
3824.99.9	Los demás:
3824.99.91	Aceite de fusel; aceite de Dippel
3824.99.93	Productos para concentración de minerales
3824.99.94	Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
3824.99.95	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
3824.99.99	Los demás

38.25 Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.

- 3825.10.00 - Desechos municipales
- 3825.20.00 - Lodos de depuración
- 3825.30.00 - Desechos clínicos
- Desechos de disolventes orgánicos:
- 3825.41.00 -- Halogenados
- 3825.49.00 -- Los demás
- 3825.50.00 - Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes
- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:
- 3825.61.00 -- Que contengan principalmente componentes orgánicos
- 3825.69.00 -- Los demás
- 3825.90.00 - Los demás

3826.00.00 Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites.

38.27 Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC); que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC); que contengan tetracloruro de carbono; que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):

- 3827.11.00 -- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC)
- 3827.12.00 -- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)
- 3827.13.00 -- Que contengan tetracloruro de carbono
- 3827.14.00 -- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
- 3827.20.00 - Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)
- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):
- 3827.31.00 -- Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48
- 3827.32.00 -- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75
- 3827.39.00 -- Las demás
- 3827.40.00 - Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano)
- Que contengan trifluorometano (HFC-23) o perfluorocarburos (PFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC):
- 3827.51.00 -- Que contengan trifluorometano (HFC-23)
- 3827.59.00 -- Las demás
- Que contengan los demás hidroflluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC):
- 3827.61.00 -- Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa
- 3827.62.00 -- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)
- 3827.63.00 -- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa
- 3827.64.00 -- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)
- 3827.65.00 -- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa
- 3827.68.00 -- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48
- 3827.69.00 -- Las demás
- 3827.90.00 - Las demás

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
 - b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
 - c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
 - e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

- f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
 - ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
 - k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
 - l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
 - v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

- c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l;

- b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
- c) canalones y sus accesorios;
- d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
- e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:
 - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3901.40, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

- 2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Notas complementarias.

1. En el ítem 3903.19.10, se entiende por *poliestireno de uso general (GPPS)*, el grupo de homopolímeros amorfos del estireno definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 1622/1-1985.
2. El ítem 3903.90.10 solo comprende los *polímeros de estireno de alto impacto («poliestireno de alto impacto»)* definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 2897.1/90.

I.- FORMAS PRIMARIAS

39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.

- 3901.10.00 - Polietileno de densidad inferior a 0,94
- 3901.20.00 - Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
- 3901.30.00 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo
- 3901.40.00 - Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94
- 3901.90.00 - Los demás

39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.

- 3902.10.00 - Polipropileno
- 3902.20.00 - Poliisobutileno
- 3902.30.00 - Copolímeros de propileno
- 3902.90.00 - Los demás

39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.

- Poliestireno:
 - 3903.11.00 -- Expandible
 - 3903.19 -- Los demás
 - 3903.19.10 De uso general (GPPS)
 - 3903.19.90 Los demás
 - 3903.20.00 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)

- 3903.30.00 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)
- 3903.90 - Los demás
- 3903.90.10 Polímeros de estireno de alto impacto («poliestireno de alto impacto»)
- 3903.90.90 Los demás

39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

- 3904.10 - Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias
- 3904.10.10 Obtenido por polimerización en emulsión
- 3904.10.20 Obtenido por polimerización en suspensión
- 3904.10.90 Los demás

- Los demás poli(cloruro de vinilo):

- 3904.21.00 -- Sin plastificar
- 3904.22.00 -- Plastificados
- 3904.30.00 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
- 3904.40.00 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo
- 3904.50.00 - Polímeros de cloruro de vinilideno
- Polímeros fluorados:
- 3904.61.00 -- Politetrafluoroetileno
- 3904.69.00 -- Los demás
- 3904.90.00 - Los demás

39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.

- Poli(acetato de vinilo):

- 3905.12.00 -- En dispersión acuosa
- 3905.19.00 -- Los demás
- Copolímeros de acetato de vinilo:
- 3905.21.00 -- En dispersión acuosa
- 3905.29.00 -- Los demás
- 3905.30.00 - Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar
- Los demás:
- 3905.91.00 -- Copolímeros
- 3905.99.00 -- Los demás

39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.

3906.10.00 - Poli(metacrilato de metilo)

3906.90.00 - Los demás

39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.

3907.10.00 - Poliacetales

- Los demás poliéteres

3907.21.00 -- Metilfosfonato de bis(polioxietileno)

3907.29.00 -- Los demás

3907.30.00 - Resinas epoxi

3907.40.00 - Policarbonatos

3907.50.00 - Resinas alcídicas

- Poli(tereftalato de etileno):

3907.61.00 -- Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g

3907.69.00 -- Los demás

3907.70.00 - Poli(ácido láctico)

- Los demás poliésteres:

3907.91.00 -- No saturados

3907.99.00 -- Los demás

39.08 Poliamidas en formas primarias.

3908.10.00 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12

3908.90.00 - Las demás

39.09 Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.

3909.10.00 - Resinas ureicas; resinas de tiourea

3909.20.00 - Resinas melamínicas

- Las demás resinas amínicas:

3909.31.00 -- Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)

3909.39.00 -- Las demás

- 3909.40.00 - Resinas fenólicas
- 3909.50.00 - Poliuretanos
- 3910.00.00 Siliconas en formas primarias.**

- 39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- 3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos
 - 3911.10.10 Resinas de cumarona-indeno
 - 3911.10.90 Los demás
- 3911.20.00 - Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)
- 3911.90.00 - Los demás

- 39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- Acetatos de celulosa:
 - 3912.11.00 -- Sin plastificar
 - 3912.12.00 -- Plastificados
 - 3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
 - 3912.20.10 Sin plastificar
 - 3912.20.20 Plastificados
 - Éteres de celulosa:
 - 3912.31.00 -- Carboximetilcelulosa y sus sales
 - 3912.39 -- Los demás
 - 3912.39.10 Metilcelulosa
 - 3912.39.20 Etilcelulosa
 - 3912.39.90 Los demás
 - 3912.90 - Los demás
 - 3912.90.10 Acetobutirato de celulosa
 - 3912.90.20 Propionato de celulosa
 - 3912.90.90 Los demás

- 39.13 Polímeros naturales (por ejemplo, ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- 3913.10.00 - Ácido algínico, sus sales y sus ésteres
- 3913.90 - Los demás
 - 3913.90.10 Caucho clorado
 - 3913.90.20 Los demás derivados químicos del caucho natural
 - 3913.90.30 Proteínas endurecidas
 - 3913.90.90 Los demás
- 3914.00.00 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**

II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES;
SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.

- 3915.10 - De polímeros de etileno
 - 3915.10.10 De polietileno
 - 3915.10.90 Los demás
- 3915.20.00 - De polímeros de estireno
- 3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo
 - 3915.30.10 De poli(cloruro de vinilo)
 - 3915.30.90 Los demás
- 3915.90 - De los demás plásticos
 - 3915.90.10 De celulosa o de sus derivados químicos
 - 3915.90.90 Los demás

39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.

- 3916.10 - De polímeros de etileno
 - 3916.10.10 De polietileno
 - 3916.10.90 Los demás
- 3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo
 - 3916.20.10 De poli(cloruro de vinilo)
 - 3916.20.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
 - 3916.20.90 Los demás
- 3916.90.00 - De los demás plásticos

39.17 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.

- 3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
 - 3917.10.10 De proteínas endurecidas
 - 3917.10.20 De plásticos celulósicos
- Tubos rígidos:
 - 3917.21 -- De polímeros de etileno

3917.21.10		De polietileno
3917.21.90		Los demás
3917.22	--	De polímeros de propileno
3917.22.10		De polipropileno
3917.22.90		Los demás
3917.23.00	--	De polímeros de cloruro de vinilo
3917.29.00	--	De los demás plásticos
		- Los demás tubos:
3917.31.00	--	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
3917.32.00	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
3917.33.00	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
3917.39.00	--	Los demás
3917.40.00	-	Accesorios
39.18		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.
3918.10	-	De polímeros de cloruro de vinilo
3918.10.10		Revestimientos para suelos
3918.10.90		Los demás
3918.90	-	De los demás plásticos
3918.90.10		Revestimientos para suelos
3918.90.90		Los demás
39.19		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.
3919.10.00	-	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
3919.90.00	-	Las demás
39.20		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.
3920.10	-	De polímeros de etileno
3920.10.10		De polietileno
3920.10.90		Las demás
3920.20	-	De polímeros de propileno
3920.20.10		De propileno
3920.20.90		Las demás
3920.30.00	-	De polímeros de estireno
		- De polímeros de cloruro de vinilo:

3920.43	--	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso
3920.43.10		De poli(cloruro de vinilo)
3920.43.90		Las demás
3920.49	--	Las demás
3920.49.10		De poli(cloruro de vinilo)
3920.49.90		Las demás
		- De polímeros acrílicos:
3920.51.00	--	De poli(metacrilato de metilo)
3920.59.00	--	Las demás
		- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:
3920.61.00	--	De policarbonatos
3920.62.00	--	De poli(tereftalato de etileno)
3920.63.00	--	De poliésteres no saturados
3920.69	--	De los demás poliésteres
3920.69.10		De resinas alcídicas
3920.69.90		Las demás
		- De celulosa o de sus derivados químicos:
3920.71.00	--	De celulosa regenerada
3920.73.00	--	De acetato de celulosa
3920.79	--	De los demás derivados de la celulosa
3920.79.10		De fibra vulcanizada
3920.79.90		Los demás
		- De los demás plásticos:
3920.91.00	--	De poli(vinilbutiral)
3920.92.00	--	De poliamidas
3920.93.00	--	De resinas amínicas
3920.94.00	--	De resinas fenólicas
3920.99.00	--	De los demás plásticos
39.21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.
		- Productos celulares:
3921.11.00	--	De polímeros de estireno
3921.12	--	De polímeros de cloruro de vinilo
3921.12.10		De poli(cloruro de vinilo)
3921.12.20		De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo

- 3921.12.90 Los demás
- 3921.13.00 -- De poliuretanos
- 3921.14.00 -- De celulosa regenerada
- 3921.19.00 -- De los demás plásticos
- 3921.90.00 - Las demás

- 39.22 Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.**
- 3922.10.00 - Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos
- 3922.20.00 - Asientos y tapas de inodoros
- 3922.90 - Los demás
- 3922.90.10 Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo
- 3922.90.90 Los demás

- 39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**
- 3923.10.00 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares
- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
- 3923.21.00 -- De polímeros de etileno
- 3923.29.00 -- De los demás plásticos
- 3923.30.00 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
- 3923.40.00 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares
- 3923.50.00 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
- 3923.90.00 - Los demás

- 39.24 Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**
- 3924.10.00 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina
- 3924.90 - Los demás
- 3924.90.10 Artículos para higiene o tocador
- 3924.90.90 Los demás

- 39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 3925.10.00 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l
- 3925.20.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

3925.30.00 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes

3925.90.00 - Los demás

39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

3926.10.00 - Artículos de oficina y artículos escolares

3926.20.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas

3926.30.00 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares

3926.40.00 - Estatuillas y demás artículos de adorno

3926.90.00 - Las demás

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

- 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);
- B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

- 4001.10 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado
- 4001.10.10 Estabilizado o concentrado
- 4001.10.20 Prevulcanizado
- 4001.10.90 Los demás

- Caucho natural en otras formas:
- 4001.21.00 -- Hojas ahumadas
- 4001.22.00 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)
- 4001.29 -- Los demás
- 4001.29.10 Caucho natural en hojas y crepé
- 4001.29.20 Caucho natural granulado reaglomerado
- 4001.29.90 Los demás
- 4001.30 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas
- 4001.30.10 Balata
- 4001.30.90 Las demás

40.02 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
- 4002.11 -- Látex
- 4002.11.10 De caucho estireno-butadieno (SBR)
- 4002.11.20 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)
- 4002.19 -- Los demás
- 4002.19.1 De caucho estireno-butadieno (SBR):
- 4002.19.11 En placas, hojas o tiras
- 4002.19.19 Los demás
- 4002.19.2 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
- 4002.19.21 En placas, hojas o tiras
- 4002.19.29 Los demás
- 4002.20 - Caucho butadieno (BR)
- 4002.20.10 Látex
- 4002.20.9 Los demás:
- 4002.20.91 En placas, hojas o tiras
- 4002.20.99 Los demás
- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):
- 4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)
- 4002.31.10 Látex
- 4002.31.9 Los demás:
- 4002.31.91 En placas, hojas o tiras
- 4002.31.99 Los demás
- 4002.39 -- Los demás
- 4002.39.10 Látex
- 4002.39.9 Los demás:
- 4002.39.91 En placas, hojas o tiras
- 4002.39.99 Los demás
- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
- 4002.41.00 -- Látex

4002.49	--	Los demás
4002.49.10		En placas, hojas o tiras
4002.49.90		Los demás
		- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
4002.51.00	--	Látex
4002.59	--	Los demás
4002.59.10		En placas, hojas o tiras
4002.59.90		Los demás
4002.60	-	Caucho isopreno (IR)
4002.60.10		Látex
4002.60.9		Los demás:
4002.60.91		En placas, hojas o tiras
4002.60.99		Los demás
4002.70	-	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)
4002.70.10		Látex
4002.70.9		Los demás:
4002.70.91		En placas, hojas o tiras
4002.70.99		Los demás
4002.80	-	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida
4002.80.10		Látex
4002.80.90		Los demás
		- Los demás:
4002.91	--	Látex
4002.91.10		De caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
4002.91.90		Los demás
4002.99	--	Los demás
4002.99.10		Caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
4002.99.30		Caucho facticio derivado de los aceites
4002.99.9		Los demás:
4002.99.91		En placas, hojas o tiras
4002.99.99		Los demás
4003.00.00		Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
4004.00.00		Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.
40.05		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
4005.10	-	Caucho con adición de negro de humo o de sílice
4005.10.10		Mezclas maestras
4005.10.20		Placas, hojas o tiras, de los tipos utilizados para reparación en caliente de cámaras de aire o de neumáticos
4005.10.90		Los demás

4005.20.00 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10

- Los demás:

4005.91 -- Placas, hojas y tiras
4005.91.10 Bases para gomas de mascar
4005.91.90 Los demás
4005.99 -- Los demás
4005.99.10 Bases para gomas de mascar
4005.99.90 Los demás

40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.

4006.10.00 - Perfiles para recauchutar

4006.90 - Los demás
4006.90.10 Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular
4006.90.20 Tubos
4006.90.90 Los demás

4007.00.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.

40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.

- De caucho celular:

4008.11.00 -- Placas, hojas y tiras
4008.19.00 -- Los demás

- De caucho no celular:

4008.21.00 -- Placas, hojas y tiras
4008.29.00 -- Los demás

40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).

- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:

4009.11.00 -- Sin accesorios
4009.12.00 -- Con accesorios

- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:

4009.21.00 -- Sin accesorios
4009.22.00 -- Con accesorios

- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:

4009.31.00 -- Sin accesorios

4009.32.00 -- Con accesorios

- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:

4009.41.00 -- Sin accesorios

4009.42.00 -- Con accesorios

40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.

- Correas transportadoras:

4010.11.00 -- Reforzadas solamente con metal

4010.12.00 -- Reforzadas solamente con materia textil

4010.19 -- Las demás

4010.19.10 Reforzadas solamente con plástico

4010.19.90 Las demás

- Correas de transmisión:

4010.31.00 -- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm

4010.32.00 -- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm

4010.33.00 -- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm

4010.34.00 -- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm

4010.35.00 -- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm

4010.36.00 -- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm

4010.39.00 -- Las demás

40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.

4011.10.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)

4011.20.00 - De los tipos utilizados en autobuses o camiones

4011.30.00 - De los tipos utilizados en aeronaves

4011.40.00 - De los tipos utilizados en motocicletas

- 4011.50.00 - De los tipos utilizados en bicicletas
- 4011.70.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
- 4011.80.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial
- 4011.90.00 - Los demás

40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.

- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:

- 4012.11.00 -- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)
- 4012.12.00 -- De los tipos utilizados en autobuses o camiones
- 4012.13.00 -- De los tipos utilizados en aeronaves
- 4012.19.00 -- Los demás
- 4012.20.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados
- 4012.90 - Los demás
- 4012.90.10 Protectores («flaps»)
- 4012.90.90 Los demás

40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).

- 4013.10.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones
- 4013.20.00 - De los tipos utilizados en bicicletas
- 4013.90.00 - Las demás

40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.

- 4014.10.00 - Preservativos
- 4014.90 - Los demás
- 4014.90.10 Bolsas para hielo o agua caliente
- 4014.90.90 Los demás

40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

- Guantes, mitones y manoplas:

- 4015.12.00 -- De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
- 4015.19.00 -- Los demás

4015.90.00 - Los demás

40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.

4016.10.00 - De caucho celular

- Las demás:

4016.91.00 -- Revestimientos para el suelo y alfombras

4016.92.00 -- Gomas de borrar

4016.93.00 -- Juntas o empaquetaduras

4016.94.00 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos

4016.95.00 -- Los demás artículos inflables

4016.99.00 -- Las demás

4017.00.00 Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.
4101.20	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101.20.10	De bovino (incluido el búfalo)
4101.20.20	De equino
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
4101.50.1	De bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.50.11	Con pelo
4101.50.19	Los demás

4101.50.2	De bovino (incluido el búfalo), conservados de otro modo:
4101.50.21	Con pelo
4101.50.22	Los demás salados secos o secos
4101.50.29	Los demás
4101.50.3	De equino:
4101.50.31	Con pelo
4101.50.39	Los demás
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
4101.90.10	Crupones o medios crupones de bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.90.20	Los demás de bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.90.30	Los demás de bovino (incluido el búfalo), conservados de otro modo
4101.90.90	Los demás
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.
4102.10	- Con lana
4102.10.10	Frescos, secos o salados
4102.10.90	Los demás
	- Sin lana (depilados):
4102.21.00	-- Piquelados
4102.29	-- Los demás
4102.29.10	Frescos, secos o salados
4102.29.90	Los demás
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.
4103.20.00	- De reptil
4103.30	- De porcino
4103.30.10	De pecarí (taitetú)
4103.30.90	Los demás
4103.90.00	- Los demás
41.04	Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.11.10	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²

- 4104.11.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
- 4104.11.21 Con precurtido vegetal
- 4104.11.22 Precurtidos de otra forma
- 4104.11.29 Los demás
- 4104.11.90 Los demás

- 4104.19 -- Los demás
- 4104.19.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.19.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
- 4104.19.21 Con precurtido vegetal
- 4104.19.22 Precurtidos de otra forma
- 4104.19.29 Los demás
- 4104.19.90 Los demás

- En estado seco («crust»):

- 4104.41 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
- 4104.41.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.41.20 Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
- 4104.41.90 Los demás

- 4104.49 -- Los demás
- 4104.49.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.49.20 Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
- 4104.49.90 Los demás

41.05 Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.

- 4105.10 - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
- 4105.10.10 Precurtidos
- 4105.10.90 Las demás

- 4105.30.00 - En estado seco («crust»)

41.06 Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.

- De caprino:

- 4106.21 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
- 4106.21.10 Con precurtido vegetal
- 4106.21.20 Precurtidos de otra forma
- 4106.21.90 Los demás

- 4106.22.00 -- En estado seco («crust»)

- De porcino:

- 4106.31.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
- 4106.32.00 -- En estado seco («crust»)

- 4106.40 - De reptil
- 4106.40.10 Con precurtido vegetal

4106.40.90		Los demás
		- Los demás:
4106.91.00	--	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
4106.92.00	--	En estado seco («crust»)
41.07		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
		- Cueros y pieles enteros:
4107.11	--	Plena flor sin dividir
4107.11.1		Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² :
4107.11.11		Variedad llamada «box-calf»
4107.11.12		Los demás, sin apergaminar
4107.11.19		Los demás
4107.11.2		Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4107.11.21		Sin apergaminar
4107.11.29		Los demás
4107.11.3		De equino:
4107.11.31		Sin apergaminar
4107.11.39		Los demás
4107.12	--	Divididos con la flor
4107.12.10		Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²
4107.12.20		Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
4107.12.90		Los demás
4107.19	--	Los demás
4107.19.10		Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²
4107.19.20		Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
4107.19.90		Los demás
		- Los demás, incluidas las hojas:
4107.91	--	Plena flor sin dividir
4107.91.10		De bovino (incluido el búfalo)
4107.91.90		Los demás
4107.92	--	Divididos con la flor
4107.92.10		De bovino (incluido el búfalo):
4107.92.90		Los demás
4107.99	--	Los demás
4107.99.10		De bovino (incluido el búfalo)
4107.99.90		Los demás
4112.00.00		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14

41.13 **Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.**

4113.10.00 - De caprinos

4113.20.00 - De porcino

4113.30.00 - De reptil

4113.90.00 - Los demás

41.14 **Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**

4114.10.00 - Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)

4114.20 - Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados

4114.20.10 Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados

4114.20.20 Metalizados

41.15 **Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**

4115.10.00 - Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas

4115.20 - Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero

4115.20.10 Recortes y demás desperdicios

4115.20.20 Aserrín, polvo y harina

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, siempre que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si,

por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

4. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.

4201.00.10 De cuero
4201.00.90 De las demás materias

42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.

- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:

4202.11.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado

4202.12.00 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil

4202.19.00 -- Los demás

- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

4202.21.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado

4202.22.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.29.00 -- Los demás

- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):

4202.31.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado

4202.32.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.39.00 -- Los demás

- Los demás:

4202.91.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado

4202.92.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.99.00 -- Los demás

42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.

4203.10 - Prendas de vestir

4203.10.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio

4203.10.90 Las demás

- Guantes, mitones y manoplas:

4203.21.00 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte

4203.29 -- Los demás

4203.29.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio

4203.29.90 Los demás

4203.30 - Cintos, cinturones y bandoleras

4203.30.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio

4203.30.90 Los demás

4203.40.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir

42.05 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.

4205.00.10 Correas o bandas de transmisión

4205.00.90 Las demás

4206.00 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

4206.00.10 Cuerdas de tripa

4206.00.90 Las demás

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

43.01 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.

- 4301.10.00 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.30.00 - De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.60.00 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas

- 4301.80.00 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería
 - 4301.90.10 De visón
 - 4301.90.30 De conejo o liebre
 - 4301.90.90 Los demás

43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.

- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

- 4302.11.00 -- De visón
- 4302.19 -- Las demás
 - 4302.19.10 De coipo (*Myocastor coypus*)
 - 4302.19.90 Las demás
- 4302.20.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar
- 4302.30 - Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados
 - 4302.30.1 Pieles enteras y sus trozos:
 - 4302.30.13 De conejo o liebre
 - 4302.30.19 Los demás
 - 4302.30.90 Los demás

43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.

- 4303.10.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir
- 4303.90.00 - Los demás

4304.00.00 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) el carbón activado (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y sus partes, botones, lápices y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» de *madera* los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «*pellets*» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
2. En la subpartida 4401.32, se entiende por *briquetas de madera* los subproductos tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estas briquetas se presentan en forma de unidades cúbicas, poliédricas o cilíndricas, con una dimensión mínima de sección transversal superior a 25 mm.
3. En la subpartida 4407.13, la abreviatura *P-P-A* («S-P-F») se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de píceas, pino y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.
4. En la subpartida 4407.14, la designación «*Hem-fir*» (tsuga-abeto) se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de hemlock occidental (tsuga del pacífico) y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.

44.01 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.

- Leña:

4401.11.00 -- De coníferas

4401.12.00 -- Distinta de la de coníferas

- Madera en plaquitas o partículas:

4401.21.00 -- De coníferas

4401.22.00 -- Distinta de la de coníferas

- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, <<pellets>> o formas similares:
- 4401.31.00 -- <<Pellets>> de madera
- 4401.32.00 -- Briquetas de madera
- 4401.39.00 -- Los demás
- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar:
- 4401.41.00 -- Aserrín
- 4401.49.00 -- Los demás
- 44.02 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos), incluso aglomerado.**
- 4402.10.00 - De bambú
- 4402.20.00 - De cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos
- 4402.90.00 - Los demás
- 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**
- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:
- 4403.11.00 -- De coníferas
- 4403.12.00 -- Distinta de la de coníferas
- Las demás, de coníferas:
- 4403.21 -- De pino (*Pinus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 4403.21.10 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4403.21.90 Las demás
- 4403.22 -- Las demás, de pino (*Pinus spp.*)
- 4403.22.10 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4403.22.90 Las demás
- 4403.23.00 -- De abeto (*Abies spp.*) y de píceas (*Picea spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 4403.24.00 -- Las demás, de abeto (*Abies spp.*) y de píceas (*Picea spp.*)
- 4403.25.00 -- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 4403.26.00 -- Las demás
- Las demás, de maderas tropicales:
- 4403.41.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
- 4403.42.00 -- Teca

- 4403.49.00 -- Las demás
 - Las demás:
- 4403.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)
- 4403.93.00 -- De haya (*Fagus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 4403.94.00 -- Las demás, de haya (*Fagus spp.*)
- 4403.95.00 -- De abedul (*Betula spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 4403.96.00 -- Las demás, de abedul (*Betula spp.*)
- 4403.97.00 -- De álamo (*Populus spp.*)
- 4403.98.00 -- De eucalipto (*Eucalyptus spp.*)
- 4403.99.00 -- Las demás

- 44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**
- 4404.10.00 - De coníferas
- 4404.20.00 - Distinta de la de coníferas

- 4405.00.00 Lana de madera; harina de madera.**

- 44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**
 - Sin impregnar:
 - 4406.11.00 -- De coníferas
 - 4406.12.00 -- Distinta de la de coníferas
 - Las demás:
 - 4406.91.00 -- De coníferas
 - 4406.92.00 -- Distinta de la de coníferas

- 44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.**
 - De coníferas:
 - 4407.11 -- De pino (*Pinus spp.*)

- 4407.11.10 De pino insigne (*Pinus radiata*)
4407.11.90 Los demás
- 4407.12.00 -- De abeto (*Abies spp.*) y de píceas (*Picea spp.*)
- 4407.13.00 -- De P-P-A («S-P-F») (píceas (*Picea spp.*), pino (*Pinus spp.*) y abeto (*Abies spp.*))
- 4407.14.00 -- De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (*Tsuga heterophylla*) y abeto (*Abies spp.*))
- 4407.19 -- Las demás
4407.19.10 De alerce sudamericano (*Fitzroya cupressoides*)
4407.19.20 De araucarias
- 4407.19.90 Las demás
- De maderas tropicales:
- 4407.21.00 -- Mahogany (*Swietenia spp.*)
- 4407.22.00 -- Virola, Imbuia y Balsa
- 4407.23.00 -- Teca
- 4407.25.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
- 4407.26.00 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
- 4407.27.00 -- Sapelli
4407.28.00 -- Iroko
- 4407.29 -- Las demás
4407.29.10 De cedros (*Cedrela spp.*)
4407.29.20 De lapacho (ipé)
4407.29.90 Las demás
- Las demás:
- 4407.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)
- 4407.92.00 -- De haya (*Fagus spp.*)
- 4407.93.00 -- De arce (*Acer spp.*)
- 4407.94.00 -- De cerezo (*Prunus spp.*)
- 4407.95.00 -- De fresno (*Fraxinus spp.*)
- 4407.96.00 -- De abedul (*Betula spp.*)
- 4407.97.00 -- De álamo (*Populus spp.*)
- 4407.99 -- Las demás
4407.99.30 De lenga
4407.99.50 De raulí
4407.99.90 Las demás

44.08 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.

4408.10 - De coníferas
4408.10.1 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares:
4408.10.11 De pino insigne (*Pinus radiata*)
4408.10.19 Las demás
4408.10.2 Las demás maderas aserradas longitudinalmente:
4408.10.21 De pino insigne (*Pinus radiata*)
4408.10.29 Las demás

- De maderas tropicales:

4408.31 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
4408.31.10 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
4408.31.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente

4408.39 -- Las demás
4408.39.10 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
4408.39.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente

4408.90 - Las demás
4408.90.10 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
4408.90.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente

44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.

4409.10 - De coníferas
4409.10.10 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4409.10.90 Las demás

- Distinta de la de coníferas:

4409.21.00 -- De bambú

4409.22.00 -- De maderas tropicales

4409.29 -- Las demás
4409.29.10 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4409.29.90 Las demás

44.10 Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- De madera:

- 4410.11 -- Tableros de partículas
- 4410.11.10 En bruto o simplemente lijados
- 4410.11.20 Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina
- 4410.11.90 Los demás

- 4410.12 -- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)
- 4410.12.10 En bruto o simplemente lijados
- 4410.12.90 Los demás

- 4410.19.00 -- Los demás

- 4410.90.00 - Los demás

44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):

- 4411.12 -- De espesor inferior o igual a 5 mm
- 4411.12.10 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.12.90 Los demás

- 4411.13 -- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm
- 4411.13.10 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.13.90 Los demás

- 4411.14 -- De espesor superior a 9 mm
- 4411.14.10 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.14.90 Los demás

- Los demás:

- 4411.92 -- De densidad superior a 0,8 g/cm³
- 4411.92.10 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.92.90 Los demás
- 4411.93 -- De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³
- 4411.93.10 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.93.90 Los demás

- 4411.94 -- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³
- 4411.94.10 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.94.90 Los demás

44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.

- 4412.10.00 - De bambú

- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:

- 4412.31.00 -- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales

- 4412.33.00 -- Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (*Alnus spp.*), fresno (*Fraxinus spp.*), haya (*Fagus spp.*), abedul (*Betula spp.*), cerezo (*Prunus spp.*), castaño (*Castanea*

spp.), olmo (*Ulmus spp.*), eucalipto (*Eucalyptus spp.*), carya o pacana (*Carya spp.*), castaño de Indias (*Aesculus spp.*), tilo (*Tilia spp.*), arce (*Acer spp.*), roble (*Quercus spp.*), plátano (*Platanus spp.*), álamo (*Populus spp.*), algarrobo negro (*Robinia spp.*), árbol de tulipán (*Liriodendron spp.*) o nogal (*Juglans spp.*)

- 4412.34.00 -- Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33
- 4412.39.00 -- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas
 - Madera chapada estratificada (llamada «LVL»):
- 4412.41.00 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales
- 4412.42.00 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
- 4412.49.00 -- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas
 - Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:
- 4412.51.00 -- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales
- 4412.52.00 -- Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
- 4412.59.00 -- Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas
 - Las demás:
- 4412.91.00 -- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales
- 4412.92.00 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
- 4412.99.00 -- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas

4413.00.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.

44.14 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.

- 4414.10.00 - De maderas tropicales
- 4414.90.00 - Los demás

44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.

- 4415.10.00 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables
- 4415.20.00 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas

- 4416.00.00** Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
- 44.17** Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.
- 4417.00.10 Herramientas, monturas y mangos para herramientas
4417.00.20 Monturas y mangos para cepillos, brochas o escobas
4417.00.30 Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado
- 44.18** Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.
- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:
 - 4418.11.00 -- De maderas tropicales
 - 4418.19.00 -- Los demás
 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:
 - 4418.21.00 -- De maderas tropicales
 - 4418.29.00 -- Los demás
 - 4418.30.00 -- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89
 - 4418.40.00 - Encofrados para hormigón
 - 4418.50.00 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)
 - Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:
 - 4418.73.00 -- De bambú o que tengan, por lo menos, la capa superior de bambú
 - 4418.74.00 -- Los demás, para suelos en mosaico
 - 4418.75.00 -- Los demás, multicapas
 - 4418.79.00 -- Los demás
 - Productos de madera de ingeniería estructural:
 - 4418.81.00 -- Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)
 - 4418.82.00 -- Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)
 - 4418.83.00 -- Vigas en I
 - 4418.89.00 -- Los demás
 - Los demás:
 - 4418.91 -- De bambú
 - 4418.91.10 Tableros celulares

- 4418.91.90 Los demás
- 4418.92.00 -- Tableros celulares de madera
- 4418.99.00 -- Los demás

44.19 Artículos de mesa o de cocina, de madera.

- De bambú:

- 4419.11.00 -- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares
- 4419.12.00 -- Palillos
- 4419.19.00 -- Los demás
- 4419.20.00 - De maderas tropicales
- 4419.90.00 - Los demás

44.20 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.

- Estatuillas y demás objetos de adorno:

- 4420.11.00 -- De maderas tropicales
- 4420.19.00 -- Los demás
- 4420.90.00 - Los demás

44.21 Las demás manufacturas de madera.

- 4421.10.00 - Perchas para prendas de vestir
- 4421.20.00 - Ataúdes
- Las demás:
- 4421.91.00 -- De bambú
- 4421.99.00 -- Las demás

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.

4501.10.00 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado

4501.90.00 - Los demás

4502.00.00 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).

45.03 Manufacturas de corcho natural.

4503.10.00 - Tapones

4503.90 - Las demás

4503.90.10 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad

4503.90.90 Las demás

45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.

4504.10 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos

4504.10.10 Bloques, placas, hojas y tiras

4504.10.90 Los demás

4504.90 - Las demás

4504.90.10 Tapones

4504.90.20 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad

4504.90.90 Las demás

Manufacturas de espartería o cestería

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

46.01 Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).

- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:

4601.21.00	--	De bambú
4601.22.00	--	De roten (ratán)*
4601.29.00	--	Los demás
		- Los demás:
4601.92.00	--	De bambú
4601.93.00	--	De roten (ratán)*
4601.94.00	--	De las demás materias vegetales
4601.99.00	--	Los demás

46.02 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).

- De materia vegetal:

- 4602.11.00 -- De bambú
 - 4602.12.00 -- De roten (ratán)*
 - 4602.19.00 -- Los demás
 - 4602.90.00 - Los demás
-

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

4701.00.00 Pasta mecánica de madera.

4702.00.00 Pasta química de madera para disolver.

47.03 Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.

- Cruda:

4703.11.00 -- De coníferas

4703.19.00 -- Distinta de la de coníferas

- Semiblanqueada o blanqueada:

4703.21.00 -- De coníferas

4703.29.00 -- Distinta de la de coníferas

47.04 Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.

- Cruda:

4704.11.00 -- De coníferas

4704.19.00 -- Distinta de la de coníferas

- Semiblanqueada o blanqueada:
 - 4704.21.00 -- De coníferas
 - 4704.29.00 -- Distinta de la de coníferas

 - 4705.00.00 Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.**

 - 47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**
 - 4706.10.00 - Pasta de linter de algodón
 - 4706.20.00 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)
 - 4706.30.00 - Las demás, de bambú
 - Las demás:
 - 4706.91.00 -- Mecánicas
 - 4706.92.00 -- Químicas
 - 4706.93.00 -- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico

 - 47.07 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**
 - 4707.10.00 - Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado
 - 4707.20.00 - Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
 - 4707.30.00 - Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
 - 4707.90.00 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar
-

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
 - o) los artículos de la partida 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales)
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encorado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
- A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
 - d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
 - e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g.
- B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:
- a) estar coloreado en la masa;
 - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones)*, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones)* pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;
 - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
 - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.
10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

- que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
- que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

- En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23°C.
- La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23°C.
- Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.
- En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al

40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)** («L.W.C.») («*light-weight coated*»), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

4801.00.00 **Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**

48.02 **Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**

4802.10.00 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)

4802.20.00 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles

4802.40.00 - Papel soporte para papeles de decorar paredes

- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4802.54.00 -- De peso inferior a 40 g/m²

4802.55.00 -- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)

4802.56.00 -- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar

4802.57.00 -- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²

4802.58.00 -- De peso superior a 150 g/m²

- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4802.61.00 -- En bobinas (rollos)

4802.62.00 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar

4802.69.00 -- Los demás

48.03 **Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados,**

gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa
4803.00.20	Papel rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado
4803.00.90	Los demás

48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.

- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):

4804.11.00 -- Crudos

4804.19.00 -- Los demás

- Papel Kraft para sacos (bolsas):

4804.21.00 -- Crudo

4804.29.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:

4804.31.00 -- Crudos

4804.39.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:

4804.41.00 -- Crudos

4804.42.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra

4804.49.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:

4804.51.00 -- Crudos

4804.52.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra

4804.59.00 -- Los demás

48.05 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.

- Papel para acanalar:

4805.11.00 -- Papel semiquímico para acanalar

4805.12.00 -- Papel paja para acanalar

- 4805.19.00 -- Los demás
- «Testliner» (de fibras recicladas):
- 4805.24.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m²
- 4805.25.00 -- De peso superior a 150 g/m²
- 4805.30.00 - Papel sulfito para envolver
- 4805.40.00 - Papel y cartón filtro
- 4805.50.00 - Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana
- Los demás:
- 4805.91.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m²
- 4805.92.00 -- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²
- 4805.93.00 -- De peso superior o igual a 225 g/m²
- 48.06 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 4806.10.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)
- 4806.20.00 - Papel resistente a las grasas («greaseproof»)
- 4806.30.00 - Papel vegetal (papel calco)
- 4806.40.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos
- 4807.00.00 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 48.08 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**
- 4808.10.00 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados
- 4808.40.00 - Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado
- 4808.90.00 - Los demás
- 48.09 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 4809.20.00 - Papel autocopia

4809.90.00 - Los demás

48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4810.13 -- En bobinas (rollos)
4810.13.10 De peso inferior o igual a 150 g/m²
4810.13.20 De peso superior a 150 g/m²

4810.14 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar
4810.14.10 De peso inferior o igual a 150 g/m²
4810.14.20 De peso superior a 150 g/m²

4810.19 -- Los demás
4810.19.10 De peso inferior o igual a 150 g/m²
4810.19.20 De peso superior a 150 g/m²

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4810.22.00 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)

4810.29.00 -- Los demás

- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

4810.31.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²

4810.32.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²

4810.39.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones:

4810.92.00 -- Multicapas

4810.99.00 -- Los demás

48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.

- 4811.10.00 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados
 - Papel y cartón engomados o adhesivos:
 - 4811.41.00 -- Autoadhesivos
 - 4811.49.00 -- Los demás
 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
 - 4811.51.00 -- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²
 - 4811.59.00 -- Los demás
 - 4811.60.00 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol
 - 4811.90.00 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa
- 4812.00.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**
- 48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**
 - 4813.10.00 - En librillos o en tubos
 - 4813.20.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm
 - 4813.90.00 - Los demás
- 48.14 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**
 - 4814.20.00 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
 - 4814.90 - Los demás
 - 4814.90.10 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada
 - 4814.90.90 Los demás
- 48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**
 - 4816.20.00 - Papel autocopia
 - 4816.90 - Los demás
 - 4816.90.10 Papel carbón (carbónico) y papeles similares
 - 4816.90.90 Los demás
- 48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**

- 4817.10.00 - Sobres
- 4817.20.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
- 4817.30.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia

- 48.18** **Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**
- 4818.10.00 - Papel higiénico
- 4818.20.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
- 4818.30.00 - Manteles y servilletas
- 4818.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir
- 4818.90.00 - Los demás

- 48.19** **Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**
- 4819.10.00 - Cajas de papel o cartón corrugado
- 4819.20.00 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar
- 4819.30.00 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm
- 4819.40.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos
- 4819.50.00 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos
- 4819.60.00 - Cartonajes de oficina, tienda o similares

- 48.20** **Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**
- 4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
- 4820.10.10 Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares de escribir
- 4820.10.90 Los demás
- 4820.20.00 - Cuadernos

- 4820.30.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos
- 4820.40.00 - Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)
- 4820.50.00 - Álbumes para muestras o para colecciones
- 4820.90.00 - Los demás

48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.

- 4821.10.00 - Impresas
- 4821.90.00 - Las demás

48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.

- 4822.10.00 - De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles
- 4822.90.00 - Los demás

48.23 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

- 4823.20.00 - Papel y cartón filtro
- 4823.40.00 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos
 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:
- 4823.61.00 -- De bambú
- 4823.69.00 -- Los demás
- 4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
 - 4823.70.10 Juntas
 - 4823.70.90 Los demás
- 4823.90 - Los demás
 - 4823.90.10 Juntas
 - 4823.90.20 Cartones para mecanismos Jacquard y similares
 - 4823.90.30 Patrones, modelos y plantillas
 - 4823.90.90 Los demás

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

- 49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**
- 4901.10.00 - En hojas sueltas, incluso plegadas
- Los demás:
- 4901.91.00 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
- 4901.99.00 -- Los demás
- 49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**
- 4902.10.00 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
- 4902.90.00 - Los demás
- 4903.00.00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**
- 4904.00.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.**
- 49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**
- 4905.20.00 - En forma de libros o folletos
- 4905.90.00 - Los demás
- 4906.00.00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**
- 4907.00.00 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**
- 49.08 Calcomanías de cualquier clase.**
- 4908.10.00 - Calcomanías vitrificables
- 4908.90.00 - Las demás
- 49.09 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**
- 4909.00.10 Tarjetas postales
- 4909.00.90 Las demás
- 4910.00.00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**

49.11 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.

- 4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
- 4911.10.10 Catálogos comerciales y similares
- 4911.10.90 Los demás

- Los demás:

- 4911.91.00 -- Estampas, grabados y fotografías
 - 4911.99.00 -- Los demás
-

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);

- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordales, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
 - 3º) 500 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa..... 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
- d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.
15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

- a) **Hilados crudos**

los hilados:

- 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

- b) **Hilados blanqueados**

los hilados:

- 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

- c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

- 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
- 4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

- 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

- 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;
 - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
 - c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.
-

Capítulo 50

Seda

- 5001.00.00** Capullos de seda aptos para el devanado.
 - 5002.00.00** Seda cruda (sin torcer).
 - 50.03** Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
 - 5003.00.10 Sin cardar ni peinar
 - 5003.00.90 Los demás
 - 5004.00.00** Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
 - 5005.00.00** Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
 - 5006.00.00** Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).
 - 50.07** Tejidos de seda o de desperdicios de seda.
 - 5007.10.00 - Tejidos de borrilla
 - 5007.20.00 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso
 - 5007.90.00 - Los demás tejidos
-

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:
 - a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
 - b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
 - c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

51.01 Lana sin cardar ni peinar.

- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

5101.11.00 -- Lana esquilada

5101.19.00 -- Las demás

- Desgrasada, sin carbonizar:

5101.21.00 -- Lana esquilada

5101.29.00 -- Las demás

5101.30.00 - Carbonizada

51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.

- Pelo fino:

5102.11.00 -- De cabra de Cachemira

5102.19 -- Los demás

5102.19.10 De vicuña

5102.19.20 De alpaca o llama

5102.19.30 De guanaco

5102.19.40 De conejo o liebre

5102.19.90 Los demás

5102.20.00 - Pelo ordinario

51.03 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.

- 5103.10.00 - Borrás del peinado de lana o pelo fino
- 5103.20.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino

- 5103.30.00 - Desperdicios de pelo ordinario

5104.00.00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.

51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).

- 5105.10.00 - Lana cardada
- Lana peinada:
- 5105.21.00 -- «Lana peinada a granel»

- 5105.29 -- Las demás
- 5105.29.10 «Tops»
- 5105.29.90 Las demás

- Pelo fino cardado o peinado:
- 5105.31 -- De cabra de Cachemira
- 5105.31.10 «Tops»
- 5105.31.90 Los demás

- 5105.39 -- Los demás
- 5105.39.10 «Tops»
- 5105.39.90 Las demás

- 5105.40.00 - Pelo ordinario cardado o peinado

51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.

- 5106.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso
- 5106.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso

51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.

- 5107.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso
- 5107.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso

51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.

- 5108.10.00 - Cardado
- 5108.20.00 - Peinado

51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.

5109.10.00 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso

5109.90.00 - Los demás

5110.00.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.

51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:

5111.11.00 -- De peso inferior o igual a 300 g/m²

5111.19.00 -- Los demás

5111.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5111.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5111.90.00 - Los demás

51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:

5112.11.00 -- De peso inferior o igual a 200 g/m²

5112.19.00 -- Los demás

5112.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5112.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5112.90.00 - Los demás

5113.00.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin.

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

5201.00.00 Algodón sin cardar ni peinar.

52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

5202.10.00 - Desperdicios de hilados

- Los demás:

5202.91.00 -- Hilachas

5202.99.00 -- Los demás

5203.00.00 Algodón cardado o peinado.

52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- Sin acondicionar para la venta al por menor:

5204.11.00 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

5204.19.00 -- Los demás

5204.20.00 - Acondicionado para la venta al por menor

52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5205.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5205.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5205.13 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5205.13.10 Crudos

5205.13.90 Los demás

- 5205.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5205.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5205.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5205.23 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5205.23.10 Crudos
- 5205.23.90 Los demás
- 5205.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.26.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
- 5205.27.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
- 5205.28.00 -- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5205.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5205.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

- 5205.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.46.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)
- 5205.47.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)
- 5205.48.00 -- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)

52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

- 5206.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5206.13.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5206.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5206.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

- 5206.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5206.23.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5206.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5206.25.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

- 5206.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

- 5206.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5206.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5206.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.45.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.

- 5207.10.00 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
- 5207.90.00 - Los demás

52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².

- Crudos:
- 5208.11.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.12.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.13.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.19.00 -- Los demás tejidos
- Blanqueados:
- 5208.21.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.22.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.23.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

- 5208.31.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.32.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.33.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

- 5208.41.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.42.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.43.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

- 5208.51.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.52.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.59 -- Los demás tejidos
- 5208.59.10 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.59.90 -- Los demás

52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:

- 5209.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.19.00 -- Los demás tejidos

- Blanqueados:

- 5209.21.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

- 5209.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

- 5209.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.42.00 -- Tejidos de mezclilla («denim»)
- 5209.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

- 5209.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.59.00 -- Los demás tejidos

52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².

- Crudos:

- 5210.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.19 -- Los demás tejidos
- 5210.19.10 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.19.90 -- Los demás

- Blanqueados:

- 5210.21.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.29 -- Los demás tejidos
- 5210.29.10 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.29.90 -- Los demás

- Teñidos:

- 5210.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

- 5210.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.49 -- Los demás tejidos
- 5210.49.10 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.49.90 -- Los demás

- Estampados:

- 5210.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.59 -- Los demás tejidos
- 5210.59.10 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.59.90 Los demás

52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:

- 5211.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.19.00 -- Los demás tejidos
- 5211.20 - Blanqueados
- 5211.20.10 De ligamento tafetán
- 5211.20.20 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.20.90 Los demás tejidos

- Teñidos:

- 5211.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

- 5211.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.42.00 -- Tejidos de mezclilla («denim»)
- 5211.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

- 5211.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.59.00 -- Los demás tejidos

52.12 Los demás tejidos de algodón.

- De peso inferior o igual a 200 g/m²

- 5212.11.00 -- Crudos
- 5212.12.00 -- Blanqueados
- 5212.13.00 -- Teñidos
- 5212.14.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5212.15.00 -- Estampados

- De peso superior a 200 g/m²:

- 5212.21.00 -- Crudos
 - 5212.22.00 -- Blanqueados
 - 5212.23.00 -- Teñidos
 - 5212.24.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5212.25.00 -- Estampados
-

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5301.10.00 - Lino en bruto o enriado
- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
- 5301.21.00 -- Agramado o espadado
- 5301.29.00 -- Los demás
- 5301.30.00 - Estopas y desperdicios de lino

53.02 Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5302.10.00 - Cáñamo en bruto o enriado
- 5302.90.00 - Los demás

53.03 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5303.10.00 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados
- 5303.90.00 - Los demás

53.05 Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5305.00.1 De sisal y demás fibras textiles del género *Agave*:
- 5305.00.11 En bruto
- 5305.00.19 Los demás
- 5305.00.20 De coco
- 5305.00.3 De abacá:
- 5305.00.31 En bruto
- 5305.00.39 Los demás
- 5305.00.90 Los demás

53.06 Hilados de lino.

- 5306.10.00 - Sencillos
- 5306.20.00 - Retorcidos o cableados

53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

- 5307.10.00 - Sencillos
- 5307.20.00 - Retorcidos o cableados

53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.

- 5308.10.00 - Hilados de coco
- 5308.20.00 - Hilados de cáñamo
- 5308.90.00 - Los demás

53.09 Tejidos de lino.

- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:

- 5309.11.00 -- Crudos o blanqueados
- 5309.19.00 -- Los demás

- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:

- 5309.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 5309.29.00 -- Los demás

53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

- 5310.10.00 - Crudos
- 5310.90.00 - Los demás

5311.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

**Filamentos sintéticos o artificiales;
tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
 - b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 o 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- | | | |
|------------|---|--|
| 5401.10 | - | De filamentos sintéticos |
| 5401.10.10 | | Sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5401.10.20 | | Acondicionado para la venta al por menor |
| 5401.20 | - | De filamentos artificiales |
| 5401.20.1 | | Sin acondicionar para la venta al por menor: |
| 5401.20.11 | | De rayón viscosa |
| 5401.20.19 | | Los demás |
| 5401.20.20 | | Acondicionado para la venta al por menor |

54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.

- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:
- | | | |
|------------|----|--|
| 5402.11.00 | -- | De aramidias |
| 5402.19.00 | -- | Los demás |
| 5402.20.00 | - | Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados |

- Hilados texturados:
 - 5402.31.00 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo
 - 5402.32.00 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo
 - 5402.33.00 -- De poliésteres
 - 5402.34.00 -- De polipropileno
 - 5402.39.00 -- Los demás
 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
 - 5402.44.00 -- De elastómeros
 - 5402.45.00 -- Los demás, de nailon o demás poliamidas
 - 5402.46.00 -- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados
 - 5402.47.00 -- Los demás, de poliésteres
 - 5402.48.00 -- Los demás, de polipropileno
 - 5402.49.00 -- Los demás
 - Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
 - 5402.51.00 -- De nailon o demás poliamidas
 - 5402.52.00 -- De poliésteres
 - 5402.53.00 -- De polipropileno
 - 5402.59.00 -- Los demás
 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
 - 5402.61.00 -- De nailon o demás poliamidas
 - 5402.62.00 -- De poliésteres
 - 5402.63.00 -- De polipropileno
 - 5402.69.00 -- Los demás
- 54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.**
- 5403.10.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
 - Los demás hilados sencillos:
 - 5403.31.00 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro
 - 5403.32.00 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro

- 5403.33.00 -- De acetato de celulosa
- 5403.39.00 -- Los demás
 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5403.41.00 -- De rayón viscosa
- 5403.42.00 -- De acetato de celulosa
- 5403.49.00 -- Los demás

- 54.04** **Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**
 - Monofilamentos:
- 5404.11.00 -- De elastómeros
- 5404.12.00 -- Los demás, de polipropileno
- 5404.19.00 -- Los demás
- 5404.90.00 - Las demás

- 5405.00.00** **Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**

- 54.06** **Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**
- 5406.00.10 Hilados de filamentos sintéticos
- 5406.00.20 Hilados de filamentos artificiales

- 54.07** **Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**
- 5407.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres
- 5407.20.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares
- 5407.30.00 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.42.00 -- Teñidos
- 5407.43.00 -- Con hilados de distintos colores

- 5407.44.00 -- Estampados
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.51.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.52.00 -- Teñidos
- 5407.53.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.54.00 -- Estampados
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.61.00 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso
- 5407.69.00 -- Los demás
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.71.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.72.00 -- Teñidos
- 5407.73.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.74.00 -- Estampados
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
- 5407.81.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.82.00 -- Teñidos
- 5407.83.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.84.00 -- Estampados
 - Los demás tejidos:
- 5407.91.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.92.00 -- Teñidos
- 5407.93.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.94.00 -- Estampados

54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.

- 5408.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:
 - 5408.21.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5408.22.00 -- Teñidos
 - 5408.23.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5408.24.00 -- Estampados
 - Los demás tejidos:
 - 5408.31.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5408.32.00 -- Teñidos
 - 5408.33.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5408.34.00 -- Estampados
-

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 o 55.04.

55.01 Cables de filamentos sintéticos.

- De nailon o demás poliamidas:

5501.11.00 -- De aramidas

5501.19.00 -- Los demás

5501.20.00 - De poliésteres

5501.30.00 - Acrílicos o modacrílicos

5501.40.00 - De polipropileno

5501.90.00 - Los demás

55.02 Cables de filamentos artificiales.

5502.10.00 - De acetato de celulosa

5502.90 - Los demás

5502.90.10 De rayón viscosa

5502.90.90 Los demás

55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

- De nailon o demás poliamidas:
- 5503.11.00 -- De aramidias
- 5503.19.00 -- Las demás
- 5503.20.00 - De poliésteres
- 5503.30.00 - Acrílicas o modacrílicas
- 5503.40.00 - De polipropileno
- 5503.90.00 - Las demás

- 55.04 **Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.****
- 5504.10.00 - De rayón viscosa
- 5504.90 - Las demás
- 5504.90.10 De acetato de celulosa
- 5504.90.90 Las demás

- 55.05 **Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).****
- 5505.10.00 - De fibras sintéticas
- 5505.20.00 - De fibras artificiales

- 55.06 **Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.****
- 5506.10.00 - De nailon o demás poliamidas
- 5506.20.00 - De poliésteres
- 5506.30.00 - Acrílicas o modacrílicas
- 5506.40.00 - De polipropileno
- 5506.90.00 - Las demás

- 55.07 **Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.****
- 5507.00.20 De acetato de celulosa
- 5507.00.90 Las demás

- 55.08 **Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.****
- 5508.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas
- 5508.20.00 - De fibras artificiales discontinuas

55.09 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:

5509.11.00 -- Sencillos

5509.12.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:

5509.21.00 -- Sencillos

5509.22.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:

5509.31.00 -- Sencillos

5509.32.00 -- Retorcidos o cableados

- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:

5509.41.00 -- Sencillos

5509.42.00 -- Retorcidos o cableados

- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:

5509.51.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas

5509.52.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.53.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.59.00 -- Los demás

- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

5509.61.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.62.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.69.00 -- Los demás

- Los demás hilados:

5509.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.92.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.99.00 -- Los demás

55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:

5510.11.00 -- Sencillos

5510.12.00 -- Retorcidos o cableados

5510.20.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5510.30.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5510.90.00 - Los demás hilados

55.11 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.

5511.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso

5511.20.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso

5511.30.00 - De fibras artificiales discontinuas

55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:

5512.11.00 -- Crudos o blanqueados

5512.19.00 -- Los demás

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:

5512.21.00 -- Crudos o blanqueados

5512.29.00 -- Los demás

- Los demás:

5512.91.00 -- Crudos o blanqueados

5512.99.00 -- Los demás

55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:

5513.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

- 5513.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5513.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.19.00 -- Los demás tejidos
- Teñidos:
- 5513.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.23 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.23.10 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.23.90 Los demás tejidos
- 5513.29.00 -- Los demás tejidos
- Con hilados de distintos colores:
- 5513.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.39 -- Los demás tejidos
5513.39.1 De fibras discontinuas de poliéster:
5513.39.11 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.39.19 Los demás
5513.39.90 Los demás
- Estampados:
- 5513.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.49 -- Los demás tejidos
5513.49.1 De fibras discontinuas de poliéster:
5513.49.11 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.49.19 Los demás
5513.49.90 Los demás
- 55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².**
- Crudos o blanqueados:
- 5514.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.19.00 -- Los demás tejidos
- Teñidos:
- 5514.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

- 5514.29.00 -- Los demás tejidos
- 5514.30 - Con hilados de distintos colores
 - 5514.30.1 De fibras discontinuas de poliéster:
 - 5514.30.11 De ligamento tafetán
 - 5514.30.12 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
 - 5514.30.19 Los demás
 - 5514.30.90 Los demás tejidos
- Estampados:
- 5514.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.42.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.43.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.49.00 -- Los demás tejidos

55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.

- De fibras discontinuas de poliéster:
- 5515.11.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
- 5515.12.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.13.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.19.00 -- Los demás
- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5515.21.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.22.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.29.00 -- Los demás
- Los demás tejidos:
- 5515.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.99 -- Los demás
 - 5515.99.10 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
 - 5515.99.90 Los demás

55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:
- 5516.11.00 -- Crudos o blanqueados
- 5516.12.00 -- Teñidos
- 5516.13.00 -- Con hilados de distintos colores

- 5516.14.00 -- Estampados
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
 - 5516.21.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.22.00 -- Teñidos
 - 5516.23.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.24.00 -- Estampados
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
 - 5516.31.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.32.00 -- Teñidos
 - 5516.33.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.34.00 -- Estampados
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
 - 5516.41.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.42.00 -- Teñidos
 - 5516.43.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.44.00 -- Estampados
 - Los demás:
 - 5516.91.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.92.00 -- Teñidos
 - 5516.93.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.94.00 -- Estampados
-

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales;
cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida 58.11;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);
 - f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.
2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden, respectivamente, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

 - a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);
 - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
 - c) las placas, hojas o tiras de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

56.01 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.

- Guata de materia textil y artículos de esta guata:

- 5601.21.00 -- De algodón
- 5601.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 5601.29.00 -- Los demás
- 5601.30.00 - Tundizno, nudos y motas de materia textil

56.02 Feltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.

- 5602.10.00 - Feltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
- 5602.21.00 -- De lana o pelo fino
- 5602.29.00 -- De las demás materias textiles
- 5602.90.00 - Los demás

56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.

- De filamentos sintéticos o artificiales:

- 5603.11.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m²
- 5603.12.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²
- 5603.13.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²
- 5603.14.00 -- De peso superior a 150 g/m²

- Las demás:

- 5603.91.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m²
- 5603.92.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²
- 5603.93.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²
- 5603.94.00 -- De peso superior a 150 g/m²

56.04 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

- 5604.10.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles
- 5604.90 - Los demás
- 5604.90.10 Imitaciones de catgut
- 5604.90.2 Hilados de alta tenacidad, de poliésteres, de nailon o demás poliamidas, o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:

5604.90.21	Con caucho
5604.90.22	Con plástico
5604.90.90	Los demás
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5605.00.10	Con metal precioso
5605.00.20	Con metal común
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».
5606.00.10	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas
5606.00.20	Hilados de chenilla
5606.00.30	Hilados “de cadeneta”
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar
5607.29.00	-- Los demás
	- De polietileno o polipropileno:
5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar
5607.49.00	-- Los demás
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas
5607.90	- Los demás
5607.90.10	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
5607.90.90	Los demás
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.
	- De materia textil sintética o artificial:
5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca
5608.19.00	-- Las demás
5608.90.00	- Las demás
5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.

- 5701.10.00 - De lana o pelo fino
- 5701.90.00 - De las demás materias textiles

57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.

- 5702.10.00 - Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano
- 5702.20.00 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco
 - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
- 5702.31.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.32.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.39.00 -- De las demás materias textiles
 - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
- 5702.41.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.42.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.49.00 -- De las demás materias textiles
- 5702.50 - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar
 - 5702.50.10 De lana o pelo fino
 - 5702.50.20 De materia textil sintética o artificial
 - 5702.50.90 De las demás materias textiles
 - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:

- 5702.91.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.92.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.99.00 -- De las demás materias textiles

57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.

- 5703.10.00 - De lana o pelo fino
- De nailon o demás poliamidas:
- 5703.21.00 -- Césped
- 5703.29.00 -- Los demás
- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:
- 5703.31.00 -- Césped
- 5703.39.00 -- Los demás
- 5703.90.00 - De las demás materias textiles

57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.

- 5704.10.00 - De superficie inferior o igual a 0,3 m²
- 5704.20.00 - De superficie superior a 0,3 m² pero inferior o igual a 1 m²
- 5704.90.00 - Los demás

5705.00.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.



Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
 - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.10.00 - De lana o pelo fino

- De algodón:

5801.21.00 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar

5801.22.00 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)

5801.23.00 -- Los demás terciopelos y felpas por trama

- 5801.26.00 -- Tejidos de chenilla
- 5801.27.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre
 - De fibras sintéticas o artificiales:
- 5801.31.00 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.32.00 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
- 5801.33.00 -- Los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.36.00 -- Tejidos de chenilla
- 5801.37.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre
- 5801.90.00 - De las demás materias textiles

- 58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**

- 5802.10.00 Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón
- 5802.20.00 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles
- 5802.30.00 - Superficies textiles con mechón insertado

- 58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**

- 5803.00.10 De algodón
- 5803.00.90 De las demás materias textiles

- 58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**

- 5804.10.00 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
 - Encajes fabricados a máquina:
- 5804.21 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 5804.21.10 De fibras sintéticas
 - 5804.21.20 De fibras artificiales
- 5804.29 -- De las demás materias textiles
 - 5804.29.10 De algodón
 - 5804.29.90 Los demás

- 5804.30 - Encajes hechos a mano
 - 5804.30.10 De algodón
 - 5804.30.90 Los demás

- 58.05 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.**
- 5805.00.10 De lana o pelo fino
 - 5805.00.20 De algodón
 - 5805.00.30 De fibras sintéticas o artificiales
 - 5805.00.90 Las demás
- 58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**
- 5806.10.00 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla
 - 5806.20.00 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso
 - Las demás cintas:
 - 5806.31.00 -- De algodón
 - 5806.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 5806.39 -- De las demás materias textiles
 - 5806.39.30 De seda
 - 5806.39.90 Los demás
 - 5806.40.00 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados
- 58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**
- 5807.10.00 - Tejidos
 - 5807.90.00 - Los demás
- 58.08 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**
- 5808.10.00 - Trenzas en pieza
 - 5808.90.00 - Los demás
- 58.09 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 5809.00.10 De hilos de metal
 - 5809.00.20 De hilados metálicos o de hilados textiles metalizados
- 58.10 Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.**
- 5810.10.00 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado

- Los demás bordados:

5810.91.00 -- De algodón

5810.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

5810.99.00 -- De las demás materias textiles

5811.00.00 **Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
2. La partida 59.03 comprende:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
 - 5) las placas, hojas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.03, se entiende por *tejidos estratificados con plástico* los productos obtenidos por montaje de una o varias capas de tejido con una o varias capas de hojas o láminas de plástico que se combinan mediante cualquier proceso que permita unir las capas, incluso si las capas de hojas o láminas de plástico son visibles a simple vista en sección transversal.
4. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
5. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

6. La partida 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

7. La partida 59.10 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

8. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;

- las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

59.01 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.

5901.10.00 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares

5901.90.00 - Los demás

59.02 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.

5902.10 - De nailon o demás poliamidas
 5902.10.10 Impregnadas con caucho
 5902.10.90 Las demás

5902.20 - De poliésteres
 5902.20.10 Impregnadas con caucho
 5902.20.90 Las demás

5902.90 - Las demás
 5902.90.10 Impregnadas con caucho
 5902.90.90 Las demás

59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.

5903.10.00 - Con poli(cloruro de vinilo)

5903.20.00 - Con poliuretano

5903.90.00 - Las demás

59.04 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.

5904.10.00 - Linóleo

- 5904.90.00 - Los demás
5905.00.00 Revestimientos de materia textil para paredes.
- 59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**
- 5906.10.00 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm
 - Las demás:
- 5906.91.00 -- De punto
 5906.99.00 -- Las demás
- 5907.00.00 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**
- 5908.00.00 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**
- 5909.00.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**
- 5910.00.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**
- 59.11 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 8 de este Capítulo.**
- 5911.10 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
 5911.10.10 Para la industria textil
 5911.10.90 Los demás
- 5911.20.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
 - Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):
- 5911.31.00 -- De peso inferior a 650 g/m²
 5911.32.00 -- De peso superior o igual a 650 g/m²
- 5911.40.00 - Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
- 5911.90 - Los demás
 5911.90.10 Para la industria textil
 5911.90.90 Los demás

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 6005.35 comprende los tejidos de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster, con un peso superior o igual a 30 g/m² pero inferior o igual a 55 g/m², cuya malla contenga una cantidad superior o igual a 20 perforaciones/cm² pero inferior o igual a 100 perforaciones/cm², impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO)

60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»
6001.10.20	De algodón
6001.10.30	De fibras sintéticas o artificiales
6001.10.90	Los demás
	- Tejidos con bucles:
6001.21.00	-- De algodón
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6001.29.00	-- De las demás materias textiles
	- Los demás:
6001.91.00	-- De algodón
6001.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6001.99.00	-- De las demás materias textiles

60.02 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.

- 6002.40 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
 - 6002.40.10 De algodón
 - 6002.40.20 De fibras sintéticas o artificiales
 - 6002.40.90 Los demás

- 6002.90 - Los demás
 - 6002.90.10 De algodón
 - 6002.90.20 De fibras sintéticas o artificiales
 - 6002.90.90 Los demás

60.03 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 o 60.02.

- 6003.10.00 - De lana o pelo fino
- 6003.20.00 - De algodón
- 6003.30.00 - De fibras sintéticas
- 6003.40.00 - De fibras artificiales
- 6003.90.00 - Los demás

60.04 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.

- 6004.10.00 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
- 6004.90.00 - Los demás

60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.

- De algodón:
 - 6005.21.00 -- Crudos o blanqueados
 - 6005.22.00 -- Teñidos
 - 6005.23.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 6005.24.00 -- Estampados
- De fibras sintéticas
 - 6005.35.00 -- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
 - 6005.36.00 -- Los demás, crudos o blanqueados
 - 6005.37.00 -- Los demás, teñidos

- 6005.38.00 -- Los demás, con hilados de distintos colores
- 6005.39.00 -- Los demás, estampados
 - De fibras artificiales:
- 6005.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 6005.42.00 -- Teñidos
- 6005.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6005.44.00 -- Estampados
- 6005.90 - Los demás
 - 6005.90.10 De lana o pelo fino
 - 6005.90.90 Los demás

60.06 Los demás tejidos de punto.

- 6006.10.00 - De lana o pelo fino
 - De algodón:
- 6006.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 6006.22.00 -- Teñidos
- 6006.23.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6006.24.00 -- Estampados
 - De fibras sintéticas:
- 6006.31.00 -- Crudos o blanqueados
- 6006.32.00 -- Teñidos
- 6006.33.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6006.34.00 -- Estampados
 - De fibras artificiales:
- 6006.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 6006.42.00 -- Teñidos
- 6006.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6006.44.00 -- Estampados
- 6006.90.00 - Los demás

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas. Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.

- 6101.20.00 - De algodón
- 6101.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6101.90 - De las demás materias textiles
 - 6101.90.10 De lana o pelo fino
 - 6101.90.90 Los demás

61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.

- 6102.10.00 - De lana o pelo fino
- 6102.20.00 - De algodón
- 6102.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6102.90.00 - De las demás materias textiles

61.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.

- 6103.10 - Trajes (ambos o ternos)
 - 6103.10.10 De lana o pelo fino
 - 6103.10.20 De fibras sintéticas
 - 6103.10.90 De las demás materias textiles
- Conjuntos:
 - 6103.22.00 -- De algodón
 - 6103.23.00 -- De fibras sintéticas

6103.29 -- De las demás materias textiles
6103.29.10 De fibras artificiales
6103.29.20 De lana o pelo fino
6103.29.90 Los demás

- Chaquetas (sacos):

6103.31.00 -- De lana o pelo fino

6103.32.00 -- De algodón

6103.33.00 -- De fibras sintéticas

6103.39 -- De las demás materias textiles
6103.39.10 De fibras artificiales
6103.39.90 Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:

6103.41.00 -- De lana o pelo fino

6103.42.00 -- De algodón

6103.43.00 -- De fibras sintéticas

6103.49 -- De las demás materias textiles
6103.49.10 De fibras artificiales
6103.49.90 Las demás

61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.

- Trajes sastre:

6104.13.00 -- De fibras sintéticas

6104.19 -- De las demás materias textiles
6104.19.10 De fibras artificiales
6104.19.20 De lana o pelo fino
6104.19.30 De algodón
6104.19.90 Los demás

- Conjuntos:

6104.22.00 -- De algodón

6104.23.00 -- De fibras sintéticas

6104.29 -- De las demás materias textiles
6104.29.10 De fibras artificiales
6104.29.20 De lana o pelo fino
6104.29.90 Los demás

- Chaquetas (sacos):

6104.31.00 -- De lana o pelo fino

6104.32.00 -- De algodón

- 6104.33.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.39 -- De las demás materias textiles
- 6104.39.10 De fibras artificiales
- 6104.39.90 Las demás
- Vestidos:
- 6104.41.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.42.00 -- De algodón
- 6104.43.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.44.00 -- De fibras artificiales
- 6104.49.00 -- De las demás materias textiles
- Faldas y faldas pantalón:
- 6104.51.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.52.00 -- De algodón
- 6104.53.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.59 -- De las demás materias textiles
- 6104.59.10 De fibras artificiales
- 6104.59.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
- 6104.61.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.62.00 -- De algodón
- 6104.63.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.69 -- De las demás materias textiles
- 6104.69.10 De fibras artificiales
- 6104.69.90 Los demás

61.05 Camisas de punto para hombres o niños.

- 6105.10.00 - De algodón
- 6105.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6105.90.00 - De las demás materias textiles

61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.

- 6106.10.00 - De algodón
- 6106.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6106.90 - De las demás materias textiles

6106.90.10 De lana o pelo fino
6106.90.90 Las demás

61.07 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.

- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):

6107.11.00 -- De algodón
6107.12.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6107.19.00 -- De las demás materias textiles

- Camisones y pijamas:

6107.21.00 -- De algodón
6107.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6107.29.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6107.91.00 -- De algodón
6107.99 -- De las demás materias textiles
6107.99.10 De fibras sintéticas o artificiales
6107.99.90 Los demás

61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.

- Combinaciones y enaguas:

6108.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6108.19.00 -- De las demás materias textiles

- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):

6108.21.00 -- De algodón
6108.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6108.29.00 -- De las demás materias textiles

- Camisones y pijamas:

6108.31.00 -- De algodón
6108.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6108.39.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

- 6108.91.00 -- De algodón
- 6108.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6108.99.00 -- De las demás materias textiles

61.09 «T-shirts» y camisetas, de punto.

- 6109.10.00 - De algodón
- 6109.90 - De las demás materias textiles
 - 6109.90.10 De lana o pelo fino
 - 6109.90.20 De fibras sintéticas o artificiales
 - 6109.90.90 Las demás

61.10 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.

- De lana o pelo fino:
 - 6110.11.00 -- De lana
 - 6110.12.00 -- De cabra de Cachemira
 - 6110.19.00 -- Los demás
- 6110.20.00 - De algodón
- 6110.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6110.90.00 - De las demás materias textiles

61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.

- 6111.20.00 - De algodón
- 6111.30.00 - De fibras sintéticas
- 6111.90 - De las demás materias textiles
 - 6111.90.10 De fibras artificiales
 - 6111.90.20 De lana o pelo fino
 - 6111.90.90 Los demás

61.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.

- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):
 - 6112.11.00 -- De algodón
 - 6112.12.00 -- De fibras sintéticas
 - 6112.19.00 -- De las demás materias textiles
- 6112.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí
 - Bañadores para hombres o niños:

- 6112.31.00 -- De fibras sintéticas
- 6112.39.00 -- De las demás materias textiles
 - Bañadores para mujeres o niñas:
- 6112.41.00 -- De fibras sintéticas
- 6112.49.00 -- De las demás materias textiles

- 6113.00.00 Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.**

- 61.14 Las demás prendas de vestir, de punto.**
- 6114.20.00 - De algodón
- 6114.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6114.90 - De las demás materias textiles
 - 6114.90.10 De lana o pelo fino
 - 6114.90.90 Las demás

- 61.15 Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.**
- 6115.10 - Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)
 - 6115.10.10 Medias de fibras sintéticas para varices
 - 6115.10.90 Los demás
- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:
- 6115.21.00 -- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.22.00 -- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.29 -- De las demás materias textiles
 - 6115.29.10 De lana o pelo fino
 - 6115.29.90 Las demás
- 6115.30 - Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
 - 6115.30.10 De fibras sintéticas o artificiales
 - 6115.30.90 Las demás
- Los demás:
- 6115.94.00 -- De lana o pelo fino
- 6115.95.00 -- De algodón
- 6115.96.00 -- De fibras sintéticas
- 6115.99 -- De las demás materias textiles
 - 6115.99.10 De fibras artificiales

6115.99.90 Los demás

61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.

6116.10.00 - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho

- Los demás:

6116.91.00 -- De lana o pelo fino

6116.92.00 -- De algodón

6116.93.00 -- De fibras sintéticas

6116.99.00 -- De las demás materias textiles

61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.

6117.10.00 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares

6117.80 - Los demás complementos (accesorios) de vestir

6117.80.10 Corbatas y lazos similares

6117.80.90 Los demás

6117.90.00 - Partes

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir,
excepto los de punto**

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.
- Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.
4. Las partidas 62.05 y 62.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda. La partida 62.05 no comprende las prendas sin mangas.
Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
5. Para la interpretación de la partida 62.09:
- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.
6. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.
7. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.
Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.

- 6201.20.00 - De lana o pelo fino
- 6201.30.00 - De algodón
- 6201.40.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6201.90.00 - De las demás materias textiles

62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.

- 6202.20.00 - De lana o pelo fino
- 6202.30.00 - De algodón
- 6202.40.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6202.90.00 - De las demás materias textiles

62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.

- Trajes (ambos o ternos):
- 6203.11.00 -- De lana o pelo fino
- 6203.12.00 -- De fibras sintéticas
- 6203.19 -- De las demás materias textiles
 - 6203.19.10 De algodón
 - 6203.19.20 De fibras artificiales
 - 6203.19.90 Los demás

- Conjuntos:

- 6203.22.00 -- De algodón
- 6203.23.00 -- De fibras sintéticas
- 6203.29 -- De las demás materias textiles
 - 6203.29.10 De fibras artificiales
 - 6203.29.20 De lana o pelo fino
 - 6203.29.90 Los demás

- Chaquetas (sacos):

- 6203.31.00 -- De lana o pelo fino
- 6203.32.00 -- De algodón
- 6203.33.00 -- De fibras sintéticas
- 6203.39 -- De las demás materias textiles
 - 6203.39.10 De fibras artificiales
 - 6203.39.90 Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:

- 6203.41.00 -- De lana o pelo fino
- 6203.42.00 -- De algodón
- 6203.43.00 -- De fibras sintéticas
- 6203.49 -- De las demás materias textiles
 - 6203.49.10 De fibras artificiales
 - 6203.49.90 Los demás

62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.

- Trajes sastre:

- 6204.11.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.12.00 -- De algodón
- 6204.13.00 -- De fibras sintéticas
- 6204.19 -- De las demás materias textiles
 - 6204.19.10 De fibras artificiales
 - 6204.19.90 Los demás

- Conjuntos:

- 6204.21.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.22.00 -- De algodón
- 6204.23.00 -- De fibras sintéticas

6204.29	--	De las demás materias textiles
6204.29.10		De fibras artificiales
6204.29.90		Los demás
		- Chaquetas (sacos):
6204.31.00	--	De lana o pelo fino
6204.32.00	--	De algodón
6204.33.00	--	De fibras sintéticas
6204.39	--	De las demás materias textiles
6204.39.10		De fibras artificiales
6204.39.90		Las demás
		- Vestidos:
6204.41.00	--	De lana o pelo fino
6204.42.00	--	De algodón
6204.43.00	--	De fibras sintéticas
6204.44.00	--	De fibras artificiales
6204.49.00	--	De las demás materias textiles
		- Faldas y faldas pantalón:
6204.51.00	--	De lana o pelo fino
6204.52.00	--	De algodón
6204.53.00	--	De fibras sintéticas
6204.59	--	De las demás materias textiles
6204.59.10		De fibras artificiales
6204.59.90		Los demás
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
6204.61.00	--	De lana o pelo fino
6204.62.00	--	De algodón
6204.63.00	--	De fibras sintéticas
6204.69	--	De las demás materias textiles
6204.69.10		De fibras artificiales
6204.69.90		Los demás
62.05		Camisas para hombres o niños.
6205.20.00	-	De algodón
6205.30.00	-	De fibras sintéticas o artificiales
6205.90	-	De las demás materias textiles

6205.90.10 De lana o pelo fino
6205.90.90 Las demás

62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.

6206.10.00 - De seda o desperdicios de seda
6206.20.00 - De lana o pelo fino
6206.30.00 - De algodón
6206.40.00 - De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00 - De las demás materias textiles

62.07 Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.

- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):

6207.11.00 -- De algodón
6207.19 -- De las demás materias textiles
6207.19.10 De fibras sintéticas
6207.19.90 Los demás

- Camisones y pijamas:

6207.21.00 -- De algodón
6207.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6207.29.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6207.91.00 -- De algodón
6207.99 -- De las demás materias textiles
6207.99.10 De fibras sintéticas o artificiales
6207.99.90 Los demás

62.08 Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.

- Combinaciones y enaguas:

6208.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6208.19 -- De las demás materias textiles
6208.19.10 De algodón
6208.19.90 Las demás

- Camisones y pijamas:

6208.21.00 -- De algodón

6208.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6208.29.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6208.91.00 -- De algodón

6208.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6208.99.00 -- De las demás materias textiles

62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.

6209.20.00 - De algodón

6209.30.00 - De fibras sintéticas

6209.90 - De las demás materias textiles

6209.90.10 De fibras artificiales

6209.90.20 De lana o pelo fino

6209.90.90 Los demás

62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.

6210.10.00 - Con productos de las partidas 56.02 o 56.03

6210.20.00 - Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01

6210.30.00 - Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02

6210.40.00 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños

6210.50.00 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas

62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.

- Bañadores:

6211.11 -- Para hombres o niños

6211.11.10 De algodón

6211.11.20 De fibras sintéticas o artificiales

6211.11.90 Los demás

6211.12 -- Para mujeres o niñas

6211.12.10 De algodón

6211.12.20 De fibras sintéticas o artificiales

6211.12.90 Los demás

6211.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí

- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:

6211.32.00 -- De algodón

- 6211.33.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6211.39 -- De las demás materias textiles
- 6211.39.10 De lana o pelo fino
- 6211.39.90 Las demás
- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
- 6211.42.00 -- De algodón
- 6211.43.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6211.49 -- De las demás materias textiles
- 6211.49.10 De lana o pelo fino
- 6211.49.90 Las demás

- 62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**
- 6212.10.00 - Sostenes (corpiños)
- 6212.20.00 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
- 6212.30.00 - Fajas sostén (fajas corpiño)
- 6212.90.00 - Los demás

- 62.13 Pañuelos de bolsillo.**
- 6213.20.00 - De algodón
- 6213.90 - De las demás materias textiles
- 6213.90.10 De seda o desperdicios de seda
- 6213.90.90 Los demás

- 62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**
- 6214.10.00 - De seda o desperdicios de seda
- 6214.20.00 - De lana o pelo fino
- 6214.30.00 - De fibras sintéticas
- 6214.40.00 - De fibras artificiales
- 6214.90.00 - De las demás materias textiles

- 62.15 Corbatas y lazos similares.**
- 6215.10.00 - De seda o desperdicios de seda
- 6215.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6215.90.00 - De las demás materias textiles

6216.00.00 Guantes, mitones y manoplas.

62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.

6217.10.00 - Complementos (accesorios) de vestir

6217.90.00 - Partes

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 6304.20 comprende los artículos confeccionados a partir de tejidos de punto por urdimbre, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01 Mantas.

6301.10.00 - Mantas eléctricas

6301.20.00 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)

- 6301.30.00 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
- 6301.40.00 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)

6301.90.00 - Las demás mantas

63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.

6302.10.00 - Ropa de cama, de punto

- Las demás ropas de cama, estampadas:

6302.21.00 -- De algodón

6302.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6302.29.00 -- De las demás materias textiles

- Las demás ropas de cama:

6302.31.00 -- De algodón

6302.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6302.39.00 -- De las demás materias textiles

6302.40.00 - Ropa de mesa, de punto

- Las demás ropas de mesa:

6302.51.00 -- De algodón

6302.53.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6302.59 -- De las demás materias textiles

6302.59.10 De lino

6302.59.90 Las demás

6302.60.00 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón

- Las demás:

6302.91.00 -- De algodón

6302.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6302.99 -- De las demás materias textiles

6302.99.10 De lino

6302.99.90 Las demás

63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.

- De punto:

6303.12.00 -- De fibras sintéticas

6303.19 -- De las demás materias textiles
6303.19.10 De algodón
6303.19.90 Los demás

- Los demás:

6303.91.00 -- De algodón
6303.92.00 -- De fibras sintéticas
6303.99.00 -- De las demás materias textiles

63.04 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.

- Colchas:

6304.11.00 -- De punto
6304.19.00 -- Las demás
6304.20.00 - Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo

- Los demás:

6304.91.00 -- De punto
6304.92.00 -- De algodón, excepto de punto
6304.93.00 -- De fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99.00 -- De las demás materias textiles, excepto de punto

63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.

6305.10.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
6305.20.00 - De algodón
- De materias textiles sintéticas o artificiales:
6305.32.00 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel
6305.33.00 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno
6305.39.00 -- Los demás
6305.90.00 - De las demás materias textiles

63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetas)* temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.

- Toldos de cualquier clase:

6306.12.00 -- De fibras sintéticas

- 6306.19 -- De las demás materias textiles
- 6306.19.10 De algodón
- 6306.19.90 Los demás
- Tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetos)* temporales y artículos similares):
- 6306.22.00 -- De fibras sintéticas
- 6306.29 -- De las demás materias textiles
- 6306.29.10 De algodón
- 6306.29.90 Los demás
- 6306.30 - Velas
- 6306.30.10 De fibras sintéticas
- 6306.30.90 De las demás materias textiles
- 6306.40.00 - Colchones neumáticos
- 6306.90 - Los demás
- 6306.90.10 De algodón
- 6306.90.90 Los demás

63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.

- 6307.10.00 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
- 6307.20.00 - Cinturones y chalecos salvavidas
- 6307.90.00 - Los demás

II.- JUEGOS

6308.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

III.- PRENDERÍA Y TRAPOS

6309.00.00 Artículos de prendería.

63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

- 6310.10.00 - Clasificados
- 6310.90.00 - Los demás

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - c) el calzado usado de la partida 63.09;
 - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
 - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
 - a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
 - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que tiene o está diseñado para la fijación de clavos, tacos (tapones)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.

6401.10.00 - Calzado con puntera metálica de protección

- Los demás calzados:

6401.92.00 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla

6401.99 -- Los demás

6401.99.10 Que cubran la rodilla

6401.99.90 Los demás

64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.

- Calzado de deporte:

6402.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)

6402.19.00 -- Los demás

6402.20.00 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)

- Los demás calzados:

6402.91 -- Que cubran el tobillo

6402.91.10 Con puntera metálica para protección

6402.91.90 Los demás

6402.99 -- Los demás

6402.99.10 Con puntera metálica para protección

6402.99.90 Los demás

64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.

- Calzado de deporte:

6403.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)

6403.19 -- Los demás

- 6403.19.10 Con suela de cuero natural o regenerado
- 6403.19.90 Los demás

- 6403.20.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo

- 6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección
- 6403.40.10 Con suela de cuero natural o regenerado
- 6403.40.90 Los demás

- Los demás calzados, con suela de cuero natural:

- 6403.51.00 -- Que cubran el tobillo

- 6403.59.00 -- Los demás

- Los demás calzados:

- 6403.91 -- Que cubran el tobillo
- 6403.91.10 Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección
- 6403.91.90 Los demás

- 6403.99 -- Los demás
- 6403.99.10 Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección
- 6403.99.90 Los demás

- 64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**

- Calzado con suela de caucho o plástico:

- 6404.11.00 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares

- 6404.19.00 -- Los demás

- 6404.20.00 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado

- 64.05 Los demás calzados.**

- 6405.10.00 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado

- 6405.20.00 - Con la parte superior de materia textil

- 6405.90.00 - Los demás

- 64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**

- 6406.10.00 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras

- 6406.20.00 - Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico

- 6406.90 - Los demás

6406.90.10 Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles
6406.90.20 Polainas y artículos similares, y sus partes

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
 - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

65.01 Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.

6501.00.10 Cascos sin forma ni acabado
6501.00.90 Los demás

65.02 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.

6502.00.10 De paja toquilla o paja mocora
6502.00.90 Los demás

6504.00.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.

65.05 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.

6505.00.10 Redecillas para el cabello
6505.00.20 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos
6505.00.90 Los demás

65.06 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.

6506.10.00 - Cascos de seguridad
- Los demás:
6506.91.00 -- De caucho o plástico
6506.99.00 -- De las demás materias

6507.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).

6601.10.00 - Quitasoles toldo y artículos similares

- Los demás:

6601.91 -- Con astil o mango telescópico

6601.91.10 Paraguas

6601.91.90 Los demás

6601.99 -- Los demás

6601.99.10 Paraguas

6601.99.90 Los demás

6602.00.00 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.

66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.

6603.20.00 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles

6603.90.00 - Los demás

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las telas filtrantes y capachos, de cabello (partida 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

6701.00.00 **Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**

67.02 **Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**

6702.10.00 - De plástico

6702.90.00 - De las demás materias

6703.00.00 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.

67.04 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- De materias textiles sintéticas:

6704.11.00 -- Pelucas que cubran toda la cabeza

6704.19.00 -- Los demás

6704.20.00 - De cabello

6704.90.00 - De las demás materias

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 o 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar) o de la partida 96.20 (monopies, bípodes, trípodes y artículos similares);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

6801.00.00 Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).

68.02 Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.

6802.10.00 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente

- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:

6802.21.00 -- Mármol, travertinos y alabastro

6802.23.00 -- Granito

6802.29 -- Las demás piedras

6802.29.10 Calizas

6802.29.90 Las demás

- Los demás:

6802.91.00 -- Mármol, travertinos y alabastro

6802.92.00 -- Las demás piedras calizas

6802.93.00 -- Granito

6802.99.00 -- Las demás piedras

6803.00.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.

68.04 Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.

6804.10.00 - Muelas para moler o desfibrar

- Las demás muelas y artículos similares:

6804.21.00 -- De diamante natural o sintético, aglomerado

6804.22 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica

6804.22.10 De abrasivos aglomerados

6804.22.20 De cerámica

6804.23.00 -- De piedras naturales

6804.30.00 - Piedras de afilar o pulir a mano

- 68.05 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**
- 6805.10.00 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil
- 6805.20.00 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón
- 6805.30.00 - Con soporte de otras materias
- 68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.**
- 6806.10.00 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas
- 6806.20.00 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí
- 6806.90.00 - Los demás
- 68.07 Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**
- 6807.10.00 - En rollos
- 6807.90.00 - Las demás
- 6808.00.00 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**
- 68.09 Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**
- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:
- 6809.11.00 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
- 6809.19.00 -- Los demás
- 6809.90.00 - Las demás manufacturas
- 68.10 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**
- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
- 6810.11.00 -- Bloques y ladrillos para la construcción
- 6810.19.00 -- Los demás
- Las demás manufacturas:
- 6810.91.00 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil
- 6810.99.00 -- Las demás

- 68.11 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**
- 6811.40.00 - Que contengan amianto (asbesto)
 - Que no contengan amianto (asbesto):
- 6811.81.00 -- Placas onduladas
- 6811.82.00 -- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares
- 6811.89.00 -- Las demás manufacturas
- 68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.**
- 6812.80.00 - De crocidolita
 - Las demás:
- 6812.91.00 -- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados
- 6812.99 -- Las demás
- 6812.99.1 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:
- 6812.99.11 Amianto en fibras trabajado
- 6812.99.12 Mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
- 6812.99.20 Hilados
- 6812.99.30 Cuerdas y cordones, incluso trenzados
- 6812.99.40 Tejidos, incluso de punto
- 6812.99.90 Los demás
- 68.13 Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.**
- 6813.20.00 - Que contengan amianto (asbesto)
 - Que no contengan amianto (asbesto):
- 6813.81.00 -- Guarniciones para frenos
- 6813.89 -- Las demás
- 6813.89.10 Guarniciones para embragues
- 6813.89.90 Las demás
- 68.14 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.**
- 6814.10.00 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte
- 6814.90.00 - Las demás

68.15 Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- Fibras de carbono; manufacturas de fibras de carbono para usos distintos de los eléctricos; las demás manufacturas de grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:

6815.11.00 -- Fibras de carbono

6815.12.00 -- Textiles de fibras de carbono

6815.13.00 -- Las demás manufacturas de fibras de carbono

6815.19.00 -- Las demás

6815.20.00 - Manufacturas de turba

- Las demás manufacturas:

6815.91.00 -- Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclusa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita

6815.99.00 -- Las demás

Capítulo 69

Productos cerámicos

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma:
 - a) Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03;
 - b) no se pueden considerar cocidos los productos que se han calentado a temperaturas inferiores a 800 °C para provocar el endurecimiento de las resinas que contienen, la aceleración de las reacciones de hidratación o la eliminación de agua o de otras sustancias volátiles eventualmente presentes. Estos productos están excluidos del Capítulo 69;
 - c) los artículos cerámicos se obtienen cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otras la arcilla, materias silíceas (incluida la sílice fundida), materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos de la partida 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
 - d) los cermets de la partida 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS

6901.00.00 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.

69.02 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.

- 6902.10.00 - Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr₂O₃ (óxido crómico)
- 6902.20.00 - Con un contenido de alúmina (Al₂O₃), de sílice (SiO₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso
- 6902.90.00 - Los demás

69.03 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas, compuertas deslizantes), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.

- 6903.10 - Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso
 - 6903.10.10 Crisoles
 - 6903.10.90 Los demás
- 6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al₂O₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO₂), superior al 50 % en peso
 - 6903.20.10 Crisoles
 - 6903.20.90 Los demás
- 6903.90 - Los demás
 - 6903.90.10 De carburo de silicio
 - 6903.90.90 Los demás

II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04 Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.

- 6904.10.00 - Ladrillos de construcción
- 6904.90.00 - Los demás

69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.

- 6905.10.00 - Tejas
- 6905.90.00 - Los demás

6906.00.00 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.

69.07 Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.

- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:

- 6907.21.00 -- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso
- 6907.22.00 -- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso
- 6907.23.00 -- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso
- 6907.30.00 - Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40
- 6907.40.00 - Piezas de acabado

[69.08]

69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.

- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:

- 6909.11.00 -- De porcelana
- 6909.12.00 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs
- 6909.19 -- Los demás
 - 6909.19.10 Crisoles
 - 6909.19.90 Los demás
- 6909.90.00 - Los demás

69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.

- 6910.10.00 - De porcelana
- 6910.90.00 - Los demás

69.11 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.

- 6911.10.00 - Artículos para el servicio de mesa o cocina
- 6911.90.00 - Los demás

6912.00.00 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.

69.13 Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.

- 6913.10.00 - De porcelana
- 6913.90.00 - Los demás

69.14 Las demás manufacturas de cerámica.

6914.10.00 - De porcelana

6914.90.00 - Las demás

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, enmarcados, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
 - e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
 - f) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - g) las luminarias y los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - h) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - ij) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O o Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

7001.00.00 **Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.**

70.02 **Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**

7002.10.00 - Bolas

7002.20.00 - Barras o varillas

- Tubos:

7002.31.00 -- De cuarzo o demás sílices fundidos

7002.32.00 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C

7002.39.00 -- Los demás

70.03 **Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

- Placas y hojas, sin armar:

7003.12 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante

7003.12.1 Lisas:

7003.12.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm

7003.12.12 Con espesor superior a 10 mm

7003.12.90 Las demás

7003.19 -- Las demás

7003.19.1 Lisas:

7003.19.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm

7003.19.12 Con espesor superior a 10 mm

7003.19.90 Las demás

7003.20.00 - Placas y hojas, armadas

7003.30.00 - Perfiles

70.04 **Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

7004.20 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante

7004.20.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm

7004.20.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7004.90 - Los demás vidrios
- 7004.90.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7004.90.20 Con espesor superior a 10 mm

70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

- 7005.10 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
- 7005.10.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.10.20 Con espesor superior a 10 mm

- Los demás vidrios sin armar:

- 7005.21 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados
- 7005.21.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.21.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7005.29 -- Los demás
- 7005.29.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.29.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7005.30.00 - Vidrio armado

7006.00.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.

70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.

- Vidrio templado:

- 7007.11 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
- 7007.11.10 Curvo
- 7007.11.90 Los demás

- 7007.19 -- Los demás
- 7007.19.10 Curvo
- 7007.19.90 Los demás

- Vidrio contrachapado:

- 7007.21 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
- 7007.21.10 Curvo
- 7007.21.90 Los demás

- 7007.29 -- Los demás
- 7007.29.10 Curvo
- 7007.29.90 Los demás

- 7008.00.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**
- 70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**
- 7009.10.00 - Espejos retrovisores para vehículos
- Los demás:
- 7009.91.00 -- Sin enmarcar
- 7009.92.00 -- Enmarcados
- 70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalles, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalles para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**
- 7010.10.00 - Ampollas
- 7010.20.00 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
- 7010.90 - Los demás
- 7010.90.1 De capacidad superior a 1 l:
- 7010.90.11 Bombonas (damajuanas) y botellas
- 7010.90.19 Los demás
- 7010.90.2 De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:
- 7010.90.21 Botellas
- 7010.90.29 Los demás
- 7010.90.30 De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l
- 7010.90.40 De capacidad inferior o igual a 0,15 l
- 70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas y fuentes luminosas, eléctricas, tubos de rayos catódicos o similares.**
- 7011.10 - Para alumbrado eléctrico
- 7011.10.10 Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago
- 7011.10.20 Para lámparas de incandescencia
- 7011.10.90 Los demás
- 7011.20.00 - Para tubos de rayos catódicos
- 7011.90.00 - Las demás
- 70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).**
- 7013.10.00 - Artículos de vitrocerámica
- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.22.00 -- De cristal al plomo
- 7013.28.00 -- Los demás
- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:

- 7013.33.00 -- De cristal al plomo
- 7013.37.00 -- Los demás
- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.41.00 -- De cristal al plomo
- 7013.42.00 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
- 7013.49.00 -- Los demás
- Los demás artículos:
- 7013.91.00 -- De cristal al plomo
- 7013.99.00 -- Los demás
- 7014.00.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**
- 70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**
- 7015.10.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos)
- 7015.90.00 - Los demás
- 70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**
- 7016.10.00 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares
- 7016.90.00 - Los demás
- 70.17 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**
- 7017.10.00 - De cuarzo o demás sílices fundidos
- 7017.20.00 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
- 7017.90.00 - Los demás

70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.

7018.10.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio

7018.20.00 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm

7018.90.00 - Los demás

70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, «rovings», tejidos).

- Mechas, «rovings», hilados, aunque estén cortados y «mats» de estas materias:

7019.11.00 -- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm

7019.12.00 -- «Rovings»

7019.13.00 -- Los demás hilados, mechas

7019.14.00 -- «Mats» unidos mecánicamente

7019.15.00 -- «Mats» unidos químicamente

7019.19.00 -- Los demás

- Telas unidas mecánicamente:

7019.61.00 -- Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada

7019.62.00 -- Las demás telas de «rovings» de malla cerrada

7019.63.00 -- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar

7019.64.00 -- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados

7019.65.00 -- Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm

7019.66.00 -- Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm

7019.69.00 -- Los demás

- Telas unidas químicamente:

7019.71.00 -- Velos (capas delgadas)

7019.72.00 -- Las demás telas de malla cerrada

7019.73.00 -- Las demás telas de malla abierta

7019.80.00 - Lana de vidrio y sus manufacturas

7019.90.00 - Las demás

70.20 Las demás manufacturas de vidrio.

7020.00.10 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío

7020.00.90 Las demás

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71

Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 A) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos ().
B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 o 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capítulo

(*) La parte subrayada de la Nota **2 A)** se considera discrecional.

82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptadores (partida 85.22);

- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
- B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
- C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran *aleaciones de metal precioso*, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.
- Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 A) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

- 10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
- 11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

- 1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
- 2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
- 3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

I.- PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

71.01 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

7101.10.00 - Perlas finas (naturales)*

- Perlas cultivadas:

7101.21.00 -- En bruto

7101.22.00 -- Trabajadas

71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.

- 7102.10.00 - Sin clasificar
 - Industriales:
- 7102.21.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.29.00 -- Los demás
 - No industriales:
- 7102.31.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.39.00 -- Los demás

71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

- 7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
 - 7103.10.50 Ágatas
 - 7103.10.60 Amatista
 - 7103.10.90 Las demás

- Trabajadas de otro modo:

- 7103.91.00 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas
- 7103.99 -- Las demás
 - 7103.99.50 Ágatas
 - 7103.99.60 Amatista
 - 7103.99.90 Las demás

71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

- 7104.10.00 - Cuarzo piezoeléctrico
 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:
- 7104.21.00 -- Diamantes
- 7104.29.00 -- Las demás
 - Las demás:
- 7104.91.00 -- Diamantes
- 7104.99.00 -- Las demás

71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.

- 7105.10.00 - De diamante
- 7105.90.00 - Los demás

II.- METALES PRECIOSOS Y
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)

71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.

7106.10.00 - Polvo

- Las demás:

7106.91.00 -- En bruto

7106.92 -- Semilabrada

7106.92.10 Placas, hojas, tiras y formas planas similares

7106.92.20 Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza

7106.92.90 Las demás

71.07 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.

7107.00.10 Placas, hojas, tiras y formas planas similares

7107.00.90 Las demás

71.08 Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.

- Para uso no monetario:

7108.11.00 -- Polvo

7108.12.00 -- Las demás formas en bruto

7108.13.00 -- Las demás formas semilabradas

7108.20.00 - Para uso monetario

7109.00.00 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.

71.10 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.

- Platino:

7110.11.00 -- En bruto o en polvo

7110.19.00 -- Los demás

- Paladio:

7110.21.00 -- En bruto o en polvo

7110.29.00 -- Los demás

- Rodio:

7110.31.00 -- En bruto o en polvo

7110.39.00 -- Los demás

- Iridio, osmio y rutenio:
- 7110.41.00 -- En bruto o en polvo
- 7110.49.00 -- Los demás
- 7111.00.00 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**
- 71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.**
- 7112.30.00 - Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso
- Los demás:
- 7112.91.00 -- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.92.00 -- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.99 -- Los demás
- 7112.99.10 De plata o de chapado (plaqué) de plata, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.99.90 Los demás

III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS

- 71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
- 7113.11.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
- 7113.19 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
- 7113.19.10 De oro
- 7113.19.20 De platino
- 7113.20.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
- 71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
- 7114.11.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7114.19.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

7115.10.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00 - Las demás

71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

7116.10.00 - De perlas finas (naturales)* o cultivadas

7116.20.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

71.17 Bisutería.

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00 -- Gemelos y pasadores similares

7117.19.00 -- Las demás

7117.90.00 - Las demás

71.18 Monedas.

7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro

7118.10.10 De plata

7118.10.90 Las demás

7118.90.00 - Las demás

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
 - a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
 - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:
 - a) **Desperdicios y desechos**
 - 1º) todos los desperdicios y desechos metálicos;
 - 2º) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
 - b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
 9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:
 - a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los

rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a los productos del Capítulo 81.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 o 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férricos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total

superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01 Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.

- 7201.10.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso
- 7201.20.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
- 7201.50.00 - Fundición en bruto aleada; fundición especular

72.02 Ferroaleaciones.

- Ferromanganeso:

7202.11.00 -- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso

7202.19.00 -- Los demás

- Ferrosilicio:

7202.21.00 -- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso

7202.29.00 -- Los demás

7202.30.00 - Ferro-sílico-manganeso

- Ferrocromo:
 - 7202.41.00 -- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso
 - 7202.49.00 -- Los demás
 - 7202.50.00 - Ferro-silico-cromo
 - 7202.60.00 - Ferroníquel
 - 7202.70.00 - Ferromolibdeno
 - 7202.80.00 - Ferrovolumenio y ferro-silico-volumenio
 - Las demás:
 - 7202.91.00 -- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio
 - 7202.92.00 -- Ferrovandio
 - 7202.93.00 -- Ferroniobio
 - 7202.99.00 -- Las demás
- 72.03 Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**
 - 7203.10.00 - Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
 - 7203.90.00 - Los demás
- 72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**
 - 7204.10.00 - Desperdicios y desechos, de fundición
 - Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
 - 7204.21.00 -- De acero inoxidable
 - 7204.29.00 -- Los demás
 - 7204.30.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados
 - Los demás desperdicios y desechos:
 - 7204.41.00 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
 - 7204.49.00 -- Los demás
 - 7204.50.00 - Lingotes de chatarra
- 72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**

- 7205.10.00 - Granallas
- Polvo:
- 7205.21.00 -- De aceros aleados
- 7205.29.00 -- Los demás

II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.

- 7206.10.00 - Lingotes
- 7206.90.00 - Las demás

72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.

- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:
- 7207.11.00 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
- 7207.12.00 -- Los demás, de sección transversal rectangular
- 7207.19.00 -- Los demás
- 7207.20.00 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso

72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

- 7208.10.00 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
- 7208.25.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7208.26.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7208.27.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
- 7208.36.00 -- De espesor superior a 10 mm
- 7208.37.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
- 7208.38.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7208.39.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- 7208.40.00 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve
- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:

- 7208.51.00 -- De espesor superior a 10 mm
- 7208.52.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
- 7208.53.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7208.54.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- 7208.90.00 - Los demás

72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.

- Enrollados, simplemente laminados en frío:

- 7209.15.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm
- 7209.16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209.17.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
- 7209.18.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:

- 7209.25.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm
- 7209.26.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209.27.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
- 7209.28.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7209.90.00 - Los demás

72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.

- Estañados:

- 7210.11.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm
- 7210.12.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7210.20.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
- 7210.30.00 - Cincados electrolíticamente

- Cincados de otro modo:

- 7210.41.00 -- Ondulados
- 7210.49.00 -- Los demás
- 7210.50.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo

- Revestidos de aluminio:

7210.61.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc

7210.69.00 -- Los demás

7210.70.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico

7210.90.00 - Los demás

72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.

- Simplemente laminados en caliente:

7211.13.00 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve

7211.14.00 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm

7211.19.00 -- Los demás

- Simplemente laminados en frío:

7211.23.00 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso

7211.29.00 -- Los demás

7211.90.00 - Los demás

72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.

7212.10.00 - Estañados

7212.20.00 - Cincados electrolíticamente

7212.30.00 - Cincados de otro modo

7212.40.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico

7212.50.00 - Revestidos de otro modo

7212.60.00 - Chapados

72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.

7213.10.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado

7213.20.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización

- Los demás:

7213.91.00 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm

7213.99.00 -- Los demás

72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.

- 7214.10.00 - Forjadas
- 7214.20.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
- 7214.30.00 - Las demás, de acero de fácil mecanización
 - Las demás:
- 7214.91.00 -- De sección transversal rectangular
- 7214.99.00 -- Las demás

72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.

- 7215.10.00 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío
- 7215.50.00 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío
- 7215.90.00 - Las demás

72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.

- 7216.10.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
- 7216.21.00 -- Perfiles en L
- 7216.22.00 -- Perfiles en T
 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
- 7216.31.00 -- Perfiles en U
- 7216.32.00 -- Perfiles en I
- 7216.33.00 -- Perfiles en H
- 7216.40.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
- 7216.50.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
 - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
- 7216.61.00 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos
- 7216.69.00 -- Los demás

- Los demás:

7216.91.00 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos

7216.99.00 -- Los demás

72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.

7217.10.00 - Sin revestir, incluso pulido

7217.20.00 - Cincado

7217.30.00 - Revestido de otro metal común

7217.90.00 - Los demás

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.

7218.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

- Los demás:

7218.91.00 -- De sección transversal rectangular

7218.99.00 -- Los demás

72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente, enrollados:

7219.11.00 -- De espesor superior a 10 mm

7219.12.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.13.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.14.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:

7219.21.00 -- De espesor superior a 10 mm

7219.22.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.23.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.24.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en frío:

7219.31.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

- 7219.32.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7219.33.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7219.34.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
- 7219.35.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7219.90.00 - Los demás

72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:

- 7220.11.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7220.12.00 -- De espesor inferior a 4,75 mm
- 7220.20.00 - Simplemente laminados en frío
- 7220.90.00 - Los demás

7221.00.00 Alambrón de acero inoxidable.

72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.

- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

- 7222.11.00 -- De sección circular
- 7222.19.00 -- Las demás
- 7222.20.00 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío
- 7222.30.00 - Las demás barras
- 7222.40.00 - Perfiles

7223.00.00 Alambre de acero inoxidable.

IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.

- 7224.10.00 - Lingotes o demás formas primarias
- 7224.90.00 - Los demás

72.25 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7225.11.00 -- De grano orientado

7225.19.00 -- Los demás

7225.30 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados
7225.30.10 De acero rápido
7225.30.90 Los demás

7225.40 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar
7225.40.10 De acero rápido
7225.40.90 Los demás

7225.50 - Los demás, simplemente laminados en frío
7225.50.10 De acero rápido
7225.50.90 Los demás

- Los demás:

7225.91 -- Cincados electrolíticamente
7225.91.10 De acero rápido
7225.91.90 Los demás

7225.92 -- Cincados de otro modo
7225.92.10 De acero rápido
7225.92.90 Los demás

7225.99 -- Los demás
7225.99.10 De acero rápido
7225.99.90 Los demás

72.26 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7226.11.00 -- De grano orientado

7226.19.00 -- Los demás

7226.20.00 - De acero rápido

- Los demás:

7226.91.00 -- Simplemente laminados en caliente

7226.92.00 -- Simplemente laminados en frío

7226.99.00 -- Los demás

72.27 Alambrón de los demás aceros aleados.

7227.10.00 - De acero rápido

7227.20.00 - De acero silicomanganeso

7227.90.00 - Los demás

72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.

7228.10.00 - Barras de acero rápido

7228.20.00 - Barras de acero silicomanganeso

7228.30.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente

7228.40.00 - Las demás barras, simplemente forjadas

7228.50.00 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7228.60.00 - Las demás barras

7228.70.00 - Perfiles

7228.80.00 - Barras huecas para perforación

72.29 Alambre de los demás aceros aleados.

7229.20.00 - De acero silicomanganeso

7229.90.00 - Los demás

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

73.01 Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.

7301.10.00 - Tablestacas

7301.20.00 - Perfiles

73.02 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).

7302.10.00 - Carriles (rieles)

7302.30.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías

7302.40.00 - Bridas y placas de asiento

7302.90 - Los demás

7302.90.10 Traviesas (durmientes)

7302.90.90 Los demás

7303.00.00 Tubos y perfiles huecos, de fundición.

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.11.00 -- De acero inoxidable

7304.19.00 -- Los demás

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.22.00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable
7304.23 -- Los demás tubos de perforación
7304.23.10 De acero sin alear
7304.23.90 Los demás

7304.24.00 -- Los demás, de acero inoxidable

7304.29 -- Los demás
7304.29.10 De acero sin alear
7304.29.90 Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

7304.31.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.39.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.49.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.59.00 -- Los demás

7304.90.00 - Los demás

73.05 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7305.11.00 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido

7305.12.00 -- Los demás, soldados longitudinalmente

7305.19.00 -- Los demás

7305.20.00 - Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas

- Los demás, soldados:

7305.31.00 -- Soldados longitudinalmente

7305.39.00 -- Los demás

7305.90.00 - Los demás

73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
- 7306.11.00 -- Soldados, de acero inoxidable
- 7306.19.00 -- Los demás
- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
- 7306.21.00 -- Soldados, de acero inoxidable
- 7306.29.00 -- Los demás
- 7306.30.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear
- 7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable
- 7306.50.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:
- 7306.61.00 -- De sección cuadrada o rectangular
- 7306.69.00 -- Los demás
- 7306.90.00 - Los demás
- 73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**
- Moldeados:
- 7307.11.00 -- De fundición no maleable
- 7307.19.00 -- Los demás
- Los demás, de acero inoxidable:
- 7307.21.00 -- Bridas
- 7307.22.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados
- 7307.23.00 -- Accesorios para soldar a tope
- 7307.29.00 -- Los demás
- Los demás:
- 7307.91.00 -- Bridas
- 7307.92.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados
- 7307.93.00 -- Accesorios para soldar a tope
- 7307.99.00 -- Los demás

- 73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**
- 7308.10.00 - Puentes y sus partes
 - 7308.20.00 - Torres y castilletes
 - 7308.30.00 - Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales
 - 7308.40.00 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
 - 7308.90 - Los demás
 - 7308.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
 - 7308.90.90 Los demás
- 7309.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 73.10 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 7310.10.00 - De capacidad superior o igual a 50 l
 - De capacidad inferior a 50 l:
 - 7310.21.00 -- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
 - 7310.29.00 -- Los demás
- 7311.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**
- 73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**
- 7312.10.00 - Cables
 - 7312.90.00 - Los demás
- 73.13 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**
- 7313.00.10 Alambre de púas
 - 7313.00.90 Los demás

73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.

- Telas metálicas tejidas:

7314.12.00 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas

7314.14.00 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable

7314.19 -- Las demás

7314.19.10 Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas

7314.19.90 Las demás

7314.20.00 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²

- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:

7314.31.00 -- Cincadas

7314.39.00 -- Las demás

- Las demás telas metálicas, redes y rejas:

7314.41.00 -- Cincadas

7314.42.00 -- Revestidas de plástico

7314.49.00 -- Las demás

7314.50.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)

73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

7315.11.00 -- Cadenas de rodillos

7315.12 -- Las demás cadenas

7315.12.10 Para transmisión

7315.12.90 Las demás

7315.19.00 -- Partes

7315.20.00 - Cadenas antideslizantes

- Las demás cadenas:

7315.81.00 -- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)

7315.82.00 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados

7315.89.00 -- Las demás

7315.90.00 - Las demás partes

- 7316.00.00** **Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**
- 7317.00.00** **Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.**
- 73.18** **Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**
- Artículos roscados:
- 7318.11.00 -- Tirafondos
- 7318.12.00 -- Los demás tornillos para madera
- 7318.13.00 -- Escarpías y armellas, roscadas
- 7318.14.00 -- Tornillos taladradores
- 7318.15.00 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
- 7318.16.00 -- Tuercas
- 7318.19.00 -- Los demás
- Artículos sin rosca:
- 7318.21.00 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
- 7318.22.00 -- Las demás arandelas
- 7318.23.00 -- Remaches
- 7318.24.00 -- Pasadores y chavetas
- 7318.29.00 -- Los demás
- 73.19** **Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 7319.40.00 - Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres
- 7319.90 - Los demás
- 7319.90.10 Agujas de coser, zurcir o bordar
- 7319.90.90 Los demás
- 73.20** **Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**
- 7320.10.00 - Ballestas y sus hojas
- 7320.20.00 - Muelles (resortes) helicoidales

7320.90.00 - Los demás

73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Aparatos de cocción y calentaplatos:

7321.11.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.12.00 -- De combustibles líquidos

7321.19 -- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos

7321.19.10 De combustibles sólidos

7321.19.90 Los demás

- Los demás aparatos:

7321.81.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.82.00 -- De combustibles líquidos

7321.89 -- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos

7321.89.10 De combustibles sólidos

7321.89.90 Los demás

7321.90.00 - Partes

73.22 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Radiadores y sus partes:

7322.11.00 -- De fundición

7322.19.00 -- Los demás

7322.90 - Los demás

7322.90.10 Generadores y distribuidores de aire caliente

7322.90.90 Partes

73.23 Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.

7323.10.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos

- Los demás:

7323.91.00 -- De fundición, sin esmaltar

7323.92.00 -- De fundición, esmaltados

- 7323.93 -- De acero inoxidable
- 7323.93.10 Artículos para cocina, y sus partes
- 7323.93.90 Los demás

- 7323.94 -- De hierro o acero, esmaltados
- 7323.94.10 Artículos para cocina, y sus partes
- 7323.94.90 Los demás

- 7323.99 -- Los demás
- 7323.99.10 Artículos para cocina, y sus partes
- 7323.99.90 Los demás

73.24 Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- 7324.10.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable
- Bañeras:
- 7324.21.00 -- De fundición, incluso esmaltadas
- 7324.29.00 -- Las demás
- 7324.90.00 - Los demás, incluidas las partes

73.25 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.

- 7325.10.00 - De fundición no maleable
- Las demás:
- 7325.91.00 -- Bolas y artículos similares para molinos
- 7325.99.00 -- Las demás

73.26 Las demás manufacturas de hierro o acero.

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
- 7326.11.00 -- Bolas y artículos similares para molinos
- 7326.19.00 -- Las demás
- 7326.20.00 - Manufacturas de alambre de hierro o acero
- 7326.90.00 - Las demás

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite % en peso
	* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.	
	Ag Plata	0,25
b)	Aleaciones de cobre	
	As Arsénico	0,5
	Cd Cadmio	1,3
	Cr Cromo	1,4
	Mg Magnesio	0,8
1)	Pb Plomo	1,5
	S Azufre	0,7
2)	Sn Estaño	0,8
	Te Telurio	0,8
c)	Aleaciones madre de cobre	
	Zn Cinc	1
	Zr Zirconio	0,3
	Los demás elementos*, cada uno	0,3

composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso, se clasifican en la partida 28.53.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

74.01 Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).

7401.00.10 Matas de cobre
7401.00.20 Cobre de cementación (cobre precipitado)

74.02 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.

7402.00.1 Cobre sin refinar:
7402.00.11 Cobre blister
7402.00.12 Cobre negro
7402.00.20 Ánodos para refinado electrolítico

74.03 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.

- Cobre refinado:

7403.11.00 -- Cátodos y secciones de cátodos
7403.12.00 -- Barras para alambión («wire-bars»)
7403.13.00 -- Tochos
7403.19.00 -- Los demás

- Aleaciones de cobre:

7403.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)
7403.22.00 -- A base de cobre-estaño (bronce)
7403.29 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)
7403.29.10 A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7403.29.90 Las demás

7404.00.00 Desperdicios y desechos, de cobre.

7405.00.00 Aleaciones madre de cobre.

74.06 Polvo y escamillas, de cobre.

7406.10.00 - Polvo de estructura no laminar

7406.20.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas

74.07 Barras y perfiles, de cobre.

7407.10 - De cobre refinado

7407.10.10 Barras

7407.10.20 Perfiles huecos

7407.10.30 Los demás perfiles

- De aleaciones de cobre:

7407.21 -- A base de cobre-cinc (latón)

7407.21.10 Barras

7407.21.20 Perfiles huecos

7407.21.30 Los demás perfiles

7407.29 -- Los demás

7407.29.4 A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):

7407.29.41 Barras

7407.29.49 Los demás

7407.29.5 Los demás:

7407.29.51 Barras

7407.29.52 Perfiles huecos

7407.29.53 Los demás perfiles

74.08 Alambre de cobre.

- De cobre refinado:

7408.11.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm

7408.19.00 -- Los demás

- De aleaciones de cobre:

7408.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)

7408.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)

7408.29.00 -- Los demás

74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.

- De cobre refinado:

7409.11.00 -- Enrolladas

7409.19.00 -- Las demás

- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
- 7409.21.00 -- Enrolladas
- 7409.29.00 -- Las demás
- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
- 7409.31.00 -- Enrolladas
- 7409.39.00 -- Las demás
- 7409.40.00 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
- 7409.90.00 - De las demás aleaciones de cobre

- 74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**
- Sin soporte:
- 7410.11.00 -- De cobre refinado
- 7410.12.00 -- De aleaciones de cobre
- Con soporte:
- 7410.21.00 -- De cobre refinado
- 7410.22.00 -- De aleaciones de cobre

- 74.11 Tubos de cobre.**
- 7411.10.00 - De cobre refinado
- De aleaciones de cobre:
- 7411.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)
- 7411.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
- 7411.29.00 -- Los demás

- 74.12 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**
- 7412.10.00 - De cobre refinado
- 7412.20.00 - De aleaciones de cobre

- 7413.00.00 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**

- 74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas,**

escarpías roscadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.

7415.10.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares

- Los demás artículos sin rosca:

7415.21.00 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))

7415.29 -- Los demás

7415.29.10 Remaches

7415.29.90 Los demás

- Los demás artículos roscados:

7415.33 -- Tornillos; pernos y tuercas

7415.33.10 Tornillos para madera

7415.33.90 Los demás

7415.39.00 -- Los demás

74.18 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.

7418.10.00 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos

7418.20.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes

74.19 Las demás manufacturas de cobre.

7419.20.00 - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo

7419.80 - Las demás

7419.80.10 Muelles (resortes)

7419.80.2 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas):

7419.80.21 Telas metálicas

7419.80.29 Las demás

7419.80.90 Las demás

Níquel y sus manufacturas

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
•	Oxígeno	0,4
•	Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

75.01 Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.

7501.10.00 - Matas de níquel

7501.20.00 - «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel

75.02 Níquel en bruto.

7502.10.00 - Níquel sin alear

7502.20.00 - Aleaciones de níquel

7503.00.00 Desperdicios y desechos, de níquel.

7504.00.00 Polvo y escamillas, de níquel.

75.05 Barras, perfiles y alambre, de níquel.

- Barras y perfiles:

7505.11.00 -- De níquel sin alear

7505.12.00 -- De aleaciones de níquel

- Alambre:

7505.21.00 -- De níquel sin alear

7505.22.00 -- De aleaciones de níquel

75.06 Chapas, hojas y tiras, de níquel.

7506.10.00 - De níquel sin alear

7506.20.00 - De aleaciones de níquel

75.07 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.

- Tubos:

7507.11.00 -- De níquel sin alear

7507.12.00 -- De aleaciones de níquel

7507.20.00 - Accesorios de tubería

75.08 Las demás manufacturas de níquel.

7508.10.00 - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel

7508.90 - Las demás

7508.90.10 Ánodos

7508.90.90 Las demás

Aluminio y sus manufacturas

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ¹⁾ , cada uno	0,1 ²⁾
¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. ²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %	

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

76.01 Aluminio en bruto.

7601.10.00 - Aluminio sin alear

7601.20.00 - Aleaciones de aluminio

7602.00.00 Desperdicios y desechos, de aluminio.

76.03 Polvo y escamillas, de aluminio.

7603.10.00 - Polvo de estructura no laminar

7603.20.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas

76.04 Barras y perfiles, de aluminio.

7604.10 - De aluminio sin alear
7604.10.10 Barras
7604.10.20 Perfiles huecos
7604.10.30 Los demás perfiles

- De aleaciones de aluminio:

7604.21.00 -- Perfiles huecos

7604.29 -- Los demás
7604.29.10 Barras
7604.29.20 Perfiles

76.05 Alambre de aluminio.

- De aluminio sin alear:

7605.11.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm

7605.19.00 -- Los demás

- De aleaciones de aluminio:

7605.21.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm

7605.29.00 -- Los demás

76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.

- Cuadradas o rectangulares:

7606.11.00 -- De aluminio sin alear

7606.12 -- De aleaciones de aluminio
7606.12.10 De duraluminio
7606.12.90 Las demás

- Las demás:

7606.91.00 -- De aluminio sin alear

7606.92 -- De aleaciones de aluminio
7606.92.10 De duraluminio
7606.92.90 Las demás

76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).

- Sin soporte:

7607.11.00 -- Simplemente laminadas

7607.19.00 -- Las demás

- 7607.20.00 - Con soporte
- 76.08 Tubos de aluminio.**
- 7608.10.00 - De aluminio sin alear
- 7608.20.00 - De aleaciones de aluminio
- 7609.00.00 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**
- 76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**
- 7610.10.00 - Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 7610.90 - Los demás
- 7610.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
- 7610.90.90 Los demás
- 7611.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 7612.10.00 - Envases tubulares flexibles
- 7612.90.00 - Los demás
- 7613.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**
- 76.14 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**
- 7614.10 - Con alma de acero
- 7614.10.10 Cables
- 7614.10.90 Los demás
- 7614.90 - Los demás
- 7614.90.10 Cables
- 7614.90.90 Los demás
- 76.15 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**

- 7615.10 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
- 7615.10.10 Artículos de uso doméstico
- 7615.10.90 Los demás
- 7615.20.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes

76.16 Las demás manufacturas de aluminio.

- 7616.10.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares
 - Las demás:
 - 7616.91.00 -- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio
 - 7616.99.00 -- Las demás
-

Capítulo 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo, Te), cada uno		0,001

78.01 Plomo en bruto.

7801.10.00 - Plomo refinado

- Los demás:

7801.91.00 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso

7801.99.00 -- Los demás

7802.00.00 Desperdicios y desechos, de plomo.

78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.

- Chapas, hojas y tiras:

7804.11.00 -- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)

7804.19.00 -- Las demás

7804.20.00 - Polvo y escamillas

78.06 Las demás manufacturas de plomo.

7806.00.10 Barras, perfiles y alambres
7806.00.20 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)
7806.00.90 Las demás

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

79.01 Cinc en bruto.

- Cinc sin alear:

7901.11 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso
7901.11.10 En lingotes o panes
7901.11.90 Los demás

7901.12 -- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso
7901.12.10 En lingotes o panes
7901.12.90 Los demás

7901.20 - Aleaciones de cinc
7901.20.10 En lingotes o panes
7901.20.90 Los demás

7902.00.00 Desperdicios y desechos, de cinc.

79.03 Polvo y escamillas, de cinc.

7903.10.00 - Polvo de condensación

7903.90.00 - Los demás

7904.00 Barras, perfiles y alambre, de cinc.

7904.00.30 Alambre

7904.00.90 Los demás

7905.00.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.

79.07 Las demás manufacturas de cinc.

7907.00.10 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)
7907.00.90 Las demás

Estaño y sus manufacturas

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

80.01 Estaño en bruto.

8001.10.00 - Estaño sin alear

8001.20.00 - Aleaciones de estaño

8002.00.00 Desperdicios y desechos, de estaño.

80.03 Barras, perfiles y alambre, de estaño.

8003.00.10 Barras

8003.00.20 Perfiles

8003.00.30 Alambre

80.07 Las demás manufacturas de estaño.

8007.00.10 Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm

- 8007.00.20 Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas
 - 8007.00.30 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos
 - 8007.00.90 Las demás
-

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

81.01 Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8101.10.00 - Polvo

- Los demás:

8101.94.00 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado

8101.96.00 -- Alambre

8101.97.00 -- Desperdicios y desechos

8101.99.00 -- Los demás

81.02 Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8102.10.00 - Polvo

- Los demás:

8102.94.00 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado

8102.95.00 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras

8102.96.00 -- Alambre

8102.97.00 -- Desperdicios y desechos

8102.99.00 -- Los demás

81.03 Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8103.20.00 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo

8103.30.00 - Desperdicios y desechos

- Los demás:

8103.91.00 -- Crisoles

8103.99.00 -- Los demás

81.04 Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

- Magnesio en bruto:

- 8104.11.00 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
- 8104.19.00 -- Los demás
- 8104.20.00 - Desperdicios y desechos
- 8104.30.00 - Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo
- 8104.90.00 - Los demás

- 81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8105.20.00 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo
- 8105.30.00 - Desperdicios y desechos
- 8105.90.00 - Los demás

- 81.06 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8106.10.00 - Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso
- 8106.90.00 - Los demás

- [81.07]**

- 81.08 Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8108.20.00 - Titanio en bruto; polvo
- 8108.30.00 - Desperdicios y desechos
- 8108.90.00 - Los demás

- 81.09 Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- Circonio en bruto; polvo:
- 8109.21.00 -- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso
- 8109.29.00 -- Los demás
- Desperdicios y desechos:
- 8109.31.00 -- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso
- 8109.39.00 -- Los demás
- Los demás

8109.91.00 -- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso

8109.99.00 -- Los demás

81.10 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8110.10.00 - Antimonio en bruto; polvo

8110.20.00 - Desperdicios y desechos

8110.90.00 - Los demás

8111.00.00 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

81.12 Berilio, cadmio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.

- Berilio:

8112.12.00 -- En bruto; polvo

8112.13.00 -- Desperdicios y desechos

8112.19.00 -- Los demás

- Cromo:

8112.21.00 -- En bruto; polvo

8112.22.00 -- Desperdicios y desechos

8112.29.00 -- Los demás

- Hafnio (celtio):

8112.31.00 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo

8112.39.00 -- Los demás

- Renio:

8112.41.00 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo

8112.49.00 -- Los demás

- Talio:

8112.51.00 -- En bruto; polvo

8112.52.00 -- Desperdicios y desechos

8112.59.00 -- Los demás

- Cadmio:

- 8112.61.00 -- Desperdicios y desechos
 - 8112.69.00 -- Los demás
 - Los demás:
 - 8112.92 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo
 - 8112.92.10 Germanio
 - 8112.92.20 Vanadio
 - 8112.92.90 Los demás
 - 8112.99.00 -- Los demás

 - 8113.00.00 Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
-

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburo metálico o de cermet;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

82.01 **Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**

- 8201.10.00 - Layas y palas
- 8201.30.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
- 8201.40.00 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo
- 8201.50.00 - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
- 8201.60.00 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos
- 8201.90.00 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales

82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).

- 8202.10.00 - Sierras de mano
- 8202.20.00 - Hojas de sierra de cinta
- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
- 8202.31.00 -- Con parte operante de acero
- 8202.39.00 -- Las demás, incluidas las partes
- 8202.40.00 - Cadenas cortantes
- Las demás hojas de sierra:
- 8202.91.00 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal
- 8202.99.00 -- Las demás

82.03 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.

- 8203.10.00 - Limas, escofinas y herramientas similares
- 8203.20 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
- 8203.20.10 Alicates (incluso cortantes)
- 8203.20.90 Los demás
- 8203.30.00 - Cizallas para metales y herramientas similares
- 8203.40.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares

82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.

- Llaves de ajuste de mano:
- 8204.11.00 -- No ajustables
- 8204.12.00 -- Ajustables
- 8204.20.00 - Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango

82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.

- 8205.10.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
- 8205.20.00 - Martillos y mazas
- 8205.30.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera

- 8205.40.00 - Destornilladores
 - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):
- 8205.51.00 -- De uso doméstico
- 8205.59.00 -- Las demás
- 8205.60.00 - Lámparas de soldar y similares
- 8205.70.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares
- 8205.90.00 - Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores

- 8206.00.00** **Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**

- 82.07** **Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.**
 - Útiles de perforación o sondeo:
 - 8207.13.00 -- Con parte operante de cermet
 - 8207.19.00 -- Los demás, incluidas las partes
 - 8207.20.00 - Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal
 - 8207.30.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar
 - 8207.40 - Útiles de roscar (incluso aterrajear)
 - 8207.40.10 Dados para terraja
 - 8207.40.20 Hileras
 - 8207.40.90 Los demás
 - 8207.50.00 - Útiles de taladrar
 - 8207.60.00 - Útiles de escariar o brochar
 - 8207.70.00 - Útiles de fresar
 - 8207.80.00 - Útiles de torneear
 - 8207.90.00 - Los demás útiles intercambiables

- 82.08** **Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**
 - 8208.10.00 - Para trabajar metal
 - 8208.20.00 - Para trabajar madera

- 8208.30.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria
- 8208.40.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
- 8208.90.00 - Las demás

- 8209.00.00** **Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**
- 82.10** **Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**

- 8210.00.10 Molinillos de café, especias, hortalizas y similares
- 8210.00.90 Los demás

- 82.11** **Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**

- 8211.10.00 - Surtidos
- Los demás:

- 8211.91.00 -- Cuchillos de mesa de hoja fija
- 8211.92.00 -- Los demás cuchillos de hoja fija

- 8211.93 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
- 8211.93.10 Navajas de podar y similares; partes de estas navajas
- 8211.93.20 Cortaplumas y sus partes
- 8211.93.90 Los demás

- 8211.94.00 -- Hojas
- 8211.95.00 -- Mangos de metal común

- 82.12** **Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**

- 8212.10.00 - Navajas y máquinas de afeitar
- 8212.20.00 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje
- 8212.90.00 - Las demás partes

- 82.13** **Tijeras y sus hojas.**

- 8213.00.10 Tijeras
- 8213.00.20 Hojas

- 82.14** **Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).**

- 8214.10.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas
- 8214.20.00 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)

- 8214.90 - Los demás
- 8214.90.10 Máquinas de esquilar y sus partes
- 8214.90.90 Los demás

82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.

- 8215.10.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
 - 8215.20.00 - Los demás surtidos
 - Los demás:
 - 8215.91.00 -- Plateados, dorados o platinados
 - 8215.99 -- Los demás
 - 8215.99.10 De acero inoxidable
 - 8215.99.90 Los demás
-

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.

- 8301.10.00 - Candados
- 8301.20.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles
- 8301.30.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en muebles
- 8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos
 - 8301.40.10 Cerraduras
 - 8301.40.20 Cerrojos
- 8301.50.00 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
- 8301.60.00 - Partes
- 8301.70.00 - Llaves presentadas aisladamente

83.02 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.

- 8302.10.00 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)
- 8302.20.00 - Ruedas
- 8302.30.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
- 8302.41.00 -- Para edificios
- 8302.42.00 -- Los demás, para muebles
- 8302.49.00 -- Los demás

- 8302.50.00 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
- 8302.60.00 - Cierrapuertas automáticos

- 8303.00.00 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**

- 8304.00.00 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**

- 83.05 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.**

 - 8305.10.00 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores
 - 8305.20.00 - Grapas en tiras
 - 8305.90.00 - Los demás, incluidas las partes

- 83.06 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**

 - 8306.10.00 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
 - Estatuillas y demás artículos de adorno:

 - 8306.21.00 -- Plateados, dorados o platinados
 - 8306.29.00 -- Los demás

 - 8306.30.00 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos

- 83.07 Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**

 - 8307.10.00 - De hierro o acero
 - 8307.90.00 - De los demás metales comunes

- 83.08 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**

 - 8308.10.00 - Corchetes, ganchos y anillos para ojete
 - 8308.20.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida
 - 8308.90.00 - Los demás, incluidas las partes

- 83.09** **Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**
- 8309.10.00 - Tapas corona
- 8309.90.00 - Los demás
- 8310.00.00** **Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**
- 83.11** **Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**
- 8311.10 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
- 8311.10.10 Electrodo de hierro o acero
- 8311.10.90 Los demás
- 8311.20.00 - Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común
- 8311.30.00 - Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común
- 8311.90.00 - Los demás
-

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95;
 - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;
 - c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.
6. A) En la Nomenclatura, la expresión *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:
 - a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;
 - b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.
 B) Los envíos que contengan una mezcla de *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.
 C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

- b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
 - e) las aspiradoras de la partida 85.08;
 - f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
 - g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII
 - h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 11, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

- A) No se clasifican en la partida 84.19:
 - 1º) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - 2º) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - 3º) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - 4º) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - 5º) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio diseñados para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoría.
 - B) No se clasifican en la partida 84.22:
 - 1º) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - 2º) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
 - C) No se clasifican en la partida 84.24:
 - 1º) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
 - 2º) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. En la partida 84.62, una *línea de hendido* para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidor y un rebobinador. Una *línea de corte longitudinal* para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla.

6. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:

- 1º) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2º) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3º) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4º) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- 1º) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- 2º) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- 3º) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2º) y C) 3º) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) anterior:

- 1º) las máquinas impresoras, copiatoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
- 2º) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

- 3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
 - 4°) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;
 - 5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
7. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

8. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79. En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.
9. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
10. En la partida 84.85, la expresión *fabricación aditiva* (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplan con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.
11. A) Las Notas 12 a) y 12 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización* («display»), *de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos utilizados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización («display») de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
 - 2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
 - 3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periféricos u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización («display»), de pantalla plana.

- D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8465.20, la expresión *centros de mecanizado* se aplica únicamente a las máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado.
2. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
3. En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un *fluido motor* en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 84.81
4. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.

- 8401.10.00 - Reactores nucleares
- 8401.20.00 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
- 8401.30.00 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar
- 8401.40.00 - Partes de reactores nucleares

84.02 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».

- Calderas de vapor:
 - 8402.11.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
 - 8402.12.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
 - 8402.19.00 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
 - 8402.20.00 - Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
 - 8402.90.00 - Partes

- 84.03 Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.**
- 8403.10.00 - Calderas
 - 8403.90.00 - Partes
- 84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**
- 8404.10.00 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03
 - 8404.20.00 - Condensadores para máquinas de vapor
 - 8404.90.00 - Partes
- 84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.**
- 8405.10.00 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
 - 8405.90.00 - Partes
- 84.06 Turbinas de vapor.**
- 8406.10.00 - Turbinas para la propulsión de barcos
 - Las demás turbinas:
 - 8406.81.00 -- De potencia superior a 40 MW
 - 8406.82.00 -- De potencia inferior o igual a 40 MW
 - 8406.90.00 - Partes
- 84.07 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**
- 8407.10.00 - Motores de aviación
 - Motores para la propulsión de barcos:
 - 8407.21.00 -- Del tipo fueraborda
 - 8407.29.00 -- Los demás
 - Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
 - 8407.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³
 - 8407.32.00 -- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³

- 8407.33.00 -- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³
- 8407.34.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm³
- 8407.90.00 - Los demás motores

84.08 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel).

- 8408.10.00 - Motores para la propulsión de barcos
- 8408.20.00 - Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
- 8408.90.00 - Los demás motores

84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.

- 8409.10.00 - De motores de aviación
 - Las demás:
- 8409.91.00 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
- 8409.99.00 -- Las demás

84.10 Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.

- Turbinas y ruedas hidráulicas:
 - 8410.11.00 -- De potencia inferior o igual a 1.000 kW
 - 8410.12.00 -- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW
 - 8410.13.00 -- De potencia superior a 10.000 kW
- 8410.90.00 - Partes, incluidos los reguladores

84.11 Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.

- Turborreactores:
 - 8411.11.00 -- De empuje inferior o igual a 25 kN
 - 8411.12.00 -- De empuje superior a 25 kN
- Turbopropulsores:
 - 8411.21.00 -- De potencia inferior o igual a 1.100 kW
 - 8411.22.00 -- De potencia superior a 1.100 kW
- Las demás turbinas de gas:
 - 8411.81.00 -- De potencia inferior o igual a 5.000 kW

- 8411.82.00 -- De potencia superior a 5.000 kW
- Partes:
- 8411.91.00 -- De turborreactores o de turbopropulsores
- 8411.99.00 -- Las demás

84.12 Los demás motores y máquinas motrices.

- 8412.10.00 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
- Motores hidráulicos:
- 8412.21.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
- 8412.29.00 -- Los demás
- Motores neumáticos:
- 8412.31.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
- 8412.39.00 -- Los demás
- 8412.80.00 - Los demás
- 8412.90.00 - Partes

84.13 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.

- Bombas equipadas o diseñadas para equiparlas con dispositivo medidor:
- 8413.11.00 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
- 8413.19.00 -- Las demás
- 8413.20.00 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
- 8413.30.00 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
- 8413.40.00 - Bombas para hormigón
- 8413.50.00 - Las demás bombas volumétricas alternativas
- 8413.60.00 - Las demás bombas volumétricas rotativas
- 8413.70.00 - Las demás bombas centrífugas
- Las demás bombas; elevadores de líquidos:
- 8413.81.00 -- Bombas
- 8413.82.00 -- Elevadores de líquidos

- Partes:
- 8413.91.00 -- De bombas
- 8413.92.00 -- De elevadores de líquidos
- 84.14 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.**
- 8414.10.00 - Bombas de vacío
- 8414.20.00 - Bombas de aire, de mano o pedal
- 8414.30.00 - Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos
- 8414.40.00 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas
- Ventiladores:
- 8414.51.00 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
- 8414.59.00 -- Los demás
- 8414.60.00 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
- 8414.70.00 - Recintos de seguridad biológica herméticos a gases
- 8414.80.00 - Los demás
- 8414.90.00 - Partes
- 84.15 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**
- 8415.10 - De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)
- 8415.10.10 Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)
- 8415.10.90 Los demás
- 8415.20.00 - De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
- Los demás:
- 8415.81.00 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)
- 8415.82.00 -- Los demás, con equipo de enfriamiento
- 8415.83.00 -- Sin equipo de enfriamiento
- 8415.90.00 - Partes

84.16 Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.

- 8416.10.00 - Quemadores de combustibles líquidos
- 8416.20.00 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos
- 8416.30.00 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
- 8416.90.00 - Partes

84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.

- 8417.10.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
- 8417.20.00 - Hornos de panadería, pastelería o galletería
- 8417.80.00 - Los demás
- 8417.90.00 - Partes

84.18 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.

- 8418.10.00 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos
 - Refrigeradores domésticos:
- 8418.21.00 -- De compresión
- 8418.29 -- Los demás
 - 8418.29.10 De absorción, eléctricos
 - 8418.29.90 Los demás
- 8418.30.00 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
- 8418.40.00 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
- 8418.50.00 - Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío
 - Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
- 8418.61.00 -- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
- 8418.69.00 -- Los demás

- Partes:
- 8418.91.00 -- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío
- 8418.99.00 -- Las demás

- 84.19** **Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
- 8419.11.00 -- De calentamiento instantáneo, de gas
- 8419.12.00 -- Calentadores solares de agua
- 8419.19.00 -- Los demás
- 8419.20.00 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
- Secadores:
- 8419.33.00 -- Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización
- 8419.34.00 -- Los demás, para productos agrícolas
- 8419.35.00 -- Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón
- 8419.39.00 -- Los demás
- 8419.40.00 - Aparatos de destilación o rectificación
- 8419.50.00 - Intercambiadores de calor
- 8419.60.00 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
- Los demás aparatos y dispositivos:
- 8419.81.00 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
- 8419.89 -- Los demás
- 8419.89.10 De calentamiento o enfriamiento
- 8419.89.20 De torrefacción
- 8419.89.30 De esterilización
- 8419.89.90 Los demás
- 8419.90.00 - Partes

- 84.20** **Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**

8420.10 - Calandrias y laminadores
8420.10.10 Para papel o cartón
8420.10.90 Los demás

- Partes:

8420.91.00 -- Cilindros

8420.99.00 -- Las demás

84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.

- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:

8421.11.00 -- Desnatadoras (descremadoras)

8421.12.00 -- Secadoras de ropa

8421.19.00 -- Las demás

- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:

8421.21.00 -- Para filtrar o depurar agua

8421.22.00 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas

8421.23.00 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión

8421.29.00 -- Los demás

- Aparatos para filtrar o depurar gases:

8421.31.00 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión

8421.32.00 -- Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión

8421.39.00 -- Los demás

- Partes:

8421.91.00 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas

8421.99.00 -- Las demás

84.22 Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.

- Máquinas para lavar vajilla:

8422.11.00 -- De tipo doméstico

- 8422.19.00 -- Las demás
- 8422.20.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
- 8422.30.00 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas
- 8422.40.00 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)
- 8422.90.00 - Partes

84.23 Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.

- 8423.10 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
 - 8423.10.10 De pesar personas, incluidos los pesabebés
 - 8423.10.20 Balanzas domésticas
- 8423.20.00 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
- 8423.30.00 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva
 - Los demás aparatos e instrumentos de pesar:
- 8423.81.00 -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg
- 8423.82 -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
 - 8423.82.10 Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo
 - 8423.82.90 Los demás
- 8423.89 -- Los demás
 - 8423.89.10 Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo
 - 8423.89.90 Los demás
- 8423.90.00 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar

84.24 Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

- 8424.10.00 - Extintores, incluso cargados
- 8424.20.00 - Pistolas aerográficas y aparatos similares

8424.30.00 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
- Pulverizadores para agricultura u horticultura:

8424.41.00 -- Pulverizadores portátiles

8424.49.00 -- Los demás

- Los demás aparatos:

8424.82 -- Para agricultura u horticultura

8424.82.10 Manuales o de pedal

8424.82.90 Los demás

8424.89 -- Los demás

8424.89.10 Manuales o de pedal

8424.89.90 Los demás

8424.90.00 - Partes

84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.

- Polipastos:

8425.11.00 -- Con motor eléctrico

8425.19.00 -- Los demás

- Tornos; cabrestantes:

8425.31 -- Con motor eléctrico

8425.31.10 Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas

8425.31.90 Los demás

8425.39 -- Los demás

8425.39.10 Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas

8425.39.90 Los demás

- Gatos:

8425.41.00 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres

8425.42.00 -- Los demás gatos hidráulicos

8425.49.00 -- Los demás

84.26 Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.

- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:

8426.11.00 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo

8426.12.00 -- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente

8426.19.00 -- Los demás

- 8426.20.00 - Grúas de torre
- 8426.30.00 - Grúas de pórtico
- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
- 8426.41.00 -- Sobre neumáticos
- 8426.49.00 -- Los demás
- Las demás máquinas y aparatos:
- 8426.91.00 -- Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera
- 8426.99.00 -- Los demás

- 84.27 Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**
- 8427.10.00 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
- 8427.20.00 - Las demás carretillas autopropulsadas
- 8427.90.00 - Las demás carretillas

- 84.28 Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**
- 8428.10.00 - Ascensores y montacargas
- 8428.20.00 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
- 8428.31.00 -- Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos
- 8428.32.00 -- Los demás, de cangilones
- 8428.33.00 -- Los demás, de banda o correa
- 8428.39.00 -- Los demás
- 8428.40.00 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles
- 8428.60.00 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares
- 8428.70.00 - Robots industriales
- 8428.90.00 - Las demás máquinas y aparatos

- 84.29 Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**

- Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):
- 8429.11.00 -- De orugas
- 8429.19.00 -- Las demás
- 8429.20.00 - Niveladoras
- 8429.30.00 - Traíllas («scrapers»)
- 8429.40.00 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
- 8429.51.00 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
- 8429.52.00 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
- 8429.59.00 -- Las demás

- 84.30 Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**
- 8430.10.00 - Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
- 8430.20.00 - Quitanieves
- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:
- 8430.31.00 -- Autopropulsadas
- 8430.39.00 -- Las demás
- Las demás máquinas de sondeo o perforación:
- 8430.41.00 -- Autopropulsadas
- 8430.49.00 -- Las demás
- 8430.50.00 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
- 8430.61.00 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
- 8430.69 -- Los demás
- 8430.69.10 Traíllas («scrapers»)
- 8430.69.90 Los demás

- 84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**
- 8431.10.00 - De máquinas o aparatos de la partida 84.25

- 8431.20.00 - De máquinas o aparatos de la partida 84.27
- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:
- 8431.31.00 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
- 8431.39.00 -- Las demás
- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:
- 8431.41.00 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
- 8431.42.00 -- Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)
- 8431.43.00 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
- 8431.49.00 -- Las demás

- 84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, horticolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**
- 8432.10.00 - Arados
- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
- 8432.21.00 -- Gradas (rastras) de discos
- 8432.29.00 -- Los demás
- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:
- 8432.31.00 -- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa
- 8432.39.00 -- Las demás
- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:
- 8432.41.00 -- Esparcidores de estiércol
- 8432.42.00 -- Distribuidores de abonos
- 8432.80.00 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos
- 8432.90.00 - Partes

- 84.33 Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**
- Cortadoras de césped:
- 8433.11.00 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal

- 8433.19.00 -- Las demás
- 8433.20.00 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
- 8433.30.00 - Las demás máquinas y aparatos de henificar
- 8433.40.00 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
 - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:
- 8433.51.00 -- Cosechadoras-trilladoras
- 8433.52.00 -- Las demás máquinas y aparatos de trillar
- 8433.53.00 -- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
- 8433.59.00 -- Los demás
- 8433.60 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas
 - 8433.60.10 Máquinas para limpieza o clasificación de huevos
 - 8433.60.20 Máquinas para limpieza o clasificación de frutos o demás productos agrícolas
- 8433.90.00 - Partes

84.34 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.

- 8434.10.00 - Máquinas de ordeñar
- 8434.20 - Máquinas y aparatos para la industria lechera
 - 8434.20.10 Para el tratamiento de la leche
 - 8434.20.20 Para la industria quesera
 - 8434.20.90 Los demás
- 8434.90.00 - Partes

84.35 Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.

- 8435.10.00 - Máquinas y aparatos
- 8435.90.00 - Partes

84.36 Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.

- 8436.10.00 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
 - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
- 8436.21.00 -- Incubadoras y criadoras
- 8436.29.00 -- Los demás
- 8436.80 - Las demás máquinas y aparatos

8436.80.10 Para la apicultura
8436.80.90 Los demás

- Partes:

8436.91.00 -- De máquinas o aparatos para la avicultura

8436.99.00 -- Las demás

84.37 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.

8437.10.00 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas

8437.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8437.90.00 - Partes

84.38 Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.

8438.10.00 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias

8438.20.00 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate

8438.30.00 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera

8438.40.00 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera

8438.50.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne

8438.60.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas

8438.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8438.90.00 - Partes

84.39 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.

8439.10.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas

8439.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón

8439.30.00 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón

- Partes:

- 8439.91.00 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas
celulósicas
- 8439.99.00 -- Las demás
- 84.40 Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**
- 8440.10.00 - Máquinas y aparatos
- 8440.90.00 - Partes
- 84.41 Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**
- 8441.10.00 - Cortadoras
- 8441.20.00 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
- 8441.30.00 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado
- 8441.40.00 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
- 8441.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8441.90.00 - Partes
- 84.42 Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**
- 8442.30 - Máquinas, aparatos y material
- 8442.30.10 Máquinas de componer por procedimiento fotográfico
- 8442.30.20 Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir
- 8442.30.90 Los demás
- 8442.40.00 - Partes de estas máquinas, aparatos o material
- 8442.50.00 - Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
- 84.43 Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.**
- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:
- 8443.11.00 -- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas

- 8443.12.00 -- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
- 8443.13.00 -- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
- 8443.14.00 -- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
- 8443.15.00 -- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
- 8443.16.00 -- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
- 8443.17.00 -- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
- 8443.19.00 -- Los demás
- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:
- 8443.31.00 -- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
- 8443.32 -- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
- 8443.32.1 Impresoras:
- 8443.32.11 Por chorro de tinta
- 8443.32.12 A láser
- 8443.32.19 Las demás
- 8443.32.90 Las demás
- 8443.39 -- Las demás
- 8443.39.10 Impresoras por chorro de tinta
- 8443.39.90 Las demás
- Partes y accesorios:
- 8443.91.00 -- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42
- 8443.99.00 -- Los demás
- 8444.00.00 Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**
- 84.45 Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**
- Máquinas para la preparación de materia textil:
- 8445.11.00 -- Cardas
- 8445.12.00 -- Peinadoras
- 8445.13.00 -- Mecheras

- 8445.19.00 -- Las demás
- 8445.20.00 - Máquinas para hilar materia textil
- 8445.30.00 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil
- 8445.40.00 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil
- 8445.90.00 - Los demás

84.46 Telares.

- 8446.10.00 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm
 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:
- 8446.21.00 -- De motor
- 8446.29.00 -- Los demás
- 8446.30.00 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera

84.47 Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.

- Máquinas circulares de tricotar:
 - 8447.11.00 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
 - 8447.12.00 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm
- 8447.20.00 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta
- 8447.90.00 - Las demás

84.48 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).

- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
 - 8448.11.00 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados
 - 8448.19.00 -- Los demás
 - 8448.20.00 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares
 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas aparatos auxiliares:

- 8448.31.00 -- Guarniciones de cardas
- 8448.32.00 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas
- 8448.33.00 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores
- 8448.39.00 -- Los demás
- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.42.00 -- Peines, lizos y cuadros de lizos
- 8448.49.00 -- Los demás
- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.51.00 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas
- 8448.59.00 -- Los demás

- 8449.00.00 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**

- 84.50 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**
- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
- 8450.11.00 -- Máquinas totalmente automáticas
- 8450.12.00 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
- 8450.19.00 -- Las demás
- 8450.20.00 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
- 8450.90.00 - Partes

- 84.51 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**
- Máquinas para limpieza en seco
- Máquinas para secar:
- 8451.21.00 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
- 8451.29.00 -- Las demás

- 8451.30.00 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
- 8451.40.00 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir
- 8451.50.00 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
- 8451.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8451.90.00 - Partes

84.52 Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.

- 8452.10.00 - Máquinas de coser domésticas
 - Las demás máquinas de coser:
- 8452.21.00 -- Unidades automáticas
- 8452.29.00 -- Las demás
- 8452.30.00 - Agujas para máquinas de coser
- 8452.90 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser
 - 8452.90.10 Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
 - 8452.90.90 Las demás partes para máquinas de coser

84.53 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.

- 8453.10.00 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
- 8453.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
- 8453.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8453.90.00 - Partes

84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.

- 8454.10.00 - Convertidores
- 8454.20.00 - Lingoteras y cucharas de colada
- 8454.30.00 - Máquinas de colar (moldear)
- 8454.90.00 - Partes

84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.

- 8455.10.00 - Laminadores de tubos

- Los demás laminadores:

8455.21.00 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío

8455.22.00 -- Para laminar en frío

8455.30.00 - Cilindros de laminadores

8455.90.00 - Las demás partes

84.56 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.

- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:

8456.11.00 -- Que operen mediante láser

8456.12.00 -- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones

8456.20.00 - Que operen por ultrasonido

8456.30.00 - Que operen por electroerosión

8456.40.00 - Que operen mediante chorro de plasma

8456.50.00 - Máquinas para cortar por chorro de agua

8456.90.00 - Las demás

84.57 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.

8457.10.00 - Centros de mecanizado

8457.20.00 - Máquinas de puesto fijo

8457.30.00 - Máquinas de puestos múltiples

84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.

- Tornos horizontales:

8458.11 -- De control numérico

8458.11.10 Revólver

8458.11.90 Los demás

8458.19 -- Los demás

8458.19.10 Revólver

8458.19.20 Paralelo universal

8458.19.90 Los demás

- Los demás tornos:

8458.91.00 -- De control numérico

8458.99.00 -- Los demás

84.59 Máquinas herramienta (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajado), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.

- 8459.10.00 - Unidades de mecanizado de correderas
 - Las demás máquinas de taladrar:
- 8459.21.00 -- De control numérico
- 8459.29.00 -- Las demás
 - Las demás escariadoras-fresadoras:
- 8459.31.00 -- De control numérico
- 8459.39.00 -- Las demás
 - Las demás escariadoras:
- 8459.41.00 -- De control numérico
- 8459.49.00 -- Las demás
 - Máquinas de fresar de consola:
- 8459.51.00 -- De control numérico
- 8459.59.00 -- Las demás
 - Las demás máquinas de fresar:
- 8459.61.00 -- De control numérico
- 8459.69.00 -- Las demás
- 8459.70.00 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajado)

84.60 Máquinas herramienta de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.

- Máquinas de rectificar superficies planas:
- 8460.12.00 -- De control numérico
- 8460.19.00 -- Las demás
 - Las demás máquinas de rectificar:
- 8460.22.00 -- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico
- 8460.23.00 -- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico
- 8460.24.00 -- Las demás, de control numérico

- 8460.29.00 -- Las demás
 - Máquinas de afilar:
- 8460.31.00 -- De control numérico
- 8460.39.00 -- Las demás
- 8460.40.00 - Máquinas de lapear (bruñir)
- 8460.90.00 - Las demás
- 84.61 Máquinas herramienta de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
- 8461.20.00 - Máquinas de limar o mortajar
- 8461.30.00 - Máquinas de brochar
- 8461.40.00 - Máquinas de tallar o acabar engranajes
- 8461.50 - Máquinas de aserrar o trocear
 - 8461.50.10 De cinta sin fin
 - 8461.50.20 Circulares
 - 8461.50.90 Las demás
- 8461.90 - Las demás
 - 8461.90.10 Máquinas de cepillar
 - 8461.90.90 Los demás
- 84.62 Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**
 - Máquinas (incluidas las prensas), para trabajar en caliente, de forjar con matrices o forjado libre, o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:
- 8462.11.00 -- Máquinas de forjar con matriz cerrada
- 8462.19.00 -- Las demás
 - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para productos planos:
- 8462.22.00 -- Máquinas de conformar perfiles
- 8462.23.00 -- Prensas plegadoras, de control numérico
- 8462.24.00 -- Prensas para paneles, de control numérico
- 8462.25.00 -- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico
- 8462.26.00 -- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico

- 8462.29.00 -- Las demás
 - Líneas de hendido, líneas de corte longitudinal y demás máquinas (excepto las prensas) de cizallar, para productos planos, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.32.00 -- Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal
- 8462.33.00 -- Máquinas de cizallar, de control numérico
- 8462.39.00 -- Las demás
 - Máquinas (excepto las prensas) de punzonar, entallar o mordiscar, para productos planos, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.42.00 -- De control numérico
- 8462.49.00 -- Las demás
 - Máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas):
- 8462.51.00 -- De control numérico
- 8462.59.00 -- Las demás
 - Prensas de metal en frío:
- 8462.61.00 -- Prensas hidráulicas
- 8462.62.00 -- Prensas mecánicas
- 8462.63.00 -- Servoprensas
- 8462.69.00 -- Las demás
- 8462.90.00 - Las demás

- 84.63 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**
 - 8463.10.00 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares
 - 8463.20.00 - Máquinas laminadoras de hacer roscas
 - 8463.30.00 - Máquinas para trabajar alambre
 - 8463.90.00 - Las demás

- 84.64 Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**
 - 8464.10.00 - Máquinas de aserrar
 - 8464.20.00 - Máquinas de amolar o pulir
 - 8464.90.00 - Las demás

84.65 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.

- 8465.10.00 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones
- 8465.20.00 - Centros de mecanizado
 - Las demás:
- 8465.91 -- Máquinas de aserrar
 - 8465.91.10 De cinta sin fin
 - 8465.91.20 Circulares
 - 8465.91.90 Las demás
- 8465.92 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar
 - 8465.92.10 Máquinas de cepillar (cepilladoras)
 - 8465.92.20 Máquinas de fresar o moldurar
- 8465.93.00 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir
- 8465.94.00 -- Máquinas de curvar o ensamblar
- 8465.95.00 -- Máquinas de taladrar o mortajar
- 8465.96.00 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
- 8465.99.00 -- Las demás

84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.

- 8466.10.00 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática
- 8466.20.00 - Portapiezas
- 8466.30.00 - Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas
 - Los demás:
- 8466.91.00 -- Para máquinas de la partida 84.64
- 8466.92.00 -- Para máquinas de la partida 84.65
- 8466.93.00 -- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61
- 8466.94.00 -- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63

84.67 Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.

- Neumáticas:

8467.11.00 -- Rotativas (incluso de percusión)

8467.19.00 -- Las demás

- Con motor eléctrico incorporado:

8467.21.00 -- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas

8467.22.00 -- Sierras, incluidas las tronadoras

8467.29.00 -- Las demás

- Las demás herramientas:

8467.81.00 -- Sierras o tronadoras, de cadena

8467.89 -- Las demás

8467.89.10 Hidráulicas, excepto las herramientas neumáticas con dispositivo hidráulico de los ítems 8467.11.00 y 8467.19.00

8467.89.90 Las demás

- Partes:

8467.91.00 -- De sierras o tronadoras, de cadena

8467.92.00 -- De herramientas neumáticas

8467.99 -- Las demás

8467.99.10 De herramientas hidráulicas del ítem 8467.89.10

8467.99.90 Las demás

84.68 Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.

8468.10.00 - Sopletes manuales

8468.20.00 - Las demás máquinas y aparatos de gas

8468.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8468.90.00 - Partes

[84.69]

84.70 Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.

- 8470.10.00 - Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
 - Las demás máquinas de calcular electrónicas:
- 8470.21.00 -- Con dispositivo de impresión incorporado
- 8470.29.00 -- Las demás
- 8470.30.00 - Las demás máquinas de calcular
- 8470.50.00 - Cajas registradoras
- 8470.90.00 - Las demás

84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 8471.30.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
 - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
- 8471.41.00 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
- 8471.49.00 -- Las demás presentadas en forma de sistemas
- 8471.50.00 - Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
- 8471.60.00 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
- 8471.70.00 - Unidades de memoria
- 8471.80.00 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
- 8471.90.00 - Los demás

84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).

- 8472.10.00 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos

8472.30.00 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)

8472.90.00 - Los demás

84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72

- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:

8473.21.00 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29

8473.29.00 -- Los demás

8473.30.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71

8473.40.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72

8473.50.00 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72

84.74 Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.

8474.10.00 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar

8474.20.00 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar

- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

8474.31.00 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero

8474.32.00 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto

8474.39.00 -- Los demás

8474.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8474.90.00 - Partes

84.75 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.

8475.10.00 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio

- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:

8475.21.00 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos

- 8475.29.00 -- Las demás
- 8475.90.00 - Partes

- 84.76 Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**
 - Máquinas automáticas para venta de bebidas:
 - 8476.21.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
 - 8476.29.00 -- Las demás
 - Las demás:
 - 8476.81.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
 - 8476.89.00 -- Las demás
 - 8476.90.00 - Partes

- 84.77 Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
 - 8477.10.00 - Máquinas de moldear por inyección
 - 8477.20.00 - Extrusoras
 - 8477.30.00 - Máquinas de moldear por soplado
 - 8477.40.00 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
 - Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:
 - 8477.51.00 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos
 - 8477.59.00 -- Los demás
 - 8477.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
 - 8477.90.00 - Partes

- 84.78 Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
 - 8478.10.00 - Máquinas y aparatos
 - 8478.90.00 - Partes

- 84.79 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

- 8479.10.00 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
- 8479.20.00 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales
- 8479.30.00 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho
- 8479.40.00 - Máquinas de cordelería o cablería
- 8479.50.00 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 8479.60.00 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
 - Pasarelas de embarque para pasajeros:
- 8479.71.00 -- De los tipos utilizados en aeropuertos
- 8479.79.00 -- Las demás
 - Las demás máquinas y aparatos:
- 8479.81.00 -- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
- 8479.82.00 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
- 8479.83.00 -- Prensas isostáticas en frío
- 8479.89.00 -- Los demás
- 8479.90.00 - Partes

84.80 Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.

- 8480.10.00 - Cajas de fundición
- 8480.20.00 - Placas de fondo para moldes
- 8480.30.00 - Modelos para moldes
 - Moldes para metales o carburos metálicos:
- 8480.41.00 -- Para el moldeo por inyección o compresión
- 8480.49.00 -- Los demás
- 8480.50.00 - Moldes para vidrio
- 8480.60.00 - Moldes para materia mineral
 - Moldes para caucho o plástico:
- 8480.71.00 -- Para moldeo por inyección o compresión
- 8480.79.00 -- Los demás

84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.

- 8481.10.00 - Válvulas reductoras de presión
- 8481.20.00 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
- 8481.30.00 - Válvulas de retención
- 8481.40.00 - Válvulas de alivio o seguridad
- 8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares
- 8481.80.10 - Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina
- 8481.80.90 - Los demás
- 8481.90.00 - Partes

84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.

- 8482.10.00 - Rodamientos de bolas
- 8482.20.00 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos
- 8482.30.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel
- 8482.40.00 - Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas
- 8482.50.00 - Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos
- 8482.80.00 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados
- Partes:
- 8482.91.00 -- Bolas, rodillos y agujas
- 8482.99.00 -- Las demás

84.83 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.

- 8483.10.00 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
- 8483.20.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
- 8483.30.00 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
- 8483.40.00 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par

- 8483.50.00 - Volantes y poleas, incluidos los motones
 - 8483.60.00 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
 - 8483.90.00 - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes

 - 84.84 Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.**
 - 8484.10.00 - Juntas metaloplásticas
 - 8484.20.00 - Juntas mecánicas de estanqueidad
 - 8484.90.00 - Los demás

 - 84.85 Máquinas para fabricación aditiva.**
 - 8485.10.00 - Por depósito de metal
 - 8485.20.00 - Por depósito de plástico o caucho
 - 8485.30.00 - Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio
 - 8485.80.00 - Las demás
 - 8485.90.00 - Partes

 - 84.86 Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo; partes y accesorios.**
 - 8486.10.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)
 - 8486.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados
 - 8486.30.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización («display»), de pantalla plana
 - 8486.40.00 - Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo
 - 8486.90.00 - Partes y accesorios

 - 84.87 Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**
 - 8487.10.00 - Hélices para barcos y sus paletas
 - 8487.90.00 - Las demás
-

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
 - d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
 - e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
3. En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.
4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
 - a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
5. En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos móviles (celulares)* equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.
6. En la partida 85.23:

- a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
- b) la expresión *tarjetas inteligentes («smart cards»)* comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
7. En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización («display») de pantalla plana* los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas. Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
8. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).
- La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.
- Los circuitos de *capa* (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.
9. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
10. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:
- a) Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia. Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
- b) Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos* de LED, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los módulos de diodos emisores de luz (LED)

porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.

12. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- a) 1°) *Dispositivos semiconductores*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico o los transductores basados en semiconductores.
Los dispositivos semiconductores también pueden comprender el ensamblaje de varios elementos, incluso equipados con dispositivos activos o pasivos cuyas funciones son auxiliares.

Los *transductores basados en semiconductores*, a los fines de esta definición, son sensores basados en semiconductores, actuadores basados en semiconductores, resonadores basados en semiconductores y osciladores basados en semiconductores, que son tipos de dispositivos discretos basados en semiconductores, que realizan una función intrínseca y son capaces de convertir cualquier tipo de acción o de fenómeno físico o químico, en una señal eléctrica o convertir una señal eléctrica en una acción o cualquier tipo de fenómeno físico.

Todos los elementos de los transductores basados en semiconductores se combinan indivisiblemente y también pueden incluir los materiales necesarios, unidos indivisiblemente, que permitan su construcción o funcionamiento.

A los fines de la presente definición:

- 1) La expresión *basados en semiconductores* significa construido o fabricado sobre un sustrato semiconductor o constituido por materiales semiconductores, fabricado por medio de tecnología de semiconductores, en los cuales el sustrato o material semiconductor desempeña un papel crítico e insustituible sobre la función y el rendimiento del transductor, y cuyo funcionamiento está basado en las propiedades semiconductoras físicas, eléctricas, químicas y ópticas.
 - 2) Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
 - 3) Los *sensores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar cantidades físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas producidas por variaciones resultantes en las propiedades eléctricas o en la deformación de la estructura mecánica.
 - 4) Los *actuadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir señales eléctricas en movimiento físico.
 - 5) Los *resonadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una señal eléctrica externa.
 - 6) Los *osciladores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y que tienen la función de generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras.
- 2°) *Diodos emisores de luz (LED)*, los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los *diodos emisores de luz (LED)* de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;

b) *Circuitos electrónicos integrados:*

- 1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;
- 2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
- 3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
- 4º) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores, de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, rótulas, pastillas, almohadillas o discos.

A los fines de esta definición:

- 1) Los *componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.
- 2) La expresión *de silicio* significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.
- 3) a) Los *sensores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar magnitudes físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
- b) Los *accionadores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.
- c) Los *resonadores de silicio* son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.

- d) Los *osciladores de silicio* son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

Notas de subpartida.

1. La subpartida 8525.81 comprende únicamente las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, ultrarrápidas, que tienen una o más de las siguientes características:
 - velocidad de grabación superior a 0,5 mm por microsegundo;
 - resolución temporal inferior o igual a 50 nanosegundos;
 - frecuencia de imagen superior a 225.000 cuadros por segundo.
2. La subpartida 8525.82 se refiere a las cámaras resistentes a radiaciones que están diseñadas o reforzadas para que puedan funcionar en entornos sujetos a radiaciones elevadas. Estas cámaras están diseñadas para soportar una dosis total de radiación superior a 50×10^3 Gy (silicio) (5×10^6 rad (silicio)) sin degradación operativa.
3. La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un fotocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las cámaras termográficas (infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente).
4. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
5. En las subpartidas 8549.11 a 8549.19, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

- 8501.10.00 - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
- 8501.20.00 - Motores universales de potencia superior a 37,5 W
- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos:
- 8501.31.00 -- De potencia inferior o igual a 750 W
- 8501.32.00 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
- 8501.33.00 -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
- 8501.34.00 -- De potencia superior a 375 kW
- 8501.40.00 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
- 8501.51.00 -- De potencia inferior o igual a 750 W
- 8501.52.00 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW

- 8501.53.00 -- De potencia superior a 75 kW
 - Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos:
- 8501.61.00 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA
- 8501.62.00 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
- 8501.63.00 -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
- 8501.64.00 -- De potencia superior a 750 kVA
 - Generadores fotovoltaicos de corriente continua:
- 8501.71.00 -- De potencia inferior o igual a 50 W
- 8501.72.00 -- De potencia superior a 50 W
- 8501.80.00 - Generadores fotovoltaicos de corriente alterna

85.02 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.

- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):
- 8502.11.00 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA
- 8502.12.00 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
- 8502.13.00 -- De potencia superior a 375 kVA
- 8502.20.00 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
 - Los demás grupos electrógenos:
- 8502.31.00 -- De energía eólica
- 8502.39.00 -- Los demás
- 8502.40.00 - Convertidores rotativos eléctricos

8503.00.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.

85.04 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).

- 8504.10.00 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
 - Transformadores de dieléctrico líquido:
- 8504.21.00 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA
- 8504.22.00 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
- 8504.23.00 -- De potencia superior a 10.000 kVA

- Los demás transformadores:

- 8504.31.00 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA
- 8504.32.00 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
- 8504.33.00 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
- 8504.34.00 -- De potencia superior a 500 kVA
- 8504.40.00 - Convertidores estáticos
- 8504.50.00 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)
- 8504.90.00 - Partes

85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.

- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:

- 8505.11.00 -- De metal
- 8505.19.00 -- Los demás
- 8505.20.00 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
- 8505.90 - Los demás, incluidas las partes
- 8505.90.10 Electroimanes
- 8505.90.20 Cabezas elevadoras electromagnéticas
- 8505.90.90 Los demás

85.06 Pilas y baterías de pilas, eléctricas.

- 8506.10.00 - De dióxido de manganeso
- 8506.30.00 - De óxido de mercurio
- 8506.40.00 - De óxido de plata
- 8506.50.00 - De litio
- 8506.60.00 - De aire-cinc
- 8506.80.00 - Las demás pilas y baterías de pilas
- 8506.90.00 - Partes

85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.

- 8507.10.00 - De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
- 8507.20.00 - Los demás acumuladores de plomo

- 8507.30.00 - De níquel-cadmio
- 8507.50.00 - De níquel-hidruro metálico
- 8507.60.00 - De iones de litio
- 8507.80.00 - Los demás acumuladores
- 8507.90.00 - Partes

85.08 Aspiradoras.

- Con motor eléctrico incorporado:
 - 8508.11.00 -- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l
 - 8508.19.00 -- Las demás
 - 8508.60.00 - Las demás aspiradoras
 - 8508.70.00 - Partes

85.09 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.

- 8509.40.00 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas
- 8509.80 - Los demás aparatos
 - 8509.80.10 Enceradoras (lustradoras) de pisos
 - 8509.80.20 Trituradoras de desperdicios de cocina
 - 8509.80.90 Los demás
- 8509.90.00 - Partes

85.10 Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.

- 8510.10.00 - Afeitadoras
- 8510.20.00 - Máquinas de cortar el pelo o esquilar
- 8510.30.00 - Aparatos de depilar
- 8510.90.00 - Partes

85.11 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.

- 8511.10.00 - Bujías de encendido
- 8511.20.00 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos

- 8511.30.00 - Distribuidores; bobinas de encendido
- 8511.40.00 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
- 8511.50.00 - Los demás generadores
- 8511.80.00 - Los demás aparatos y dispositivos
- 8511.90.00 - Partes

- 85.12 Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**
- 8512.10.00 - Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas
- 8512.20.00 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
- 8512.30.00 - Aparatos de señalización acústica
- 8512.40.00 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
- 8512.90.00 - Partes

- 85.13 Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**
- 8513.10.00 - Lámparas
- 8513.90.00 - Partes

- 85.14 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**
- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):
- 8514.11.00 -- Prensas isostáticas en caliente
- 8514.19.00 -- Los demás
- 8514.20.00 - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
- Los demás hornos:
- 8514.31.00 -- Hornos de haces de electrones
- 8514.32.00 -- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío
- 8514.39.00 -- Los demás
- 8514.40.00 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas

8514.90.00 - Partes

85.15 Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.

- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:

8515.11.00 -- Soldadores y pistolas para soldar

8515.19.00 -- Los demás

- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:

8515.21.00 -- Total o parcialmente automáticos

8515.29.00 -- Los demás

- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:

8515.31.00 -- Total o parcialmente automáticos

8515.39.00 -- Los demás

8515.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8515.90.00 - Partes

85.16 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.

8516.10.00 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión

- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:

8516.21.00 -- Radiadores de acumulación

8516.29.00 -- Los demás

- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:

8516.31.00 -- Secadores para el cabello

8516.32.00 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello

8516.33.00 -- Aparatos para secar las manos

8516.40.00 - Planchas eléctricas

8516.50.00 - Hornos de microondas

- 8516.60.00 - Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores
 - Los demás aparatos electrotérmicos:
- 8516.71.00 -- Aparatos para la preparación de café o té
- 8516.72.00 -- Tostadoras de pan
- 8516.79.00 -- Los demás
- 8516.80.00 - Resistencias calentadoras
- 8516.90.00 - Partes

- 85.17 **Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.****
- Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas:
- 8517.11.00 -- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
- 8517.13.00 -- Teléfonos inteligentes
- 8517.14.00 -- Los demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas
- 8517.18.00 -- Los demás
 - Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):
- 8517.61.00 -- Estaciones base
- 8517.62 -- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)
 - 8517.62.10 Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos
 - 8517.62.20 Ruteadores
 - 8517.62.30 Moduladores-demoduladores de señales (módems)
 - 8517.62.90 Los demás
- 8517.69.00 -- Los demás
 - Partes
- 8517.71.00 -- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos
- 8517.79.00 -- Las demás

85.18 **Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.**

- 8518.10.00 - Micrófonos y sus soportes
 - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
- 8518.21.00 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
- 8518.22.00 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
- 8518.29.00 -- Los demás
- 8518.30.00 - Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
- 8518.40.00 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
- 8518.50.00 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido
- 8518.90.00 - Partes

85.19 **Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.**

- 8519.20.00 - Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago
- 8519.30.00 - Giradiscos
 - Los demás aparatos:
- 8519.81 -- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor
 - 8519.81.1 Que utilizan soporte magnético:
 - 8519.81.11 Reproductores de casetes (tocacasetes)
 - 8519.81.19 Los demás
 - 8519.81.2 Que utilizan soporte óptico:
 - 8519.81.21 Reproductores
 - 8519.81.22 Grabadores, incluso combinados con reproductor
 - 8519.81.29 Los demás
 - 8519.81.90 Los demás
- 8519.89 -- Los demás
 - 8519.89.10 Tocadiscos
 - 8519.89.90 Los demás

85.21 **Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**

- 8521.10.00 - De cinta magnética
- 8521.90.00 - Los demás

85.22 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21.

8522.10.00 - Cápsulas fonocaptoras

8522.90.00 - Los demás

85.23 Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.

- Soportes magnéticos:

8523.21 -- Tarjetas con banda magnética incorporada

8523.21.10 Sin grabar

8523.21.20 Grabadas

8523.29 -- Los demás

8523.29.1 Cintas magnéticas, sin grabar:

8523.29.11 De anchura inferior o igual a 4 mm

8523.29.12 De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm

8523.29.13 De anchura superior a 6,5 mm

8523.29.20 Discos magnéticos, sin grabar

8523.29.30 Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas

8523.29.4 Las demás cintas magnéticas grabadas:

8523.29.41 De anchura inferior o igual a 4 mm

8523.29.42 De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm

8523.29.43 De anchura superior a 6,5 mm

8523.29.90 Los demás

- Soportes ópticos:

8523.41.00 -- Sin grabar

8523.49 -- Los demás

8523.49.10 Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen

8523.49.20 Para reproducir únicamente sonido

8523.49.90 Los demás

- Soportes semiconductores:

8523.51.00 -- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores

8523.52 -- Tarjetas inteligentes («smart cards»)

8523.52.10 Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad

8523.52.90 Los demás

8523.59.00 -- Los demás

8523.80 - Los demás

8523.80.10 Discos para tocadiscos

8523.80.90 Los demás

85.24 Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles.

- Sin controladores («drivers») ni circuitos de control:

8524.11.00 -- De cristal líquido

8524.12.00 -- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)

8524.19.00 -- Los demás

- Los demás:

8524.91.00 -- De cristal líquido

8524.92.00 -- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)

8524.99.00 -- Los demás

85.25 Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.

8525.50 - Aparatos emisores

8525.50.10 De radiodifusión

8525.50.20 De televisión

8525.60 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado

8525.60.10 De radiodifusión

8525.60.20 De televisión

- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:

8525.81.00 -- Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo

8525.82.00 -- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo

8525.83.00 -- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo

8525.89 -- Las demás

8525.89.10 Cámaras de televisión

8525.89.20 Cámaras fotográficas digitales

8525.89.30 Videocámaras

85.26 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.

8526.10.00 - Aparatos de radar

- Los demás:

8526.91.00 -- Aparatos de radionavegación

8526.92.00 -- Aparatos de radiotelemando

85.27 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:

8527.12.00 -- Radiocasetes de bolsillo

8527.13.00 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido

8527.19.00 -- Los demás

- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:

8527.21.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido

8527.29.00 -- Los demás

- Los demás:

8527.91.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido

8527.92.00 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj

8527.99.00 -- Los demás

85.28 Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.

- Monitores con tubo de rayos catódicos:

8528.42.00 -- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71

8528.49.00 -- Los demás

- Los demás monitores:

8528.52 -- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71

8528.52.2 En colores:

8528.52.21 De cristal líquido (LCD)

8528.52.22 De plasma

8528.52.29 Los demás

8528.52.90 Los demás

8528.59 -- Los demás

8528.59.2 En colores:

8528.59.21 De cristal líquido (LCD)

8528.59.22 De plasma

8528.59.29 Los demás

8528.59.90 Los demás

- Proyectores:

- 8528.62.00 -- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
- 8528.69.00 -- Los demás
- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
- 8528.71.00 -- No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo
- 8528.72.00 -- Los demás, en colores
- 8528.73.00 -- Los demás, monocromos
- 85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.24 a 85.28.**
- 8529.10.00 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos
- 8529.90.00 - Las demás
- 85.30 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**
- 8530.10.00 - Aparatos para vías férreas o similares
- 8530.80.00 - Los demás aparatos
- 8530.90.00 - Partes
- 85.31 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**
- 8531.10.00 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
- 8531.20.00 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
- 8531.80.00 - Los demás aparatos
- 8531.90.00 - Partes
- 85.32 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**
- 8532.10.00 - Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
- Los demás condensadores fijos:
- 8532.21.00 -- De tantalio

- 8532.22.00 -- Electrolíticos de aluminio
- 8532.23.00 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa
- 8532.24.00 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas
- 8532.25.00 -- Con dieléctrico de papel o plástico
- 8532.29.00 -- Los demás
- 8532.30.00 - Condensadores variables o ajustables
- 8532.90.00 - Partes

- 85.33 Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).**
- 8533.10.00 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
 - Las demás resistencias fijas:
- 8533.21.00 -- De potencia inferior o igual a 20 W
- 8533.29.00 -- Las demás
 - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
- 8533.31.00 -- De potencia inferior o igual a 20 W
- 8533.39.00 -- Las demás
- 8533.40.00 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)
- 8533.90.00 - Partes

- 8534.00.00 Circuitos impresos.**

- 85.35 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**
- 8535.10.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible
 - Disyuntores:
- 8535.21.00 -- Para una tensión inferior a 72,5 Kv
- 8535.29.00 -- Los demás
- 8535.30.00 - Seccionadores e interruptores
- 8535.40.00 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria
- 8535.90.00 - Los demás

85.36 **Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.**

8536.10.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible

8536.20.00 - Disyuntores

8536.30.00 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos

- Relés:

8536.41.00 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V

8536.49.00 -- Los demás

8536.50.00 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores

- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):

8536.61.00 -- Portalámparas

8536.69.00 -- Los demás

8536.70.00 - Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas

8536.90.00 - Los demás aparatos

85.37 **Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**

8537.10.00 - Para una tensión inferior o igual a 1.000 V

8537.20.00 - Para una tensión superior a 1.000 V

85.38 **Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**

8538.10.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos

8538.90.00 - Las demás

85.39 **Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).**

8539.10.00 - Faros o unidades «sellados»

- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
- 8539.21.00 -- Halógenos, de wolframio (tungsteno)
- 8539.22.00 -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V
- 8539.29.00 -- Los demás
- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
- 8539.31.00 -- Fluorescentes, de cátodo caliente
- 8539.32.00 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
- 8539.39 -- Los demás
- 8539.39.10 -- Para la producción de luz relámpago
- 8539.39.90 -- Los demás
- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco
- 8539.41.00 -- Lámparas de arco
- 8539.49.00 -- Los demás
- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
- 8539.51.00 -- Módulos de diodos emisores de luz (LED)
- 8539.52.00 -- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).
- 8539.90.00 - Partes

- 85.40 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos de rayos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.**
- Tubos de rayos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
- 8540.11.00 -- En colores
- 8540.12.00 -- Monocromos
- 8540.20.00 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
- 8540.40.00 - Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
- 8540.60.00 - Los demás tubos de rayos catódicos
- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
- 8540.71.00 -- Magnetrones

- 8540.79.00 -- Los demás
 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:
- 8540.81.00 -- Tubos receptores o amplificadores
- 8540.89.00 -- Los demás
 - Partes:
- 8540.91.00 -- De tubos de rayos catódicos
- 8540.99.00 -- Las demás

- 85.41 **Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.****
- 8541.10.00 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)
 - Transistores, excepto los fototransistores:
- 8541.21.00 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W
- 8541.29.00 -- Los demás
- 8541.30.00 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED):
- 8541.41.00 -- Diodos emisores de luz (LED)
- 8541.42.00 -- Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles
- 8541.43.00 -- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles
- 8541.49.00 -- Los demás
 - Los demás dispositivos semiconductores:
- 8541.51.00 -- Transductores basados en semiconductores
- 8541.59.00 -- Los demás
- 8541.60.00 - Cristales piezoeléctricos montados
- 8541.90.00 - Partes

- 85.42 **Circuitos electrónicos integrados.****
- Circuitos electrónicos integrados:
- 8542.31.00 -- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos

- 8542.32.00 -- Memorias
- 8542.33.00 -- Amplificadores
- 8542.39.00 -- Los demás
- 8542.90.00 - Partes

- 85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

- 8543.10 - Aceleradores de partículas
 - 8543.10.10 Nucleares
 - 8543.10.90 Los demás
- 8543.20.00 - Generadores de señales
- 8543.30.00 - Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis
- 8543.40.00 - Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares

- 8543.70 - Las demás máquinas y aparatos
 - 8543.70.10 Electrificadores de cercas
 - 8543.70.20 Mandos a distancia (controles remotos)
 - 8543.70.30 Detectores de metales
 - 8543.70.40 Amplificadores de microondas
 - 8543.70.90 Los demás
- 8543.90.00 - Partes

- 85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**

- Alambre para bobinar:
 - 8544.11.00 -- De cobre
 - 8544.19.00 -- Los demás
- 8544.20.00 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
- 8544.30 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
 - 8544.30.10 Con piezas de conexión
 - 8544.30.90 Los demás
- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:
 - 8544.42 -- Provistos de piezas de conexión
 - 8544.42.1 Para una tensión inferior o igual a 80 V:
 - 8544.42.11 Telefónicos
 - 8544.42.12 Los demás, de cobre
 - 8544.42.19 Los demás

8544.42.9		Los demás:
8544.42.91		De cobre
8544.42.99		Los demás
8544.49	--	Los demás
8544.49.1		Para una tensión inferior o igual a 80 V:
8544.49.11		Telefónicos
8544.49.12		Los demás, de cobre
8544.49.19		Los demás
8544.49.9		Los demás:
8544.49.91		De cobre
8544.49.99		Los demás
8544.60	-	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V
8544.60.10		Con armadura metálica
8544.60.90		Los demás
8544.70.00	-	Cables de fibras ópticas
85.45		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.
		- Electrodo:
8545.11.00	--	De los tipos utilizados en hornos
8545.19.00	--	Los demás
8545.20.00	-	Escobillas
8545.90.00	-	Los demás
85.46		Aisladores eléctricos de cualquier materia.
8546.10.00	-	De vidrio
8546.20.00	-	De cerámica
8546.90.00	-	Los demás
85.47		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.
8547.10.00	-	Piezas aislantes de cerámica
8547.20.00	-	Piezas aislantes de plástico
8547.90.00	-	Los demás
8548.00.00		Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.
85.49		Desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos.

- Desperdicios y desechos, de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles:
- 8549.11.00 -- Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles
- 8549.12.00 -- Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio
- 8549.13.00 -- Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio
- 8549.14.00 -- Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio
- 8549.19.00 -- Los demás
 - De los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos:
- 8549.21.00 -- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)
- 8549.29.00 -- Los demás
 - Los demás ensamblajes eléctricos y electrónicos, y tarjetas de circuitos impresos:
- 8549.31.00 -- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)
- 8549.39.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 8549.91.00 -- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)
- 8549.99.00 -- Los demás

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) las luminarias y los aparatos de alumbrado, y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente diseñados para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente diseñadas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del Capítulo 86, si están diseñados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

- b) del Capítulo 87, si están diseñados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
- c) del Capítulo 89, si están diseñados para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y «bissels»;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

- 86.01 Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**
- 8601.10.00 - De fuente externa de electricidad
 - 8601.20.00 - De acumuladores eléctricos
- 86.02 Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**
- 8602.10.00 - Locomotoras Diésel-eléctricas
 - 8602.90.00 - Los demás
- 86.03 Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**
- 8603.10.00 - De fuente externa de electricidad
 - 8603.90.00 - Los demás
- 8604.00.00 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**
- 8605.00.00 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**
- 86.06 Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**
- 8606.10.00 - Vagones cisterna y similares
 - 8606.30.00 - Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10
 - Los demás:
 - 8606.91.00 -- Cubiertos y cerrados
 - 8606.92.00 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
 - 8606.99.00 -- Los demás
- 86.07 Partes de vehículos para vías férreas o similares.**
- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:
 - 8607.11.00 -- Bojes y «bissels», de tracción
 - 8607.12.00 -- Los demás bojes y «bissels»
 - 8607.19.00 -- Los demás, incluidas las partes

- Frenos y sus partes:
 - 8607.21.00 -- Frenos de aire comprimido y sus partes
 - 8607.29.00 -- Los demás
 - 8607.30.00 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
 - Las demás:
 - 8607.91.00 -- De locomotoras o locotractores
 - 8607.99.00 -- Las demás

 - 8608.00.00 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**

 - 8609.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.**
-

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8708.22 comprende:
 - a) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, enmarcados;
 - b) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).

- 8701.10.00 - Tractores de un solo eje
 - Tractores de carretera para semirremolques:
- 8701.21.00 -- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)
- 8701.22.00 -- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico
- 8701.23.00 -- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico
- 8701.24.00 -- Únicamente propulsados con motor eléctrico
- 8701.29.00 -- Los demás
- 8701.30.00 - Tractores de orugas
 - Los demás, con motor de potencia:
- 8701.91.00 -- Inferior o igual a 18 kW

- 8701.92.00 -- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW
- 8701.93.00 -- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW
- 8701.94.00 -- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW
- 8701.95.00 -- Superior a 130 kW

87.02 Vehículos autom3viles para transporte de diez o m3s personas, incluido el conductor.

- 8702.10.00 - 3nicamente con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (di3sel o semi-di3sel)
- 8702.20.00 - Equipados para la propulsi3n con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (di3sel o semi-di3sel) y con motor el3ctrico
- 8702.30.00 - Equipados para la propulsi3n con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por chispa y con motor el3ctrico
- 8702.40.00 - 3nicamente propulsados con motor el3ctrico
- 8702.90.00 - Los dem3s

87.03 Autom3viles de turismo y dem3s veh3culos autom3viles dise3ados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.

- 8703.10.00 - Veh3culos especialmente dise3ados para desplazarse sobre nieve; veh3culos especiales para transporte de personas en campos de golf y veh3culos similares
- Los dem3s veh3culos, 3nicamente con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por chispa:
- 8703.21.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³
- 8703.22.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³
- 8703.23.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³
- 8703.24.00 -- De cilindrada superior a 3.000 cm³
- Los dem3s veh3culos, 3nicamente con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (di3sel o semi-di3sel):
- 8703.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³
- 8703.32.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³
- 8703.33.00 -- De cilindrada superior a 2.500 cm³
- 8703.40.00 - Los dem3s veh3culos, equipados para la propulsi3n con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por chispa y con motor el3ctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexi3n a una fuente externa de alimentaci3n el3ctrica
- 8703.50.00 - Los dem3s veh3culos, equipados para la propulsi3n con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (di3sel o semi-di3sel) y con motor el3ctrico, excepto

los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica

- 8703.60.00 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
- 8703.70.00 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
- 8703.80.00 - Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico
- 8703.90.00 - Los demás

87.04 Vehículos automóbiles para transporte de mercancías.

- 8704.10.00 - Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras
 - Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
- 8704.21.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.22.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
- 8704.23.00 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t
 - Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
- 8704.31.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.32.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t
 - Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
- 8704.41.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.42.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
- 8704.43.00 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t
 - Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
- 8704.51.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.52.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t
- 8704.60.00 - Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico
- 8704.90.00 - Los demás

87.05 Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos,

camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

- 8705.10.00 - Camiones grúa
- 8705.20.00 - Camiones automóviles para sondeo o perforación
- 8705.30.00 - Camiones de bomberos
- 8705.40.00 - Camiones hormigonera
- 8705.90.00 - Los demás

- 8706.00.00 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**

- 87.07 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**
- 8707.10.00 - De vehículos de la partida 87.03
- 8707.90.00 - Las demás

- 87.08 Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**
- 8708.10.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
- 8708.21.00 -- Cinturones de seguridad
- 8708.22.00 -- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
- 8708.29.00 -- Los demás
- 8708.30 - Frenos y servofrenos; sus partes
 - 8708.30.10 Guarniciones de frenos montadas
 - 8708.30.90 Los demás
- 8708.40 - Cajas de cambio y sus partes
 - 8708.40.10 Cajas de cambio
 - 8708.40.20 Partes
- 8708.50 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes
 - 8708.50.10 Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
 - 8708.50.20 Ejes portadores
 - 8708.50.3 Partes:
 - 8708.50.31 De ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
 - 8708.50.32 De ejes portadores
- 8708.70.00 - Ruedas, sus partes y accesorios
- 8708.80 - Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)
 - 8708.80.10 Amortiguadores
 - 8708.80.90 Los demás

- Las demás partes y accesorios:

- 8708.91.00 -- Radiadores y sus partes
- 8708.92.00 -- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes
- 8708.93.00 -- Embragues y sus partes
- 8708.94 -- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes
- 8708.94.10 Volantes, columnas y cajas de dirección
- 8708.94.20 Partes
- 8708.95 -- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes
- 8708.95.10 Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado («airbag»)
- 8708.95.2 Partes:
- 8708.95.21 Bolsas inflables para «airbag»
- 8708.95.22 Sistema de inflado
- 8708.95.29 Las demás
- 8708.99.00 -- Los demás

87.09 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.

- Carretillas:

- 8709.11.00 -- Eléctricas
- 8709.19.00 -- Las demás
- 8709.90.00 - Partes

8710.00.00 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.

87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

- 8711.10.00 - Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm³
- 8711.20.00 - Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³
- 8711.30.00 - Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³
- 8711.40.00 - Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³
- 8711.50.00 - Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm³
- 8711.60.00 - Propulsados con motor eléctrico
- 8711.90.00 - Los demás

- 8712.00.00** **Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**
- 87.13** **Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**
- 8713.10.00 - Sin mecanismo de propulsión
- 8713.90.00 - Los demás
- 87.14** **Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.**
- 8714.10 - De motocicletas (incluidos los ciclomotores)
- 8714.10.10 Sillines (asientos)
- 8714.10.90 Los demás
- 8714.20.00 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
- Los demás:
- 8714.91.00 -- Cuadros y horquillas, y sus partes
- 8714.92.00 -- Llantas y radios
- 8714.93.00 -- Bujes sin freno y piñones libres
- 8714.94.00 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes
- 8714.95.00 -- Sillines (asientos)
- 8714.96.00 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes
- 8714.99.00 -- Los demás
- 8715.00.00** **Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.**
- 87.16** **Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**
- 8716.10.00 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
- 8716.20.00 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
- 8716.31.00 -- Cisternas
- 8716.39.00 -- Los demás
- 8716.40.00 - Los demás remolques y semirremolques
- 8716.80.00 - Los demás vehículos
- 8716.90.00 - Partes
-

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por *aeronave no tripulada* cualquier aeronave, distinta de las de la partida 88.01, diseñada para vuelos sin piloto a bordo. Pueden estar diseñadas para transportar una carga útil o estar equipadas con cámaras digitales u otros dispositivos integrados permanentemente, para realizar funciones de utilidad durante su vuelo.
Sin embargo, la expresión *aeronave no tripulada* no comprende los juguetes voladores, diseñados exclusivamente para fines recreativos (partida 95.03).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.
2. Para la aplicación de las subpartidas 8806.21 a 8806.24 y 8806.91 a 8806.94, se entiende por *peso máximo de despegue*, el peso máximo de los aparatos en orden normal de vuelo en el despegue, incluido el peso de la carga útil, el equipo y el carburante.

8801.00.00 Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.

88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.

- Helicópteros:

8802.11.00 -- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.12.00 -- De peso en vacío superior a 2.000 kg

8802.20.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.30.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg

8802.40.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg

8802.60.00 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales

[88.03]

8804.00.00 Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.

88.05 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.

- 8805.10.00 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:
- 8805.21.00 -- Simuladores de combate aéreo y sus partes
- 8805.29.00 -- Los demás

88.06 Aeronaves no tripuladas.

- 8806.10.00 - Diseñadas para el transporte de pasajeros
 - Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas
- 8806.21.00 -- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g
- 8806.22.00 -- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg
- 8806.23.00 -- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg
- 8806.24.00 -- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg
- 8806.29.00 -- Las demás
 - Las demás:
- 8806.91.00 -- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g
- 8806.92.00 -- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg
- 8806.93.00 -- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg
- 8806.94.00 -- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg
- 8806.99.00 -- Las demás

88.07 Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06.

- 8807.10.00 - Hélices y rotores, y sus partes
- 8807.20.00 - Trenes de aterrizaje y sus partes
- 8807.30.00 - Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas
- 8807.90.00 - Las demás

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

-
- 89.01 Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.**
- 8901.10.00 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores
- 8901.20.00 - Barcos cisterna
- 8901.30.00 - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20
- 8901.90.00 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías
- 8902.00.00 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.**
- 89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**
- Embarcaciones inflables, incluso con casco rígido:
- 8903.11.00 -- Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg
- 8903.12.00 -- No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg
- 8903.19.00 -- Las demás
- Barcos de vela, distintos de los inflables, incluso con motor auxiliar:
- 8903.21.00 -- De longitud inferior o igual a 7,5 m
- 8903.22.00 -- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m
- 8903.23.00 -- De longitud superior a 24 m
- Barcos de motor, distintos de los inflables, excepto los de motor fueraborda:
- 8903.31.00 -- De longitud inferior o igual a 7,5 m
- 8903.32.00 -- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m

- 8903.33.00 -- De longitud superior a 24 m
- Los demás:
- 8903.93.00 -- De longitud inferior o igual a 7,5 m
- 8903.99.00 --Los demás
- 8904.00.00 Remolcadores y barcos empujadores.**
- 89.05 Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**
- 8905.10.00 - Dragas
- 8905.20.00 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
- 8905.90.00 - Los demás
- 89.06 Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**
- 8906.10.00 - Navíos de guerra
- 8906.90.00 - Los demás
- 89.07 Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**
- 8907.10.00 - Balsas inflables
- 8907.90.00 - Los demás
- 8908.00.00 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**
-

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
 - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;
 - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
 - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la

partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

- ij) los proyectores de la partida 94.05;
 - k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;
 - m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

90.01 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.

9001.10.00 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas

9001.20.00 - Hojas y placas de materia polarizante

9001.30.00 - Lentes de contacto

9001.40.00 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos)

9001.50.00 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos)

9001.90.00 - Los demás

90.02 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.

- Objetivos:

9002.11.00 -- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción

9002.19.00 -- Los demás

9002.20.00 - Filtros

9002.90.00 - Los demás

90.03 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.

- Monturas (armazones):

9003.11.00 -- De plástico

9003.19.00 -- De otras materias

9003.90.00 - Partes

90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.

9004.10.00 - Gafas (anteojos) de sol

9004.90 - Los demás

9004.90.10 Correctoras

- 9004.90.90 Las demás
- 90.05 Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**
- 9005.10.00 - Binoculares (incluidos los prismáticos)
- 9005.80.00 - Los demás instrumentos
- 9005.90.00 - Partes y accesorios (incluidas las armazones)
- 90.06 Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**
- 9006.30.00 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
- 9006.40.00 - Cámaras fotográficas de autorrevelado
 - Las demás cámaras fotográficas:
 - 9006.53 -- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm
 - 9006.53.10 De foco fijo
 - 9006.53.90 Las demás
 - 9006.59 -- Las demás
 - 9006.59.10 De foco fijo
 - 9006.59.90 Las demás
 - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
 - 9006.61.00 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)
 - 9006.69.00 -- Los demás
 - Partes y accesorios:
 - 9006.91.00 -- De cámaras fotográficas
 - 9006.99.00 -- Los demás
- 90.07 Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**
- 9007.10.00 - Cámaras
- 9007.20.00 - Proyectores
 - Partes y accesorios:
 - 9007.91.00 -- De cámaras
 - 9007.92.00 -- De proyectores

- 90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**
- 9008.50.00 - Proyectores, ampliadoras o reductoras
- 9008.90.00 - Partes y accesorios
- 90.10 Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**
- 9010.10.00 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico
- 9010.50.00 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios
- 9010.60.00 - Pantallas de proyección
- 9010.90.00 - Partes y accesorios
- 90.11 Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**
- 9011.10.00 - Microscopios estereoscópicos
- 9011.20.00 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
- 9011.80.00 - Los demás microscopios
- 9011.90.00 - Partes y accesorios
- 90.12 Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**
- 9012.10.00 - Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
- 9012.90.00 - Partes y accesorios
- 90.13 Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
- 9013.10.00 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
- 9013.20.00 - Láseres, excepto los diodos láser
- 9013.80.00 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos
- 9013.90.00 - Partes y accesorios
- 90.14 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**
- 9014.10.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación

- 9014.20.00 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)
- 9014.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
- 9014.90.00 - Partes y accesorios

- 90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**
- 9015.10.00 - Telémetros
- 9015.20.00 - Teodolitos y taquímetros
- 9015.30.00 - Niveles
- 9015.40.00 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría
- 9015.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
- 9015.90.00 - Partes y accesorios

- 9016.00.00 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**

- 90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
- 9017.10.00 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas
- 9017.20.00 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo
- 9017.30.00 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas
- 9017.80.00 - Los demás instrumentos
- 9017.90.00 - Partes y accesorios

- 90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**
- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
- 9018.11.00 -- Electrocardiógrafos
- 9018.12.00 -- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
- 9018.13.00 -- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
- 9018.14.00 -- Aparatos de centellografía
- 9018.19.00 -- Los demás
- 9018.20.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos

- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
- 9018.31.00 -- Jeringas, incluso con aguja
- 9018.32.00 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
- 9018.39.00 -- Los demás
- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
- 9018.41.00 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
- 9018.49.00 -- Los demás
- 9018.50.00 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
- 9018.90.00 - Los demás instrumentos y aparatos

- 90.19 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**
- 9019.10.00 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia
- 9019.20.00 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria

- 9020.00.00 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.**

- 90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**
- 9021.10 - Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas
- 9021.10.10 Para ortopedia
- 9021.10.20 Para fracturas
- Artículos y aparatos de prótesis dental:
- 9021.21 -- Dientes artificiales
- 9021.21.10 De acrílico
- 9021.21.90 Los demás
- 9021.29.00 -- Los demás
- Los demás artículos y aparatos de prótesis:
- 9021.31.00 -- Prótesis articulares
- 9021.39.00 -- Los demás
- 9021.40.00 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios
- 9021.50.00 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios

- 9021.90.00 - Los demás
- 90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**
- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
- 9022.12.00 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos
- 9022.13.00 -- Los demás, para uso odontológico
- 9022.14.00 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario
- 9022.19.00 -- Para otros usos
- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
- 9022.21.00 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
- 9022.29.00 -- Para otros usos
- 9022.30.00 - Tubos de rayos X
- 9022.90.00 - Los demás, incluidas las partes y accesorios
- 9023.00.00 Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**
- 90.24 Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).**
- 9024.10.00 - Máquinas y aparatos para ensayo de metal
- 9024.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 9024.90.00 - Partes y accesorios
- 90.25 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**
- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
- 9025.11.00 -- De líquido, con lectura directa
- 9025.19.00 -- Los demás

9025.80.00 - Los demás instrumentos

9025.90.00 - Partes y accesorios

90.26 Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.

9026.10.00 - Para medida o control de caudal o nivel de líquidos

9026.20.00 - Para medida o control de presión

9026.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9026.90.00 - Partes y accesorios

90.27 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.

9027.10.00 - Analizadores de gases o humos

9027.20.00 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis

9027.30.00 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)

9027.50.00 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)

- Los demás instrumentos y aparatos

9027.81.00 -- Espectrómetros de masa

9027.89 -- Los demás

9027.89.10 Exposímetros

9027.89.90 Los demás

9027.90.00 - Micrótomos; partes y accesorios

90.28 Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.

9028.10.00 - Contadores de gas

9028.20.00 - Contadores de líquido

9028.30.00 - Contadores de electricidad

9028.90.00 - Partes y accesorios

90.29 Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.

9029.10.00 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares

9029.20.00 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios

9029.90.00 - Partes y accesorios

90.30 Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.

9030.10.00 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes

9030.20.00 - Osciloscopios y oscilógrafos

- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia (distintos de los utilizados para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores):

9030.31.00 -- Multímetros, sin dispositivo registrador

9030.32.00 -- Multímetros, con dispositivo registrador

9030.33 -- Los demás, sin dispositivo registrador

9030.33.10 Voltímetros

9030.33.20 Amperímetros

9030.33.90 Los demás

9030.39 -- Los demás, con dispositivo registrador

9030.39.10 Voltímetros

9030.39.20 Amperímetros

9030.39.90 Los demás

9030.40.00 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)

- Los demás instrumentos y aparatos:

9030.82.00 -- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)

9030.84.00 -- Los demás, con dispositivo registrador

9030.89.00 -- Los demás

9030.90.00 - Partes y accesorios

90.31 Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.

9031.10.00 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas

9031.20.00 - Bancos de pruebas

- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:

- 9031.41.00 -- Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)
- 9031.49 -- Los demás
 - 9031.49.10 Proyectores de perfiles
 - 9031.49.90 Los demás
- 9031.80.00 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
- 9031.90.00 - Partes y accesorios

90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.

- 9032.10 - Termostatos
 - 9032.10.10 Para cocinas
 - 9032.10.20 Para estufas o caloríferos
 - 9032.10.30 Para refrigeradores
 - 9032.10.90 Los demás
 - 9032.20.00 - Manostatos (presostatos)
 - Los demás instrumentos y aparatos:
 - 9032.81.00 -- Hidráulicos o neumáticos
 - 9032.89.00 -- Los demás
 - 9032.90.00 - Partes y accesorios
- 9033.00.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 o 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.11.00 -- Con indicador mecánico solamente

9101.19.00 -- Los demás

- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.21.00 -- Automáticos

- 9101.29.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 9101.91.00 -- Eléctricos
- 9101.99.00 -- Los demás

- 91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**
 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9102.11.00 -- Con indicador mecánico solamente
- 9102.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
- 9102.19.00 -- Los demás
 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9102.21.00 -- Automáticos
- 9102.29.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 9102.91.00 -- Eléctricos
- 9102.99.00 -- Los demás

- 91.03 Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**
- 9103.10.00 - Eléctricos
- 9103.90.00 - Los demás

- 9104.00.00 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**

- 91.05 Los demás relojes.**
 - Despertadores:
- 9105.11.00 -- Eléctricos
- 9105.19.00 -- Los demás
 - Relojes de pared:
- 9105.21.00 -- Eléctricos
- 9105.29.00 -- Los demás
 - Los demás:

- 9105.91.00 -- Eléctricos
- 9105.99.00 -- Los demás

- 91.06 **Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).****
- 9106.10.00 - Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores
- 9106.90 - Los demás
- 9106.90.10 Parquímetros
- 9106.90.90 Los demás

- 9107.00.00 **Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.****

- 91.08 **Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.****
- Eléctricos:
- 9108.11.00 -- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo
- 9108.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
- 9108.19.00 -- Los demás
- 9108.20.00 - Automáticos
- 9108.90.00 - Los demás

- 91.09 **Los demás mecanismos de relojería completos y montados.****
- 9109.10.00 - Eléctricos
- 9109.90.00 - Los demás

- 91.10 **Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).****
- Pequeños mecanismos:
- 9110.11.00 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)
- 9110.12.00 -- Mecanismos incompletos, montados
- 9110.19.00 -- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)
- 9110.90.00 - Los demás

- 91.11 **Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.****
- 9111.10.00 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)

- 9111.20.00 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado
- 9111.80.00 - Las demás cajas
- 9111.90.00 - Partes

91.12 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.

- 9112.20.00 - Cajas y envolturas similares
- 9112.90.00 - Partes

91.13 Pulseras para reloj y sus partes.

- 9113.10.00 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
- 9113.20.00 - De metal común, incluso dorado o plateado
- 9113.90.00 - Las demás

91.14 Las demás partes de aparatos de relojería.

- 9114.30.00 - Esferas o cuadrantes
 - 9114.40.00 - Platinas y puentes
 - 9114.90.00 - Las demás
-

Capítulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);
 - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03) y los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
 - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 o 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

92.01 Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.

9201.10.00 - Pianos verticales

9201.20.00 - Pianos de cola

9201.90.00 - Los demás

92.02 Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).

9202.10.00 - De arco

9202.90.00 - Los demás

92.05 Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.

- 9205.10.00 - Instrumentos llamados «metales»
- 9205.90 - Los demás
- 9205.90.10 Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres
- 9205.90.2 Acordeones e instrumentos similares; armónicas:
- 9205.90.21 Acordeones e instrumentos similares
- 9205.90.22 Armónicas
- 9205.90.90 Los demás

9206.00.00 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).

92.07 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).

- 9207.10.00 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones
- 9207.90.00 - Los demás

92.08 Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.

- 9208.10.00 - Cajas de música
- 9208.90.00 - Los demás

92.09 Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.

- 9209.30.00 - Cuerdas armónicas
- Los demás:
- 9209.91.00 -- Partes y accesorios de pianos
- 9209.92.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02
- 9209.94.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07
- 9209.99.00 -- Los demás

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
9301.10	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)
9301.10.10	Autopropulsadas
9301.10.90	Las demás
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares
9301.90	- Las demás
9301.90.10	Armas largas con cañón de ánima lisa, automáticas
9301.90.2	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:
9301.90.21	De cerrojo
9301.90.22	Semiautomáticas
9301.90.23	Automáticas
9301.90.29	Las demás
9301.90.30	Ametralladoras
9301.90.4	Pistolas ametralladoras (metralletas):
9301.90.41	Pistolas automáticas
9301.90.49	Las demás
9301.90.90	Las demás

93.02 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.

- 9302.00.10 Revólveres
- 9302.00.2 Pistolas con cañón único:
- 9302.00.21 Semiautomáticas
- 9302.00.29 Las demás
- 9302.00.30 Pistolas con cañón múltiple

93.03 Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos diseñados únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).

- 9303.10.00 - Armas de avancarga
- 9303.20 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa
 - 9303.20.1 Armas largas con cañón único de ánima lisa
 - 9303.20.11 De corredera (de repetición)
 - 9303.20.12 Semiautomáticas
 - 9303.20.19 Las demás
 - 9303.20.20 Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas
- 9303.30 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo
 - 9303.30.10 De disparo único
 - 9303.30.20 Semiautomáticas
 - 9303.30.90 Las demás
- 9303.90.00 - Las demás

9304.00.00 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.

93.05 Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.

- 9305.10 - De revólveres o pistolas
 - 9305.10.10 Mecanismos de disparo
 - 9305.10.20 Armazones y plantillas
 - 9305.10.30 Cañones
 - 9305.10.40 Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)
 - 9305.10.50 Cargadores y sus partes
 - 9305.10.60 Silenciadores y sus partes
 - 9305.10.70 Culatas, empuñaduras y platinas
 - 9305.10.80 Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)
 - 9305.10.90 Los demás
- 9305.20 - De armas largas de la partida 93.03
 - 9305.20.10 Cañones de ánima lisa
 - 9305.20.9 Los demás
 - 9305.20.91 Mecanismos de disparo
 - 9305.20.92 Armazones y plantillas
 - 9305.20.93 Cañones de ánima rayada
 - 9305.20.94 Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)
 - 9305.20.95 Cargadores y sus partes
 - 9305.20.96 Silenciadores y sus partes
 - 9305.20.97 Cubrellamas y sus partes
 - 9305.20.98 Recámaras, cerrojos y portacerrojos

- 9305.20.99 Los demás
- Los demás:
- 9305.91 -- De armas de guerra de la partida 93.01
- 9305.91.1 De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras
(metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:
- 9305.91.11 Mecanismos de disparo
- 9305.91.12 Armazones y plantillas
- 9305.91.13 Cañones
- 9305.91.14 Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)
- 9305.91.15 Cargadores y sus partes
- 9305.91.16 Silenciadores y sus partes
- 9305.91.17 Cubrellamas y sus partes
- 9305.91.18 Recámaras, cerrojos y portacerrojos
- 9305.91.19 Los demás
- 9305.91.90 De las demás armas
- 9305.99.00 -- Los demás
- 93.06 Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**
- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
- 9306.21.00 -- Cartuchos
- 9306.29.00 -- Los demás
- 9306.30 - Los demás cartuchos y sus partes
- 9306.30.10 Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes
- 9306.30.90 Los demás
- 9306.90.00 - Los demás
- 9307.00.00 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**
-

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 o 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente diseñados para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) las fuentes luminosas y los aparatos de alumbrado, y sus partes, del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) los artículos de la partida 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles, luminarias y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
 - m) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituídas por un solo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.
- Se consideran construcciones prefabricadas las *unidades de construcción modular* de acero, que normalmente tienen el tamaño y la forma de un contenedor de envío estándar, pero están en gran parte o completamente preequipadas. Estas unidades de construcción modular generalmente están diseñadas para ensamblarse juntas con el fin de constituir construcciones permanentes.

94.01 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.

- 9401.10.00 - Asientos de los tipos utilizados en aeronaves
- 9401.20.00 - Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
- Asientos giratorios de altura ajustable:
- 9401.31.00 -- De madera
- 9401.39.00 -- Los demás
- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:
- 9401.41.00 -- De madera
- 9401.49.00 -- Los demás
- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:
- 9401.52.00 -- De bambú
- 9401.53.00 -- De roten (ratán)*
- 9401.59.00 -- Los demás
- Los demás asientos, con armazón de madera:
- 9401.61.00 -- Con relleno
- 9401.69.00 -- Los demás
- Los demás asientos, con armazón de metal:
- 9401.71.00 -- Con relleno
- 9401.79.00 -- Los demás

9401.80.00 - Los demás asientos

- Partes

9401.91.00 -- De madera

9401.99.00 -- Las demás

94.02 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.

9402.10.00 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes

9402.90.00 - Los demás

94.03 Los demás muebles y sus partes.

9403.10.00 - Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas

9403.20.00 - Los demás muebles de metal

9403.30.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas

9403.40.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas

9403.50.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios

9403.60.00 - Los demás muebles de madera

9403.70.00 - Muebles de plástico

- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:

9403.82.00 -- De bambú

9403.83.00 -- De roten (ratán)*

9403.89.00 -- Los demás

- Partes

9403.91.00 -- De madera

9403.99.00 -- Las demás

94.04 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.

9404.10.00 - Somieres

- Colchones:

9404.21.00 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no

- 9404.29.00 -- De otras materias
- 9404.30.00 - Sacos (bolsas) de dormir
- 9404.40.00 - Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores
- 9404.90.00 - Los demás

94.05 Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:
- 9405.11.00 -- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
- 9405.19.00 -- Las demás
 - Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie:
- 9405.21.00 -- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
- 9405.29.00 -- Las demás
 - Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad:
- 9405.31.00 -- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
- 9405.39.00 -- Las demás
 - Las demás luminarias y aparatos de alumbrado, eléctricos:
- 9405.41.00 -- Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
- 9405.42.00 -- Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
- 9405.49.00 -- Las demás
- 9405.50.00 - Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos
 - Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:
- 9405.61.00 -- Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
- 9405.69.00 -- Los demás
 - Partes:
- 9405.91.00 -- De vidrio

9405.92.00 -- De plástico

9405.99.00 -- Las demás

94.06 Construcciones prefabricadas.

9406.10.00 - De madera

9406.20.00 - Unidades de construcción modular, de acero

9406.90.00 - Las demás

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
 - e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros)* de fútbol);
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
 - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);
 - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
 - p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);
 - q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

- s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
 - v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
 - w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
 - x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
 3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
 4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla general Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
 5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
 6. En la partida 95.08:
 - a) la expresión *atracciones para parques de diversiones* designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;
 - b) la expresión *atracciones de parques acuáticos* designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;
 - c) la expresión *atracciones de feria* designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura.

Nota de Subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:
 - a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;

- b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

95.03 Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.

- 9503.00.10 Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos
- 9503.00.2 Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos:
- 9503.00.21 Muñecas y muñecos, incluso vestidos
- 9503.00.22 Partes y accesorios
- 9503.00.30 Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios
- 9503.00.40 Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.30
- 9503.00.50 Juguetes que representen animales o seres no humanos
- 9503.00.60 Juegos o surtidos y juguetes, para construcción
- 9503.00.70 Rompecabezas
- 9503.00.9 Los demás:
- 9503.00.91 Instrumentos y aparatos, de música, de juguete
- 9503.00.92 Presentados en juegos o surtidos o en panoplias
- 9503.00.93 Los demás juguetes y modelos, con motor
- 9503.00.99 Los demás

95.04 Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago.

- 9504.20.00 - Billares de cualquier clase y sus accesorios
- 9504.30.00 - Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)
- 9504.40.00 - Naipes
- 9504.50 - Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30
- 9504.50.10 Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión
- 9504.50.90 Los demás
- 9504.90.00 - Los demás

95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.

- 9505.10.00 - Artículos para fiestas de Navidad
- 9505.90.00 - Los demás

95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.

- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:

9506.11.00 -- Esquí

9506.12.00 -- Fijadores de esquí

9506.19.00 -- Los demás

- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:

9506.21.00 -- Deslizadores de vela

9506.29.00 -- Los demás

- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:

9506.31.00 -- Palos de golf («clubs») completos

9506.32.00 -- Pelotas

9506.39.00 -- Los demás

9506.40.00 - Artículos y material para tenis de mesa

- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:

9506.51.00 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje

9506.59.00 -- Las demás

- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:

9506.61.00 -- Pelotas de tenis

9506.62.00 -- Inflables

9506.69.00 -- Los demás

9506.70.00 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos

- Los demás:

9506.91.00 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo

9506.99.00 -- Los demás

95.07 Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.

9507.10.00 - Cañas de pescar

9507.20.00 - Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)

9507.30.00 - Carretes de pesca

9507.90.00 - Los demás

95.08 Circos y zoológicos , ambulantes; atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos; atracciones de feria, incluidas las casetas de tiro; teatros ambulantes.

9508.10.00 - Circos y zoológicos, ambulantes

- Atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos:

9508.21.00 -- Montañas rusas

9508.22.00 -- Carruseles, columpios y tiovivos

9508.23.00 -- Autos de choque

9508.24.00 -- Simuladores de movimiento y cines dinámicos

9508.25.00 -- Paseos acuáticos

9508.26.00 -- Atracciones de parques acuáticos

9508.29.00 -- Las demás

9508.30.00 - Atracciones de feria

9508.40.00 - Teatros ambulantes

Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

- Botones:
- 9606.21.00 -- De plástico, sin forrar con materia textil
- 9606.22.00 -- De metal común, sin forrar con materia textil
- 9606.29.00 -- Los demás
- 9606.30.00 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones

- 96.07 Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**
- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
- 9607.11.00 -- Con dientes de metal común
- 9607.19.00 -- Los demás
- 9607.20.00 - Partes

- 96.08 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**
- 9608.10.00 - Bolígrafos
- 9608.20.00 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa
- 9608.30.00 - Estilográficas y demás plumas
- 9608.40.00 - Portaminas
- 9608.50.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores
- 9608.60.00 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo
- Los demás:
- 9608.91.00 -- Plumillas y puntos para plumillas
- 9608.99.00 -- Los demás

- 96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**
- 9609.10.00 - Lápices
- 9609.20.00 - Minas para lápices o portaminas
- 9609.90.00 - Los demás

- 9610.00.00 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**

- 9611.00.00** **Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**
- 96.12** **Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**
- 9612.10.00 - Cintas
- 9612.20.00 - Tampones
- 96.13** **Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**
- 9613.10.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo
- 9613.20.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo
- 9613.80.00 - Los demás encendedores y mecheros
- 9613.90.00 - Partes
- 9614.00.00** **Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**
- 96.15** **Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**
- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
- 9615.11.00 -- De caucho endurecido o plástico
- 9615.19.00 -- Los demás
- 9615.90.00 - Los demás
- 96.16** **Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**
- 9616.10.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas
- 9616.20.00 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
- 96.17** **Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**
- 9617.00.10 Termos y demás recipientes isotérmicos
- 9617.00.90 Partes
- 9618.00.00** **Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**

9619.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos similares, de cualquier materia.

9620.00.00 Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas finas (naturales)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. No se clasifican en la partida 97.01 los mosaicos que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidos o creados por artistas.
3. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
4. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
5. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1 a 4 los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;
B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.
6. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages, mosaicos y cuadros similares.

- De más de 100 años:

9701.21.00 -- Pinturas y dibujos

9701.22.00 -- Mosaicos

9701.29.00 -- Los demás
- Los demás

9701.91.00 -- Pinturas y dibujos

9701.92.00 -- Mosaicos

9701.99.00 -- Los demás

97.02 Grabados, estampas y litografías originales.

9702.10.00 - De más de 100 años

9702.90.00 - Los demás

97.03 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.

9703.10.00 - De más de 100 años

9703.90.00 - Los demás

9704.00.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.

97.05 Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico, histórico, zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, paleontológico o numismático.

9705.10.00 - Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico
- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico o paleontológico:

9705.21.00 -- Especímenes humanos y sus partes

9705.22.00 -- Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes

9705.29.00 -- Las demás

- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés numismático:

9705.31.00 -- De más de 100 años

9705.39.00 -- Las demás

97.06 Antigüedades de más de cien años.

9706.10.00 - De más de 250 años

9706.90.00 - Las demás